

# MEMORIA

ELEVADA AL

# GOBIERNO DE S. M.

EN LA

SOLEMNE APERTURA DE LOS TRIBUNALES

EL DIA 15 DE SEPTIEMBRE DE 1908

POR EL FISCAL DEL TRIBUNAL SUPREMO

D. JAVIER UGARTE



MADRID

IMPRESA DE LOS HIJOS DE M. G. HERNÁNDEZ

Libertad, 16 duplicado, bajo.

1908

Excmo. Señor:

Profunda y luminosa huella marca en la vida de la administración de justicia la acción de gobernantes y legisladores, durante el año judicial que acaba de transcurrir.

Como la gota de agua, que perfora la piedra, *non vi sed sepe cadendo*, lenta, pero eficazmente, se va llevando á nuestro Derecho positivo una fecunda transformación, que no puede menos de influir en el próspero desenvolvimiento de los intereses individuales y sociales. Y es la justicia cosa tan alta, de tan delicada fibra y contextura, ya que de su savia «se mantiene el mundo y es pro muy grande el que de ella nace», como apuntó el legislador de las Partidas, que jamás rebasarán la medida de la necesidad y la conveniencia cuantas iniciativas se dirijan, cuantos esfuerzos se dediquen á mantener sus fueros, abrillantar sus armas y consolidar y enaltecer sus prestigios.

A estos fines han de contribuir, sin duda, los nuevos textos legales últimamente promulgados, ya estableciendo la condena condicional, ya declarando nulos los contratos de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero, ya regulando la retención de haberes de Generales, Jefes y Oficiales del ejército y la armada, ya modificando algún artículo del Código de Comercio, respecto del cual y abarcando la importante materia de suspensiones de pagos y quiebras de Compañías de ferrocarriles, existe también un interesante proyecto sometido por V. E. al Parlamento, como lo está á la vez la reforma de la Ley Hipotecaria, votada por el Senado.

No dejará asimismo de colaborar provechosamente en el mejoramiento de los servicios judiciales la nueva organización dada á los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad y en general á la Policía gubernativa, con orientaciones acertadas para hacer práctica su misión, tan íntimamente ligada á la eficacia del enjuiciamiento en uno de los órdenes más trascendentales á la vida social: la represión de los delitos.

Todo ello es obra de patriótico afianzamiento del Estado y no alcanza éste en los presentes momentos respecto tan incondicional y unánime que sea lícito desdeñar las crecientes exigencias de las organizaciones que lo cimentan, erigiéndolo en base, símbolo é instrumento de nacionalidad.

## Estado de la administración de justicia.

Las anteriores indicaciones llévanme como de la mano á señalar ante todo una nota característica de delincuencia, especial y anómala, que de algún tiempo á esta parte repercute harto frecuentemente en las estadísticas de nuestros Tribunales: los «mueras á España» han brotado de blasfemos labios, confundidos con vivas á determinadas comarcas, como si la unidad de patria común, que es identificación de ideales, asociación de fuerzas, mutualidad de auxilios, los sacrificios atenuados, las glorias compartidas, en aquella «inconsútil soberanía» de que habló orador insigne, representara una traba para la felicidad y el progreso de las distintas regiones, un gravamen que las abruma ó una historia que las deshonra.

Zarcidos más que unificados por los Reyes Católicos los dominios que bajo su poder se congregaron, parecía que, á través de cuatro largos siglos de convivencia, el hilván había llegado á confundirse con la trama, borradas las diferencias de origen ante la igualdad de régimen y

de ambiente... Lo cual no se opone al recuerdo vivo, a culto perenne de las glorias y las grandezas que nos separaron y que, como dijo Valera, no deben menoscabar el concepto de las que alcanzamos y podemos alcanzar unidos.

«El partido antiguamente llamado *bizkaitarra* y en la actualidad *nacionalista*—escribe el Fiscal de la Audiencia de Bilbao,—ha emprendido una campaña activa, por medio de la prensa y de la asociación, constituyendo *batzokis* ó sociedades en casi todos los pueblos de la provincia y llevando sus doctrinas á los demás de linaje vasco, en los cuales el germen de discordia, que entrañan las ideas del nacionalismo, ha comenzado á fructificar. De este modo se agrava el mal, derivado de la existencia de un partido, cuyas predicaciones se enderezan á instituir un poder autónomo frente al Estado español, ligado sólo á él por la Corona.—Y aun sin este lazo, según los más radicales.

«El centro de donde parte la agitación nacionalista—continúa dicho funcionario—se halla en Bilbao; de aquí salen comunicaciones para fundar *batzokis*; aquí se organizan expediciones, con carácter político-religioso, á fin de visitar los pueblos en que algún recuerdo histórico puede servir de pretexto para renovar las aspiraciones nacionalistas; de aquí se comunicó á Vitoria y San Sebastián, y se ha pretendido comunicar á Navarra, la semilla de antagonismos y rencores que amenaza seriamente la paz moral y material de la tierra vascon-

gada. Auxiliar importantísimo de esta empresa es la prensa periódica, que difunde tales principios...»

Y después de dolerse de que, al hacerlo, emplee la lengua vasca, inaccesible á la mayoría de los españoles, por lo cual puede acontecer que pasen inadvertidos conceptos ó palabras punibles, observa el mencionado Fiscal que, como síntomas primordiales de esta activa propaganda, nótase el recrudecimiento de antiguas disensiones, la acentuación de sentimientos de repulsión para los que no son vascongados, el afán de vincular en éstos los cargos públicos, acaparando especialmente los de elección popular, á fin de disponer de todos los elementos de influencia, administración y mando, que den facilidades á la realización de miras exclusivistas.

«Mantienen la agitación—añade—con mitins y reuniones continuas, procurando convertir en centros de nacionalismo las sociedades de recreo y hasta las benéficas, y explotando el sentimiento religioso y el amor de estos habitantes á las costumbres y usos tradicionales del país...»

Bueno será añadir que si el Jurado se muestra ordinariamente propenso á absolver á los culpables de delitos engendrados con estas tendencias, el Tribunal de Derecho ha dado en fecha reciente gallarda muestra de independencia y rectitud, imponiendo severas penas á reos de nefandos gritos, según sentencia que cifra el propósito de la ley de 23 de Marzo de 1906 «en la necesidad de poner el honor y la dignidad de la nación y sus regio-

nes á cubierto de aquellos ataques y ofensas que, por lastimar en lo más vivo el sentimiento nacional ó regional, pueden dar lugar á que se perturben fácilmente la paz y armonía que entre los españoles todos debe reinar y que es de interés público mantener;» castigando por ello todos los actos ejecutados con carácter de hostilidad, odio ó desprecio á la nación ó á las regiones que la integran.

El Fiscal de la Audiencia de San Sebastián recoge también el eco del *Bizkaitarrismo*, que «desgraciadamente—dice—ha comenzado á echar raíces en esta provincia, al amparo de instintos suicidas de algunos jóvenes ofuscados...»

«Pocos son, no obstante, — agrega— los procesos aquí formados por delitos de ultrajes á la nación, y el saludable rigor con que algunos de ellos han sido castigados y la rapidez con que se tramitan tales procesos, hacen confiar en que los exaltados secuaces del flamante nacionalismo abandonen el mal camino que emprendieron y se limiten á defender la autonomía económico-administrativa y la reintegración de sus antiguos fueros y franquicias á la sombra de la patria española.»

Finalmente, el Fiscal de la Audiencia de Barcelona advierte, por su parte, que ha disminuído notablemente en el territorio de la misma el número de atentados de esta naturaleza, á contar desde el mes de Abril último, sin que de entonces á acá haya sido menester formular querrela alguna de tal índole.

El desuso de las leyes, por falta de motivo real para

aplicarlas, es siempre el más justificado origen de su derogación. ¡Ojalá que de tal suerte pueda razonarse la que piden insistentemente los que claman contra todos los preceptos de la llamada ley de jurisdicciones, en la cual habrá al fin que separar, como en la parábola del Evangelio, la cizaña de la buena hierba!...

Necesario es reconocer que adolece de sensibles defectos en la práctica la ejecución de dicha ley. Encomendada la inspección de las causas que comprende á la Sala de Gobierno de este Tribunal Supremo, mediante informes de la Inspección de Tribunales y de esta Fiscalía, se han puesto en claro errores ú omisiones de substanciación, que si no se remediaren, llevarían al fracaso fundamentales propósitos de aquel cuerpo legal. Es frecuente que los mandamientos de embargo no reúnan todos los requisitos indispensables; que el Oficial de Sala retenga indebidamente el proceso en su poder después de hechas las notificaciones; que el emplazamiento se decrete por mas de cinco días, contra lo prescripto en el art. 7.º; que se confirme el auto de terminación del sumario sin oír al Fiscal; que no se remitan á la Audiencia los números de periódicos ocupados como piezas de convicción; que se aplace el señalamiento de la vista, prolongando irregularmente la conclusión de la causa; que se declare la insolvencia sin practicarse diligencia de embargo; que en las Secretarías de las Audiencias duerman los procesos durante varios días, esterilizándose lastimosamente la acción judicial; que se retrasen indefinidamente ciertas di-

ligencias sin imprimirles la actividad que la ley exige. Finado ya el que pudiera considerarse período de ensayo de esta legislación, que no sólo creó delitos, sino que estableció un nuevo sumarísimo procedimiento, es de esperar que éste corresponda en adelante á la índole y la gravedad de aquéllos.

Abundan á la vez otros hechos que también quebrantan la institución-Estado y que revelan, más que perversidad del alma, soberbia ó incultura de la inteligencia; los cometidos contra la autoridad, desconociendo las prerrogativas del Poder público, que garantiza la coexistencia en común. El Fiscal de la Audiencia de Valencia, en cuyo territorio menudean estos delitos, los atribuye especialmente á la relajación de la disciplina social, al espíritu de rebelión contra toda superioridad en grado y jerarquía, por elevada y sagrada que sea, y á la burla constante, al vilipendio diario, al ludibrio sistemático á que se ven sometidos autoridades, funcionarios y agentes de la Administración, en periódicos, reuniones, teatros y círculos de todas clases.

«El mal es tan hondo—dice—que, de no oponerle enérgicos remedios, se hará imposible el ejercicio de la autoridad para toda persona que estime en algo su tranquilidad, su reputación y su buen nombre.» Es verdad. Y á los Tribunales toca muy singularmente la misión de restaurar el principio de autoridad, rodeándolo de los respetos que merece, bajo el escudo de una severidad inconci-

liable con toda tolerancia enervadora. Son frecuentes los casos de jóvenes *juerguistas*, según el *argot* en uso, á quienes—perdida la razón—les da por insultar, abofetear ó apalear á los agentes de la autoridad. El vino, la vagancia, la falta de sólida educación, sirven de seguro vehículo al escándalo y la delincuencia... Por eso—y me complazco en repetirlo—es unánime el aplauso con que en las Memorias que tengo á la vista se acoge y elogia la disposición gubernativa que reglamenta el cierre de las tabernas. Así como, en otro sentido, resulta igualmente laudable la prohibición de la venta y uso de armas ilícitas.

El vino y la navaja, bravucones protagonistas de tantos groseros dramas, se pasean en triunfo al través de nuestras estadísticas penales, cubriendo de cifras el resumen de las más repulsivas infracciones de la ley.

No resisto la tentación de reproducir la siguiente breve y expresiva monografía de aquella arma canalla:

«La navaja—expone un notable publicista—es uno de los más mortíferos microbios de la criminalidad española, y si aquí se tuviese idea de que en la patología social, como en la patología humana, conocer la etiología es tener abierto el camino para llegar á la curación, el problema de la navaja sería el que más preocupase á sociólogos y criminalistas. Suprimida la navaja, no habrían quedado destruídas, es cierto, las pasiones que suelen impulsarlas; pero aquí, en esta tierra de espíritus vehementes que en su misma vehemencia tienen una causa

de rapidísimo gasto de fuerza nerviosa, sería cortar la acción hacer lo necesario y suficiente para que la fatiga de los nervios trajese la reacción de calma que, aun sin contar con la reflexión, bastaría á evitar muchos crímenes en que pone, por lo menos, tanto como el calor de las pasiones, la facilidad con que la mano encuentra un instrumento mortífero.»

Y en cuanto á la necesidad de reprimir la embriaguez, permítame V. E. que, reproduciendo datos recientemente publicados, invoque las enseñanzas de la formidable campaña emprendida en Inglaterra contra el alcoholismo, ante los perniciosos efectos allí, como en todas partes, producidos por el lamentable abuso de las bebidas «intoxicantes», según las llaman con buen acuerdo los ingleses. Una estadística leída en pleno Parlamento demuestra que el consumo de cerveza llega á la proporción de unos 135 litros al año por habitante. No es, en verdad, posible establecer la tasa de la bebida; pero sí lo es llegar á la reducción de las tabernas, restringiendo la concesión de licencias que las autoricen. Y á eso tiende la presentación de la *licensing-bill*, que fija un plazo de catorce años para conseguir una especie de amortización de *bars*, de los cuales sólo en Londres deben desaparecer unos catorce mil. Con este proyecto se relaciona el del monopolio de las bebidas espirituosas ó alcohólicas por el Estado inglés. Y es á la par curioso y edificante que mientras aquí se pide con voces altaneras y poco menos que ejercitando un sagrado derecho, el libre culto del

clásico copeo hasta en domingo, celébranse en el Reino Unido las más grandes manifestaciones en apoyo del Gobierno, á quien un país, tan sinceramente democrático como aquél, presta su decidido concurso en obra autoritariamente dirigida á reformar costumbres, cerrar establecimientos comerciales y limitar una industria.

Paralelamente los informes de los Prefectos de varias poblaciones de Sicilia, declaran unánimes que el aumento de criminalidad que allí se nota obedece al exceso de producción vinícola, porque la superabundancia de vino es tal, que los cosecheros, no sabiendo qué hacer de él, han acudido á un medio originalísimo: «abrir las bodegas á los bebedores, cobrándoles diez céntimos por hora y quince por dos horas de estancia y bebida libre. La borrachera es libre también, naturalmente, y no pasa día sin que á la puerta de cada bodega haya riñas y colisiones sangrientas.»

Contra este pernicioso abuso de la bebida, las prácticas dogmatizadas por los *Clubs de la templanza*, en varias naciones constituídos, difunden bienhechoras ráfagas de salud de cuerpo y de alma, que olean y purifican la vida social. Por tales caminos se va derechamente á la inaplicación, en gran parte al menos, de las leyes penales.

Los crímenes del terrorismo, manifestación también—tremenda y sanguinaria—de odio al Estado, de aversión á la sociedad, de cruel ensañamiento inhumanitario, han

recibido rigurosa sanción ante el Jurado barcelonés, cuya viril entereza de juicio ha conquistado generales simpatías. El suceso está fielmente narrado por el Fiscal de aquella Audiencia.

«A la primera sesión—dice—y al primer llamamiento, concurrió desde luego número suficiente de Jurados para constituir el Tribunal, verificándose el sorteo y asistiendo los catorce por él designados á todas las sesiones, excepto uno, que enfermó... Y aquel Tribunal de hecho, formado por honrados vecinos de la ciudad de Barcelona, no influidos por el clamoreo general de la prensa, ni por sugerencias personales, ni aun por lo que individualmente pudieran afectarles los terribles estragos que habían ocasionado los explosivos, sino apreciando con serena y recta conciencia las pruebas aducidas y convencidos de la culpabilidad imputable á la mayoría de los procesados por los seis delitos motivo y base de las acusaciones pública y privada—pues respecto de otros tres sobreseyó la Sala de Justicia en tiempo oportuno—dieron un veredicto que, en opinión de esta Fiscalía, es una página de gloria para la institución del Jurado, evidenciando especialmente que cuando adquieren los ciudadanos verdadera convicción de la culpabilidad, no influye lo más mínimo en su ánimo la gravedad de las penas que hayan de imponerse, penas que, á pesar del precepto legal referente á la ignorancia de las mismas, por unos ú otros medios son conocidas en la mayoría de los casos por los que están llamados á resolver...»



Pero no es sólo de Estado la crisis por la cual atravesamos: cristalizan simultáneamente las crisis de la propiedad y de la familia, y en general la crisis de la moralidad, que explica la creciente difusión de todos los delitos.

Los de falsedad han adquirido caracteres de gravedad extraordinaria. Sobre todo, con relación á las falsificaciones de moneda: se falsifican los billetes de Banco, se falsifican los duros y las pesetas, conforme han descubierto investigaciones oficiales, que han dado origen á diversas disposiciones gubernativas y legislativas.

Es un hecho que desde hace años circula una cantidad mayor ó menor de piezas, de ley igual ó aproximada á las de cuño auténtico. Indudablemente hay que poner término á la situación así creada, que puede dimanar en cierto modo de la lenidad con que han sido falladas las causas de que ha conocido el Jurado. Las absoluciones han alentado el fraude. Los más abrumadores indicios no se consideran muchas veces prueba suficiente, como si fuese preciso sorprender á los falsificadores en flagrante fabricación, manejando prensas y troqueles, para que su culpabilidad resultase clara. Nada más tentador para las conciencias flexibles, cuyo termómetro marca sólo las diferencias del lucro, aunque se derive del agio, que un delito que produce mucho y se castiga poco. Y, según se ha expuesto discretamente, en los demás países se puede obtener la misma ganancia en la acuñación de moneda ilegítima de plata, y sin embargo,

son menores, en número y cantidad, las falsificaciones que se hacen, merced á la mejor policía que en ellos existe y á la mayor severidad en el castigo. ¿No será éste uno de los delitos que deberían sustraerse de la competencia del Tribunal popular?...—Estimo que esto sería preferible á una agravación de las penas, si habían de seguir inaplicadas.

El bandolerismo organizado con tan fieros alardes y tan seguros éxitos en Andalucía durante algún tiempo, se ha extinguido ó está en vías de extinguirse, como hace constar el Fiscal de la Audiencia de Sevilla. Atinadas medidas de Gobierno han puesto fin á ese resurgimiento de nuestra bochornosa leyenda de otra época. Mucho puede la celosa persecución de la Guardia civil; pero el factor decisivo en contra de la cronicidad de estos males es la cooperación social que hay derecho á pedir á los habitantes de las zonas infestadas. Sin ella, ni las autoridades gubernativas, ni sus agentes, ni los Tribunales, por consecuencia, faltos de elementos enjuiciables, pueden halagar la esperanza de triunfar, sino á la larga, en lucha, igualmente tenaz y empeñada, con los bandidos y con sus encubiertos protectores y auxiliares. Es de necesidad, además, atender á la custodia de la propiedad en los campos, complementando la seguridad de las personas en fincas apartadas de las poblaciones, mediante la creación de la guardería rural. La función de la vigilancia pública ofrece múltiples aspectos, y no puede ne-

garse que es éste, hasta hoy abandonado por penurias financieras, uno de los que con mayor apremio demandan enérgicas iniciativas gubernamentales.

La ley de condena condicional, tan afortunada en su inspiración como en su texto, está siendo aplicada sin dificultad alguna.

Esta Fiscalía, conforme consta á V. E., acudió desde el primer momento á comentar y esclarecer debidamente los diversos problemas planteados por los nuevos preceptos. Y no debe ocultar el que suscribe que la Circular de 2 de Abril último, más adelante incluída, ha orientado ventajosamente la acción del Ministerio público, saliendo al encuentro de las dudas con que la práctica pudiera entorpecer los beneficios justamente esperados de aquella sabia institución. Así lo manifiestan á coro las Memorias que se me han remitido, sin que con posterioridad á dicho documento haya habido necesidad de dar nuevas instrucciones, salvo en algún caso de exigua monta, respecto del cual encontrará V. E. la huella correspondiente en su adecuado lugar. Y no he de terminar esta referencia á la ley del 17 de Marzo del corriente año, sin hacerme eco de alguna indicación digna de ser recogida.

Hay Tribunales que muestran invencible repugnancia á otorgar la suspensión de la pena. Bien es verdad que jurisconsultos distinguidos, alguno singularmente caracterizado, no recatan el temor de que nuestra justicia sufra hondo menoscabo gracias á este nuevo elemento

jurídico, que consideran perturbador de la inflexible observancia de la ley.

Sirva, no obstante, á V. E. de galardón legítimo por su feliz iniciativa, el beneplácito general con que la reforma ha sido recibida por cuantos han podido contrastar sus resultados en las naciones, donde, desde 1878, en el Estado de Massachussets, hasta la fecha, ha sido planteada. Es un perdón provisional que predispone á la corrección y tan conforme con las inclinaciones humanas, que une hábilmente la piedad con la amenaza, retrayendo al que por primera vez cayó en la culpa de reincidir en ella, solicitado á la vez por el recuerdo de la gracia que obtuvo, y por el peligro del rigor con que en lo futuro habría de ser tratado. Por eso se reputa ley de atenuación y agravación á un tiempo mismo. Carece todavía la estadística de datos suficientes para deducir lo que significa entre nosotros la condena condicional, á partir del día en que se implantó. Pero no es dudoso, á mi juicio, que ha de responder gallardamente á los fines que la recomiendan, siempre que los Jueces encargados de aplicarla se compenetren de su espíritu, que no es otro que el de someter á un trato prudentemente discrecional—y no obligatorio, sino en los casos expresamente determinados por la ley—la ejecución de las sentencias á que es aplicable en consonancia con los caracteres personales del reo y los accidentes de la pena y del delito.

Una duda se ha presentado, respecto de la cual creo deber decir algunas palabras. Establecido por el art. 5.º

el deber de los Tribunales de aplicar la condena condicional, por ministerio de la ley, al reo mayor de nueve años y menor de quince, habiendo obrado con discernimiento, ¿se reputará que el precepto es de tal generalidad y alcance que hay que cumplirlo siempre, mediante sólo la circunstancia de la edad, sin atender á las excepciones, que, por razón de la naturaleza de ciertos delitos, establece el art. 3.º? En mi opinión, el caso es clarísimo: las excepciones en dicho artículo consignadas causan estado con relación á todos los reos y á todas las circunstancias de los procedimientos á que la ley se refiere. Con igual fuerza de dialéctica se podría argüir que la suspensión de la pena debería favorecer al delincuente precoz, prescindiendo del límite de la condena impuesta, por ejemplo. Y esto, como aquello, conduciría al absurdo de falsear los fundamentos substanciales de la institución, que descansa sobre principios inalterables en lo que afecta á la esencia de sus fines y al molde en que los vacian los arts. 2.º, 3.º, 4.º y 5.º, armónicos todos y trabados entre sí como columnas salomónicas ó pies derechos de la ley.

Señalar casuísticamente, como alguien ha pretendido, las distintas modalidades de la concesión, en todos los procesos comprendidos dentro de su radio de acción, adulteraría la naturaleza propia de este arbitrio judicial, puesto en manos de los encargados de administrar justicia, considerándolos aptos para discernir cuándo puede estar justificado y cuándo no.

Quizá mereciese ocupar la atención del Gobierno la extensión que podría darse á la condena condicional dentro de las jurisdicciones especiales, tema que ya ha sido estudiado por doctas plumas y respecto del cual no toca al infrascrito sino circunscribirse á las irradiaciones de la ley común en el ejercicio de la función encomendada á los Tribunales de Guerra y Marina, llamados, no sólo á aplicar su legislación privativa con relación á soldados, jefes y oficiales, sino también á juzgar á paisanos y á aplicar el Código penal ordinario.

Y en estos casos parece que un principio de justicia abonaría la adopción del sistema establecido por la ley de 17 de Marzo último, ya que es parte integrante del derecho vigente, complementando los preceptos contenidos en el Código de 1870 á que dichos Tribunales han de ajustar sus fallos en cuanto á determinados hechos ó personas. Las referencias que á él hacen las leyes militares corroboran esta solución...—Como imponen la que se deriva de las novedades introducidas por la ley de 3 de Enero de 1907 al convertir en faltas ciertos delitos. Sería inexplicable y soberanamente injusto que, hecha esta rectificación en la legislación general, siguieran ajustándose á los preceptos derogados las sentencias que, con arreglo á la misma, dictan los Consejos de guerra.

No ha ofrecido tampoco serias dificultades el cumplimiento de la ley que reorganizó la justicia municipal.

Así lo exponen sin discrepancia los Fiscales que á ella aluden, y así lo demuestra el resultado de las apelaciones despachadas por la Sala de Gobierno de este Tribunal Supremo, del que acompaño un resumen, y en el cual podrá observar V. E. que de 155 recursos entablados por abogados que invocaban mejor derecho que los nombrados, sólo han sido estimados 3; de 515 formulados por vecinos, sólo lo han sido 6; alcanzando la cifra mayor de estimaciones los que se fundan en la alegación de títulos preferentes por el orden en que deben ser atendidos, según su respectiva calidad, pues ascienden á 629 las apelaciones de esta clase y han prosperado 203. En junto, se han examinado 1.383 expedientes.

Obsérvase, en general,—y acaso sea este un defecto de la nueva organización— que los cargos de Juez y Fiscal municipal han de ser vinculados, por el transcurso del tiempo, en poder de abogados, médicos, farmacéuticos, veterinarios y maestros de escuela, con lo cual, lejos de procurarse la mayor independencia de la administración de justicia, en esta su más subalterna esfera, podrá suceder en ocasiones que, habiéndose aspirado á descuajar un caciquismo, se entronice otro no menos peligroso, sobre todo en las pequeñas localidades, instituyendo con carácter permanente y de por vida á los que hayan de desempeñar tan delicada misión.

El establecimiento de los adjuntos y la amplitud dada á la competencia del Tribunal municipal, son también puntos que habrán de contrastarse en la práctica. Por lo

demás, se cree que todo lo que no sea formar circunscripciones y poner en ellas al frente de las funciones judiciales, con sueldo del Estado, personal extraño á la localidad y con título de letrado, no producirá ventaja positiva en bien del interés de la justicia.—Transformaciones como ésta no se realizan sino por etapas, sobre todo cuando tan íntimamente se rozan con la organización general de los Tribunales.

Poco nuevo se puede decir respecto del Jurado, sometido todos los años, en la ocasión solemne que motiva este escrito, á concienzudo y detenido estudio, que ha puesto en relieve así sus preeminencias como sus deméritos. No insistiré por ello en repetir una vez más frases estereotipadas, que lo presentan como muy propicio á aceptar la mayor blandura en los delitos contra las personas, llegando á las fronteras de la impunidad en causas por falsedad, malversación, imprudencia temeraria y otras análogas, á cambio de mostrarse implacablemente severo en las instruídas por delitos contra la propiedad.

El Fiscal de la Audiencia de Madrid diserta con acierto sobre la forma de redactar las preguntas del veredicto, pues aun cuando el art. 72 de la ley establece las reglas á que los presidentes deben acomodarlas, esto no obsta á que la premura del tiempo y las complicaciones del debate impidan no pocas veces que se hagan con la concisión y la claridad necesarias para su mejor comprensión. Como demostración de este aserto, cita un

juicio por delito de parricidio, en el que, contra la calificación fiscal, la defensa del procesado sostuvo que sólo se trataba de homicidio, en razón á no haber sido inscripto en el Registro civil el matrimonio canónico celebrado entre el culpable y su víctima.

«Por virtud de esa divergencia entre las partes—dice—y como atribución propia y exclusiva de los jueces de hecho, se debió someter á su deliberación la pregunta que fijara de un modo claro la celebración ó no del matrimonio aludido y su inscripción en el Registro civil; pero en vez de hacerlo así y dejar para el Tribunal de Derecho la apreciación jurídica que estos hechos merecieran, con infracción manifiesta del párrafo último del art. 76 en relación con el 72 de la Ley del Jurado, y como única pregunta concerniente á tales extremos, se formuló la del tenor siguiente: Al realizar los hechos á que se refiere la primera pregunta, el procesado ¿estaba casado en legítimo matrimonio con la interfecta? Motivo por el cual, habiéndose contestado negativamente, se originó que el delito no se calificara sino de simple homicidio y que, consentida tal pregunta sin protesta del Ministerio fiscal, se viera éste privado de utilizar contra la sentencia el recurso de casación por quebrantamiento de forma.»

Subsiste, por otra parte, la repugnancia á considerar como honor, como derecho, ni aun como deber, la investidura de jurado; es carga onerosa, que se soporta con más ó menos resignación y que siempre que se puede se esquiva con más ó menos habilidad.

«Revelan esta repugnancia—escribe el Fiscal de Valencia—la falta de reclamaciones para la inclusión en las listas, las certificaciones de enfermedad excusando la asistencia, la satisfacción visible de los que por recusación ó por azar de la suerte quedan exentos de formar tribunal, la contrariedad poco disimulada cuando les corresponde funcionar y las manifestaciones extrajudiciales hechas siempre que se presenta ocasión oportuna.»

A su entender—y probablemente no va descaminado—se disminuiría esta repugnancia si se sustrajeran de la competencia del Jurado los delitos de pequeña entidad, si se constituyese el Tribunal con menor número de individuos y si éstos fuesen sorteados desde luego en el acto á que se refiere el art. 44 de la Ley, pues así las sesiones durarían poco y sólo de tarde en tarde correspondería á cada cual actuar como juez de hecho.

La escasez de personal en las Fiscaldas y el abrumador trabajo que sobre él pesa, imposibilitan frecuentemente la inspección directa de los sumarios, aun en los casos en que más conveniente sería para encauzar debidamente desde el primer momento la acción judicial. No es, por tanto, extraño que se ejercite aquélla por medio de testimonios, no siempre eficaces para la realización de los fines de la justicia.

Y ya que de deficiencias de personal hablo, no he de dejar de rogar á V. E. con el mayor encarecimiento en pro del mejor servicio, como lo hice también el año,

próximo pasado, que se digne proponer á las Cortes el aumento de la dotación del material asignado á las Fiscales, para que en ellas se pueda contar con el auxilio indispensable de uno, dos ó más escribientes, de que hoy carecen, hasta el punto de que hay Fiscal que escribe de su puño dictámenes y comunicaciones.

No ofrece la jurisprudencia en lo civil ninguna nueva importante declaración que abra perspectivas ignoradas á la interpretación de nuestro Derecho vigente. Ni en lo criminal se registra tampoco fallo alguno que encamine por distintos rumbos que hasta la hora presente la acción represora de la justicia penal.

Tiene, sin embargo, interés, en materia tan delicada como la prescripción de los delitos, la doctrina sentada por este Tribunal Supremo, en sentencia de 5 de Febrero del corriente año, con motivo de actuaciones procedentes de la Audiencia de Sevilla, en las cuales, confesada por tres procesados—una mujer y dos hombres—la muerte violenta que dieron al marido de la primera, se ha absuelto á los reos, declarándoles indemnes de toda pena. Las vicisitudes del proceso le dan especial realce como ejemplar adecuado para figurar en un museo de curiosidades judiciares.

Desaparecido de entre sus convecinos un individuo, sin que se explicase la causa de su ausencia, se instruyeron diligencias para averiguar su paradero, las cuales resultaron absolutamente ineficaces, no llegándose por

lo pronto á dirigir el procedimiento contra persona alguna. A excitación de esta Fiscalía, se levantó posteriormente la suspensión de las actuaciones, que se dirigieron ya contra los tres procesados confesos hoy de su delito, pero encerrados entonces en la más rotunda negativa; por lo cual, y no habiéndose adquirido otras pruebas, se sobreseyó de nuevo provisionalmente. Desde aquella fecha hasta 1906, en que se abrió por última vez el proceso, han transcurrido veintiún años y medio; con exceso, por consiguiente, el plazo de veinte años que para la extinción de la responsabilidad penal requiere el artículo 133 del Código en punto á delitos como el de que se trata. Pero durante ese período se formuló una denuncia que da lugar á discutir si se había interrumpido ó no la prescripción, planteándose, en presencia de lo dispuesto en los dos últimos párrafos del citado art. 133, las cuestiones siguientes: ¿desde cuándo comenzó á correr el término de la prescripción, ya que parece deducirse que el delito no fué conocido el día en que se cometió?; ¿cuándo debe declararse que fué descubierto, una vez que hasta que lo confesaron los culpables cabría suponer que no se tuvo certeza del mismo?; ¿cuándo se interrumpió el procedimiento seguido contra los reos?...

La sentencia que resuelve el recurso de casación contesta categóricamente estas preguntas.

«Considerando—dice—que con arreglo al art. 133 del Código penal, el término de la prescripción de la acción penal ó del delito principia á correr desde el día en

que éste se cometa, siendo conocido, ó en otro caso desde que se descubra y empiecen á instruirse diligencias judiciales para su averiguación y castigo y se interrumpe (vocablo que no se emplea en su sentido léxico, sino en el que le atribuye la doctrina de los tratadistas y la jurisprudencia de esta Sala, que vale tanto como suprimir, anular ó dejar sin efecto el tiempo transcurrido anteriormente) desde que el procedimiento se dirija contra el culpable: reglas de derecho que no deben interpretarse con criterio restrictivo dada la naturaleza de esa institución que concuerda con los fines de la pena y con el resultado deprimente que la acción del tiempo ejerce en la conciencia social perturbada por el delito, como en lo que es humano, hasta llegar á borrarlo del recuerdo de los hombres, haciéndole perder toda actualidad para convertirle en hecho pasado, sometido cuando más á la crítica de la Historia;

«Considerando que en el caso actual, aunque se admitiera que el delito quedó oculto el día de su perpetración y los subsiguientes durante los cuales se instruyeron diligencias para averiguar el paradero del interfecto, es indudable que hubo de conocerse, produciéndose al ser descubierto la consiguiente alarma en la opinión, cuando por excitación de la Fiscalía de este Tribunal Supremo se levantó la suspensión antes decretada, y en las nuevas diligencias sumariales se dirigió el procedimiento contra los tres procesados como presuntos autores de la muerte de José Martínez de la Cámara; y partiendo de

tal supuesto, es indudable también que desde que se dictó nuevo auto de sobreseimiento provisional en 31 de Octubre de 1884 debe computarse el plazo de la prescripción;

«Considerando que este plazo continuó sin estorbo legal alguno hasta el 14 de Abril de 1906 en que se abrió por última vez el proceso á que puso término la sentencia recurrida, transcurriendo entre ambas fechas con exceso el plazo de veinte años, que para la extinción de la responsabilidad penal requiere el artículo 133 del Código, cuando se trata de delitos á que el mismo señala penas de muerte ó cadena perpetua, solas ó en conjunción con otra; porque ni las diligencias que se incoaron en 18 de Junio de 1888, en virtud de denuncia de unos reclusos del penal de Ocaña, tuvieron la eficacia de interrumpir aquel plazo, ya que en ellas no se dirigió el procedimiento contra los recurrentes, ni es admisible la teoría sustentada por la Sala sentenciadora de que el procesamiento decretado en 1883 subsistiera después del auto de 31 de Octubre del año siguiente; porque el sobreseimiento, lo mismo el libre que el que no lo es, pone término al procedimiento penal, por lo que respecta á sus efectos en la persona del sumariado, pues por ministerio del mismo recobra éste su libertad si estuviere preso, y su libertad provisional, si no lo estuviere, se convierte en definitiva, cesando la obligación de presentarse periódicamente ante el Juez instructor, cancelándose las fianzas y embargos; en suma, su situación legal es idé-

tica á la de los demás ciudadanos; y siendo esto así, es inconcuso que desde el momento en que aquel proveído se pronuncia adquiere la relativa firmeza que le es característica, el procedimiento queda *ipso facto* anulado; no sólo porque sería anómalo que subsistiera cuando las consecuencias del mismo desaparecen, sino también, lo que sería más grave, porque su permanencia indefinida pugnaría con los principios que informan la ley de Enjuiciamiento criminal y con los que sirven de base ó fundamento á la prescripción misma, porque una vez procesado un individuo, contra el cual ó en favor del cual no se hubiere dictado pronunciamiento definitivo, bastaría para impedir la prescripción cualquiera diligencia sumarial que se practicara antes del cumplimiento del plazo que la integra; y el sobreseimiento provisional sería para él equivalente á la absolucion de la instancia abolida por la vigente Ley de Enjuiciamiento criminal.»

Tal es el resumen, á grandes rasgos esbozado, de la gestión judicial en el último año. De lo expuesto se desprenden poco halagüeñas reflexiones. Porque si aparece más reducido que en estadísticas anteriores el número de los sumarios incoados, débese, pura y exclusivamente, á la ley de 3 de Enero de 1907, que transportó al libro tercero del Código penal hechos que, hasta entonces, eran castigados en el segundo.

Obligado parece disertar con tal motivo—y así lo hacen con notable pericia varios dignos Fiscales—acerca

de la necesidad de elevar el nivel del progreso, fomentar los medios económicos de vida, crear escuelas, fundar casas de protección, etc., etc. ¿Cómo negar los beneficios indudables de esta terapéutica, cuyas aplicaciones se multiplican de día en día? Y sin embargo, los números hablan con la brutal elocuencia de los hechos: hoy se roba más, se hiere y se mata más, se falsifica más, se desconocen más todos los vínculos jurídicos en que descansa la organización social y política de un país, que se robaba, se hería, se mataba, se falsificaba... hace sesenta ó setenta años. Desde 1840 hasta la fecha, los Tribunales han quintuplicado su trabajo en la esfera de lo criminal.

¿Qué significa esto? Los intérpretes de las ideas más avanzadas no lo ocultan: según ellos, una de las causas de la marea ascendente del delito, es la desaparición de lo que un crítico, del lado de allá de la ortodoxia, ha llamado *los frenos éticos*, «únicos capaces—escribe—de defener á la humanidad en el despeñadero de todos los vicios y todas las concupiscencias...»

Realmente es muy fácil alardear de «espíritu fuerte», negando toda influencia al *plus ultra* de los horizontes limitados de la vida terrena. El sistema de prescindir de lo espiritual para revolcarse en el lodo de lo que tocan las manos y ven los ojos de la carne, vuelve á estar de moda entre los que pretenden derrumbar el único dique de contención de los apetitos no saciados. Pero cuando la ola se encrespa y avanza, amenazándolo todo; cuando la sociedad, socavada en sus cimientos, corre pe-

ligro de aplastar entre escombros á los creadores de una nueva dinámica, por virtud de la cual ha de sostenerse enhiesto el edificio, después de rotos sus pilares, entonces se acuerdan de que es menester recurrir al viejo arte de proveer á cada pieza, que ha de mantenerse arriba, del adecuado sostén, que la dé fuerza y consistencia abajo. El «rastro moral» de nuestra era se extiende más de lo que ciertos ideólogos suponen. Ruedan arrasados por el vértigo de un desatentado filonetsmo, los despojos de todas las doctrinas sanas y de todos los sentimientos nobles... ¿Cómo extrañar la fetidez de la atmósfera que respiramos? ¿Cómo exigir lógicamente la probidad de los actos allí donde se considera cosa baldí é insignificante la probidad de los principios?...—Dad buenas piernas—ha dicho Ferri—al que deseéis que camine con firmeza por la vía escabrosa de la honradez; pero si le ponéis en un sitio de base volcánica, que de vez en cuando le envíe vapores sulfúreos y le embriague, si dejáis que respire aire deletéreo y que los miasmas obren sobre terreno preparado, es posible que le tiemblen las piernas y que, vacilando en la buena senda, diga: ¡Puedo caer!

De ahí que más que la modificación continua de las leyes, convenga á la vida orgánica de las sociedades el saneamiento de sus costumbres, la higienización de los elementos que determinan su modo de ser presente y han de preparar sus evoluciones en lo porvenir. Por graves que sean las penas con que se condene á los reos de

delitos contra la propiedad, resultarán ineficaces, en conjunto, si la mentalidad predominante induce hieráticamente á apropiarse de lo ajeno. Ni la intimidación, ni siquiera la ejemplaridad, son hoy condiciones virtuales del castigo. A éste hay que anteponer á todo trance la moralización de los ciudadanos, sin la cual la lucha entre criminales y jueces ó entre ladrones y civiles, según frase expresivamente gráfica, no representará sino la contienda entablada entre la habilidad, la astucia ó la fortuna de unos y otros.

Y es que el freno de las leyes no opondrá nunca por sí solo bastante resistencia al desbocamiento de las ideas, que lleva consigo el estrago de las costumbres.

Si la ocasión fuera propicia, podría delinearse sin esfuerzo el cuadro sintético de las nuevas teorías sustentadas con más brío por el intelectualismo en boga, y contemplándolo no habría manera de desconocer que todas las aberraciones del espíritu y todos los extravíos de la voluntad, se justifican fácilmente mediante estas novísimas formas de libertad y de derecho, que alientan plácidamente las imposiciones del egoísmo y el señorío de la violencia.

No hablemos de los intelectuales del acratismo, que para proceder con método—y no sin cierta lógica—pretenden empezar por rehacer el caos para rehacer después el mundo. No mentemos siquiera la disolvente literatura traspirenaica, que, falta de todo sentido moral,

conceptúa el adulterio la única ocupación compatible con la psicología de la mujer francesa.

Aun dentro del círculo de una filosofía que presume de conservar atisbos de cristianismo porque no siempre llega á desterrar á Dios del Universo, ni á extrañarle por completo de la conciencia, se mezclan con verdades inconcusas, opulentamente alumbradas por los resplandores del genio, los más extraños sofismas y las más intolerables paradojas. Nunca como ahora han tenido altares y devotos escritores á cuya autoridad rinde pleito homenaje la generación literaria en ejercicio: Carlyle, combatiendo todas las instituciones y todas las doctrinas, sin acertar á sustituir las unas ni las otras; Nietzsche, constantemente enfermo para acabar en loco, sacrificándolo todo al amor á la vida, y como «el hombre» se le va de entre las manos, soñando con «el superhombre» y fundando á su modo una moral sobre el sentimiento y el instinto; Ibsen, para quien nadie vive en sociedad—y así es de todo punto exacto—absolutamente irresponsable; pero que se declara en pie de guerra contra ella, hastiado de lo que llama «sus nimiedades y sus pequeñeces», avanzando desde los dogmatismos religiosos hasta la más desenfadada libertad del pensamiento; Tolstoí, en fin—para limitarnos á estas orientaciones cosmopolitas que alborean en horizontes tan distintos como Inglaterra, Alemania, Noruega y Rusia—batiendo el *record* de las propagandas sensibleras y creyendo interpretar el Evangelio al aconsejar que no se preste juramento ante los

Tribunales, ni se guarde fidelidad al Soberano, ni obediencia á los superiores jerárquicos en la milicia; y al sostener que no se debe castigar á nadie con prisión, destierro ó muerte, indignado ante la idea del Estado como centro de poder; persuadido de que todo hombre que piense bien debe eludir las obligaciones del soldado, porque «el primer deber de cada individuo consiste en rehusar el servicio de las armas»; seguro de que es reprehensible subordinarse á un censo ó participar en la vida orgánica de las naciones, sobre todo en cuanto se roza con las guerras, que no son, á su juicio, sino matanzas criminales. Naturalmente, los Tribunales rusos, contagiados de ese virus, persiguen tales conceptos por estimar que incitan á la rebeldía contra los poderes públicos, afirmación no aventurada, ya que, según el gran retirado de Yasnaia Poliana, la vida gubernamental descansa en la violencia de unos hombres contra otros.

Y este es el patriciado apostólico de esa decantada redención que se propone mejorar nuestros destinos, suprimiendo «los tabiques sociales» levantados por los doctrinarismos caducos. Sin recordar que «la moral independiente» ha dado muchas cabezas al patíbulo y muchos huéspedes á los presidios.

No hemos llegado todavía á importar el divorcio, generalizado ya en Europa, y reclamado aquí por espíritus inquietos, hasta ahora en ostensible minoría. Pero, en cambio, son frecuentes los casos de disolución de matrimonio por muerte violenta de la mujer y aun del mari-

do, y hasta ha habido españoles que han trocado su nacionalidad para poder divorciarse: el odio al matrimonio se ha superpuesto al amor á la patria. Por cierto que la estadística francesa es elocuente: desde 1884, en que empezó á regir la ley Naquet, hasta 1904, es decir, en el período de veinte años, los divorcios aumentaron de un 15 á un 20 por 100 y la progresión continúa, porque las Cámaras vecinas, no contentas con esa expansión de los hogares, han dispuesto que la simple separación puede convertirse en divorcio, sin necesidad de controversia judicial, á los tres años de su existencia, y han acortado los plazos para que la mujer divorciada pueda contraer segundas nupcias. «Las jacobinas», conforme se llama en París á las mujeres que aceptan todas las consecuencias de ese régimen, están de enhorabuena.— ¿Podrá la familia resistir el empuje de tan furiosa avalancha, que la destruye por su base?...

Pues no menores son los daños que, entre nosotros, ocasionan las uniones libres, de tan endeble urdimbre que se tejen y se deshacen á merced únicamente de la sensualidad y del capricho, oficiando de juez el puñal ó el revólver, y de abogado ó fiscal, según los casos, el hastío ó la brutalidad.

Y nunca se acentúa con más vigor la tentación de inclinar las determinaciones del ánimo hacia el lado á que propenden las pasiones, que cuando éstas obtienen el asentimiento y logran el estímulo de los fallos de opinión, que, pregonando la disolución de todo lazo de de-

ber, dan cómodos triunfos á los que aciertan á saltar por encima de las mallas del Código penal, sin enredarse en ellas.

Por eso ha podido decir Lombroso que la civilización invita á delinquir.

Refiriéndose de contado á lo que llamamos vulgarmente «civilización», considerada como estado de las costumbres de hoy en parangón con las de ayer. Así, dentro de medio siglo, según sospecha Anatole France, pareceremos bárbaros á nuestros nietos.

Y sin que sea lícito negar que entre los «frenos éticos» tiene también proporcionada y atendible influencia el que representa el desarrollo económico de un pueblo, el bienestar general de los ciudadanos, la abundancia de numerario, en suma. El dinero es esencialmente moralizador. Por eso es obra de gobierno la que tiende á satisfacer necesidades materiales en todos los órdenes de la vida, y merece contar con el asentimiento público quien desde las esferas de la administración del Estado atiende á crear instituciones encargadas de difundir é inculcar la previsión popular, especialmente la realizada en forma de pensiones de retiro, renta vitalicia diferida ó temporal; de administrar la mutualidad de asociados que se constituya con tal propósito; de estimular y favorecer dicha práctica fomentando su bonificación; instituciones que han de estar dotadas del patrimonio necesario para realizar sus fines mediante donaciones fundacionales y subvenciones a nuales del presupuesto general, cuotas de

los asociados, intereses y productos del fondo social, legados de particulares y de Corporaciones, etc. A ello concurren también leyes como la que se dirige á facilitar casas higiénicas baratas á las clases menos acomodadas, estimulando su construcción y dando medios eficaces para adquirirlas ó arrendarlas á bajo precio; ó como la que tiene por objeto la colonización y repoblación interior, arraigando en la nación á las familias deprovistas de medios de trabajo para subvenir á las necesidades de la vida, disminuyendo, y en su caso reglamentando, la emigración con garantía tutelar del emigrante, poblando el campo y metiendo en cultivo tierras incultas ó deficientemente explotadas, en virtud de repartos de lotes de terrenos entre familias de labradores pobres y aptos para el trabajo agrícola; y como las que someten, en fin, á laudos de Consejos de conciliación y arbitraje y á fallos de Tribunales industriales, para defender la armonía entre patronos y obreros, las cuestiones que dividen á unos y otros.

Cuanto en este sentido se haga,—y últimamente se ha hecho mucho entre nosotros—será propicio á estirpar viejos aijos del bien general, y á reducir, por ende, la criminalidad, que germina prolífica y frondosa cuando la fecunda la indigencia, consanguínea del vicio y de las propensiones delictivas...—Cervantes no negó la honradez del rico; dudó de que el pobre «pueda ser honrado».

Perdone V. E. que, atraído por la importancia del problema de la criminalidad en sus más vivas exteriorizaciones actuales, haya dado rienda suelta á la pluma rebasando los límites ordinarios de un trabajo como el presente. He querido afirmar una vez más que, en punto á legislación penal, aparte sutilezas y explosiones retóricas, toda construcción que haya de ser perdurable ha de fundarse sobre cimientos de gran solidez, «y el cimiento obligado de toda institución jurídica—se ha dicho con verdad—no puede ser otro que la disciplina y el orden entre los elementos para quien se estatuye.»

---

## II

### **Instrucciones dadas á los Fiscales.**

Conocidas son de V. E. las diversas Circulares expedidas por esta Fiscalía con relación á cuestiones que han requerido la intervención de la misma para el debido desempeño de las funciones anejas al Ministerio público. Recopiladas en el Apéndice primero, á ellas me refiero, sin necesidad de inoportunas ampliaciones.

La ley del 3 de Enero del año actual, que modificó el párrafo 2.º del art. 90 del Código penal y que de tan prolijas discusiones fué objeto y á tantas dudas dió origen, ha obtenido al fin interpretación autorizada por repetidos fallos de la Sala segunda de este Tribunal Supremo, de acuerdo en un todo con cuanto se expuso en las Circulares de 10 de Enero y 11 de Febrero de este año. Dicho precepto se entiende, al tenor de esa interpretación, en el sentido de que nunca se imponga al culpable de dos ó más delitos ó de un delito que sea medio para cometer otro, pena de privación de libertad que ex-

ceda á la suma de las que en las mismas condiciones correspondan separadamente á los dos delitos, *aunque haya que bajar del grado máximo de la más grave*, «por-que si esto no se pudiera hacer, á pesar del texto de la nueva ley, el intento del legislador quedaría malogrado.» Así, pues, cuando el grado máximo no excede de esa suma, se aplica la pena del art. 90; cuando rebasa el límite de las dos penas sumadas, se prescinde de dicho artículo y se aplica el 88.

Satisfactorio es también para esta Fiscalía que haya prevalecido en las decisiones judiciales y aun en los temperamentos gubernativos, como fué halagüeñamente acogido por la opinión, el criterio sustentado en la Circular de 5 de Mayo último acerca de la aplicación del Código penal á los que por la imprenta, la litografía ú otro medio de publicación, ofendieren á la moral, á las buenas costumbres, ó á la decencia publica. Las planas de anuncios de los periódicos han dejado de ser bandera de escándalo y cartel de pornografía.

Más que por su número, por su importancia, son dignas de mención las consultas que han elevado á esta Fiscalía los dignos é ilustrados funcionarios que rigen las Audiencias territoriales y provinciales. El Apéndice segundo las inserta, con las instrucciones que en cada caso he creído conveniente transmitir. No holgará tal vez que exponga á V. E. el contenido de algunas de dichas

consultas, en vista de las cuales no podrá menos de extrañar la desviación, que ciertas resoluciones judiciales señalan, de todo saludable principio de recta hermenéutica legal.—Pretender aplicar el párrafo 2.º del art. 2.º del Código penal «á causas fenecidas por sentencia ejecutoria», equivale á poner mano en cosa tan sagrada como los fallos definitivos, cuando ya á los Tribunales no incumbe más misión que la de ejecutarlos.

He aquí otras afirmaciones hechas por esta Fiscalía.

Es encubridor de asesinato, ó séase es encubridor, el que proporciona la fuga á los que robaron y produjeron muerte, porque el delito complejo por éstos cometido da lugar á la imposición de la pena correspondiente al asesinato, estando, por tanto, comprendido el encubrimiento en la regla II, núm. 3.º del art. 16 del Código penal.

La extinción por amnistía de la responsabilidad consiguiente á la publicación de un folleto que contiene ataques á la integridad de la Nación española, no excluye que deba ser perseguido el hecho posterior de un maestro de escuela, que repartió dicho folleto á sus alumnos.

Entre los responsables del delito de juegos prohibidos y bajo la denominación de «dueños de casas de juego», debe reputarse incluídos á los inquilinos ó arrendatarios de las habitaciones en que está instalado, sin cuya anuencia no se podría jugar.

Para el que hace un disparo de arma de fuego contra persona determinada, así como para otros dos que la sujetan entretanto, debe abrirse el juicio oral, consideran-

do á los tres conjuntamente culpables y apreciando la alevosía con que procediera el que disparó.

Cuando un padre es acusado de violación de su hija, menor de edad, no basta el perdón que le otorguen su mujer y su propia hija, el de ésta por falta de personalidad, y el de aquélla porque, dada la contraposición de sus deberes de madre y esposa, no puede atribuírsele aptitud legal para completar la representación de la menor ofendida, en beneficio del marido ofensor; de lo cual se desprende que, en este caso singularísimo, no cabe desistimiento de la acción por perdón de la querellante, inconveniente más leve, dada la monstruosidad del delito, que el de que éste pueda quedar impune por imposición directa del que perpetró el ultraje, sobre la ultrajada y la madre de la misma.

Si las Ordenes religiosas son ó no «clases del Estado» y, en su consecuencia, si el Ministerio Fiscal debe ejercitar la acción penal correspondiente para perseguir de oficio las injurias ó calumnias que se las dirijan, es cuestión que habrá de dilucidarse, en cada caso, teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, lugar, ocasión y motivo del delito, según que éste afecte ó no á persona determinada ó á cierto número de personas dentro de una Orden religiosa, ó bien generalice el agravio á una Orden en conjunto, ó á todas las Órdenes, sin acepción exclusiva ó concreta.

Y por lo que á la inteligencia del Código penal atañe, réstame sólo registrar el caso, tan curioso como inte-

resante, de un Tribunal municipal que, juzgando en juicio de faltas una de lesiones, ha impuesto pena de «arresto mayor», como si se tratara de delito, porque en el ejemplar del Código penal que tuvo á mano, publicado (para que no padezca otro) por un D. Manuel Gutiérrez Jiménez, y adulterado como fraudulento duro sevillano, se asignaba al hecho aquella pena, á la cual se acogieron de buena fe los individuos de dicho Tribunal, personas legas, de poca cultura, é irresponsables, por consiguiente, del error involuntario así cometido. Firme la sentencia, aunque no ejecutada, no cabe otro remedio, para poner término á la situación anómala de tal suerte creada, que la recomendación á V. E. de una propuesta de indulto de los sentenciados, según he tenido el honor de verificarlo... —Y por cierto que á este propósito cúmpleme observar que, no por errata de ediciones particulares publicadas con negligente descuido, sino por incongruencia doctrinal de la propia ley, disponiendo el art. 27 del Código que la multa se reputa correccional cuando no excede de 2.500 pesetas y no baja de 125, y leve «cuando *no llega* á 125», algunos artículos del libro III imponen, por falta, la suma íntegra de las 125 pesetas de multa, es á saber, el límite inferior de la pena correccional, que sólo cabe por delito, una vez que la leve correspondiente á las faltas *no puede* llegar á las 125 como límite máximo. Véanse los artículos 584 y 614, que prescriben multas de 25 á 125 pesetas el primero, por faltas de imprenta, y de 5 á 125 el segundo, por incendio que no esté penado como delito.

Paso por alto las instrucciones dadas desde el primer momento por esta Fiscalía acerca de la reforma del art. 90 del Código penal; se procuró con exquisito esmero que, por encima de la letra de la ley, prevaleciese su espíritu, y así se ha conseguido, como antes dije.

No merecen honores de análisis ni de debate las dudas relativas á algún artículo de la ley orgánica del Poder judicial, ni las que versan sobre el enjuiciamiento, de las cuales podrá enterarse V. E. en otro lugar.

Más interesante es la que concierne á la interpretación del art. 115 de la ley del Jurado, en cuanto á los efectos de la retirada de la acusación respecto de algunos procesados, manteniéndola para otros: los primeros, descartados por completo del procedimiento, no tienen ya que comparecer ante nuevo jurado, aunque se acuerde la revisión del juicio. Tan trascendental es la facultad de retirar la acusación, de la cual deben los Fiscales usar con el mayor comedimiento á fin de impedir que se cierre todo camino á la rectificación del error en que se pudiere incurrir al ejercitarla.

Preciso es que el Ministerio Fiscal tenga la debida intervención en las causas en que además de perseguirse delitos de defraudación ó contrabando, resulta cometido otro conexo de carácter común; la representación del Abogado del Estado no alcanza más que á los expresa-

dos delitos especiales. Así ha habido necesidad de repetirlo por esta Fiscalía, con arreglo á los artículos 53, 54, 110, 111 y 118 de la ley de 3 Septiembre de 1904, visto que los preceptos de la misma en nada alteraron las atribuciones del Ministerio Fiscal para el ejercicio de la acción pública, y el digno Director general de lo Contencioso del Estado se ha servido circular al efecto discretas instrucciones á sus subordinados para que los Fiscales de las Audiencias tengan oportuno conocimiento de los procesos en que correlativamente al interés especial de la Administración haya que defender el interés social amparado por la ley común.

Sometidos á un mismo procedimiento diversos delitos, atribuidos respectivamente al Tribunal del Jurado y al de Derecho, hay que resolver, más que una cuestión de competencia, un punto de orden procesal, á fin de que de todos se conozca en un solo juicio y por un solo Tribunal, que debe ser el de Derecho, reputando como conexos aquellos cuyo conocimiento no le esté expresamente asignado.

Ha sido costumbre acoger hospitalariamente en escritos como éste los problemas jurídicos planteados en sus Memorias por los respectivos Fiscales invitados á formularlos con este objeto por uno de mis dignos antecesores, D. Salvador Viada y Vilaseca, de grata é ilustre memoria en los fastos de la Magistratura espa-

ñola. Acomodándome á esa práctica, permita V. E. que inserte á continuación las preguntas á que me refiero y la contestación que á cada una de ellas estimo pertinente. Es este un trabajo, si bien sencillo y sintético en su forma, no del todo inútil quizá para la depuración é inteligencia de los preceptos legales vigentes.

### Enjuiciamiento criminal.

Terminado un sumario sin procesamiento, el Fiscal ó el acusador privado solicitan la revocación del auto de terminación y el procesamiento de persona determinada. La Sala, *en vez de procesar ó denegar por sí* el procesamiento, devuelve la causa al Juez para que éste, en cuanto al procesamiento pedido, resuelva *con libertad de criterio lo que juzgue procedente, cuidando de notificar la resolución al que hubiere interesado el procesamiento*. ¿Cuál de los dos criterios es el más acertado?

ANTECEDENTES.—La Memoria de 1899, página 177, consulta 119, dice: «Solicitado por el Fiscal el procesamiento de una persona, al evacuar el traslado de instrucción, ¿puede el Tribunal negarse á acordarlo, fundándose en no ser de su competencia, y sí de la del Juez instructor, ante quien deberá solicitarlo?»

• Entiende este Centro que el Tribunal no puede negarse á decretar el procesamiento pedido por el Fiscal

en dicho trámite, si lo considera justo, so pretexto de no ser aquel acuerdo de su competencia y sí de la del Juez de instrucción.

»La jurisdicción del mismo cesa en el momento en que dicta el auto de conclusión del sumario y eleva éste al Tribunal competente para conocer del juicio, según previene el art. 622 de la ley procesal, y no hay, por consiguiente, términos hábiles para solicitar del Juez la práctica de esa ni otra diligencia alguna.

»Llegado el caso á que se refiere el citado artículo, el Tribunal empieza á funcionar y su jurisdicción es la única competente, ya para aprobar el auto de conclusión del sumario, ya para revocarlo y acordar la práctica de toda clase de diligencias que el Fiscal ó el querellante particular soliciten y él estime pertinentes, conforme ordenan los artículos 630 y 631 de la propia ley. Y como el procesamiento es una diligencia, siquiera por las actuaciones á que da lugar, es obvio que se halla comprendido entre las que el Fiscal puede solicitar al tenor del art. 627 y el Tribunal decretar según el 631, y sólo por virtud de la resolución que éste dicte, revocando el auto de terminación del sumario, es cuando vuelve el Juez instructor á conocer de él para llevar á efecto las diligencias acordadas por la superioridad.»

OPINIÓN.—Conforme con lo sostenido en la resolución de la anterior consulta, el criterio más acertado parece que es el que en ella se sustenta, por ajustarse más á la ley, una vez que la Audiencia no puede excusar su resolu-

ción cuando se halla conociendo del asunto con jurisdicción plena.

¿Será sólo en casos excepcionales cuando deba aplicarse la condena condicional, ó siempre que el reo sea de buena conducta y se haya ejecutado el delito sin circunstancias que demuestren perversidad?

ANTECEDENTES.—Circular de 2 de Abril de 1908.

OPINIÓN.—No puede ser otra que la de la misma Circular, inspirada en los preceptos de la ley, que defieren á la potestad del juzgador el aplicar ó no el beneficio de la condena condicional en aquellos casos en que no se otorga por ministerio de la propia ley.

Basta fijarse en los términos del último párrafo del artículo 2.º para comprender que esa facultad discrecional no tiene limitación alguna, y, por tanto, no puede someterse á reglas.

¿Cabe aplicar los beneficios de la ley de 17 de Marzo al culpable á quien se imponen en una sola sentencia distintas penas, sin que cada una de ellas exceda de un año de privación de libertad?

ANTECEDENTES.—No existen.

OPINIÓN.—El pensamiento de la ley es procurar la corrección de los culpables por un acto de generosidad, cuando la naturaleza del delito cometido y la escasa responsabilidad contraída permiten fiar en el arrepentimiento de aquéllos.

De aquí que se haya fijado como límite la condena de privación de libertad por un año ó su equivalente en responsabilidad subsidiaria, y ese límite no puede rebasarse con pretexto alguno, sin que resulte desnaturalizada la misma ley.

Entiendo, pues, que en ningún caso puede aplicarse la condena condicional, cuando el conjunto de la pena personal impuesta en el fallo excede de un año, porque de lo contrario podría suceder que, impuestas tres penas por tres delitos, siempre que no llegara ninguna de ellas al completo del año, cabría conceder la suspensión, por más que el total de la pena excediera con mucho del tiempo señalado y pudiera llegar á tres años.

Pero desde otro punto de vista no puede ser dudosa la interpretación de la ley cuando exista pluralidad de delitos, aunque la suma de sus respectivas penas no exceda del año, porque tal pluralidad arguye siempre ánimo propenso á la delincuencia y una perversidad, por consiguiente, mayor que la contraída por el que sólo comete un delito. Y es condición indispensable que se trate de la primera delincuencia, es decir, única, porque la reiteración, ó séase una nueva condena, excluye del beneficio aun después de concedido (Artículos 2.º y 14).

Después de la reforma del Código penal por la ley de 3 de Enero de 1907 y de la redacción por ésta dada al art. 612 del Código, bastará para que el hecho denunciado sea constitutivo de delito el que se pruebe que

la infracción se cometió por tres veces dentro del término de treinta días, aunque las tres infracciones sean objeto de una misma causa, ó es preciso que la reincidencia esté determinada por anteriores sentencias ejecutorias? Si la tercera infracción (art. 612) constitutiva del delito, por el hecho de ser tercera, consistiere en un daño de cuantía inferior á 50 pesetas, ¿qué artículo del Libro II del Código penal es el aplicable?

ANTECEDENTES.—El art. 612 del Código penal reformado por la ley de 3 de Enero de 1907, dice así: «Si los ganados se introdujeren de propósito, además de pagar las multas expresadas, sufrirán los dueños ó encargados de su custodia de uno á treinta días de arresto menor, si no les correspondiera mayor pena como reos de hurto ó daño. La tercera infracción, cometida en el espacio de treinta días, será juzgada y penada como hurto ó daño comprendido en el Libro II.» Y el art. 579 del mismo Código es como sigue: «Los daños no comprendidos en los artículos anteriores, cuyo importe pase de 50 pesetas, serán castigados con la multa del tanto al triplo de la cuantía á que ascendieren, no bajando nunca de 75 pesetas. Esta determinación no es aplicable á los daños causados por el ganado y los demás que deben calificarse de faltas, con arreglo á lo que se establece en el Libro III. Las disposiciones del presente capítulo sólo tendrán lugar cuando al hecho no corresponda mayor pena, al tenor de lo determinado en el art. 530.»

OPINIÓN.—Dos son las cuestiones que se plantean en

la consulta. La primera no ofrece duda alguna, porque el Tribunal Supremo tiene repetidamente declarado, en casos doctrinalmente idénticos, que no obsta á la reincidencia el que la pluralidad de delitos y de condenas resulte de una sola sentencia, y, por lo tanto, cumplida la condición de infringirse tres veces, dentro de un mismo mes, el art. 612 reformado del Código penal, el hecho se eleva á la categoría de delito, y como tal debe ser juzgado.

La segunda cuestión ofrece una mayor aparente dificultad, porque no hay precedente alguno legal ó de jurisprudencia que se pueda tener en cuenta para resolverla, y porque en el Capítulo 8.º del Título XIII del Libro II del Código penal, que se ocupa de los delitos de daños, únicamente se castigan como tales delitos aquellos cuyo importe pase de 50 pesetas; pero el precepto reformado del Código eleva expresamente á delito la tercera reincidencia de entrada de ganados, sin consideración á la cuantía del daño, y es claro que, llegado este caso, sólo como delito se puede castigar y será necesario aplicar la disposición más similar, que es la del art. 579, por ser también la más beneficiosa para el reo.

En suma, el inconveniente de la cuantía desaparece ante el mandato categórico del legislador.

En relación con el art. 4.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, cómo se resolverá el conflicto que se presentaría si propuesta una cuestión prejudicial determinante

de la culpabilidad ó inocencia, de carácter puramente civil, el Tribunal de este orden se abstiene de conocer en obediencia al precepto del art. 362 de la ley de Enjuiciamiento civil, y el de lo criminal necesita como base de su resolución la que el de lo civil había de dictar, no resultando, por ello, debidamente justificada la perpetración del delito? ¿Se aplicará el art. 4.º ó el 641 de la ley de Enjuiciamiento criminal?

ANTECEDENTES.—No existen.

OPINIÓN.—La cuestión está mal presentada, á mi juicio, porque el art. 362 de la ley de Enjuiciamiento civil, se refiere á negocios no sólo incoados sino conclusos para sentencia, mientras que el art. 4.º de la de Enjuiciamiento criminal, presupone cuestiones civiles aún no planteadas y que las partes habrán de ventilar previamente ante el Tribunal correspondiente.

¿Pueden admitirse los artículos de previo pronunciamiento propuestos en el juicio oral, aun cuando antes no se haya hecho, si la base de la resolución ó la procedencia ó improcedencia del artículo ha de ser fijada por el Tribunal del Jurado al contestar las preguntas del veredicto?

ANTECEDENTES.—No se encuentran.

OPINIÓN.—Por regla general, no se pueden promover en el juicio artículos de previo pronunciamiento que no hayan sido planteados en el trámite que la ley marca, ó sea el de calificación del delito, puesto que el art. 678

de la ley de Enjuiciamiento criminal, que autoriza para *reproducirlos* en el juicio, presupone, según sus mismas palabras, que se hubieren formulado con anterioridad.

Por lo demás, como las cuestiones que envuelven los diversos números del art. 666 de la ley citada son de derecho, y por otra parte los artículos 2.º, 72 y siguientes de la del Jurado no autorizan directa ni indirectamente para formular preguntas sobre tales materias, parece notorio que, en ningún caso, puede conocer de las mismas el Tribunal de hecho.

¿Está resuelta \*por la Fiscalía del Tribunal Supremo la dificultad en que se encuentra el Fiscal cuando el defensor del procesado alega la eximente de locura y en el sumario no resultaba ésta indicada?

ANTECEDENTES. — La Memoria de 1899, pág. 171, cuestión III, dice: «El imbecil ó loco, ¿está capacitado para comparecer en juicio criminal, y defenderse en él de las imputaciones que se le dirijan? ¿Puede, por lo tanto, tener lugar el juicio si al tiempo de su celebración consta de una manera evidente la falta de razón del acusado? ¿Convendría extender á este caso la disposición del art. 383 de la ley de Enjuiciamiento criminal, aun cuando la demencia fuera anterior á la comisión del delito?

«La responsabilidad criminal es personalísima, y todo aquel que es acusado de un delito tiene el derecho de defenderse por cuantos medios la ley ponga á su alcan-

ce. Cuando la locura del procesado sobreviene ó se acredita después de abierto el juicio oral y antes de que se celebren las sesiones públicas, que parece ser el caso que se consulta, procederá practicar lo que disponen los artículos 380, 381 y 382, salvo que la resolución habrá de acordarse en la sentencia que ponga término al juicio. En el caso aludido, es de creer que estén ya designados el Abogado y el Procurador para la defensa del procesado, y aun debieran estarlo desde que se notifique el auto de terminación del sumario, según se aconseja en la Memoria de 1883, pág. 39; pero si todavía no se hubiere hecho esta designación, se nombrarán de oficio, con arreglo á lo que dispone el art. 118 de la ley procesal; y, con vista de lo que resulte de la información, se harán las calificaciones y se deducirán las pretensiones que correspondan, las cuales el Tribunal apreciará en su fallo, una vez que, abierto el juicio, y excepto lo que dispone el art. 69 de la ley del Jurado, no hay más medio de terminar una causa que por sentencia definitiva.»

OPINIÓN.—La cuestión planteada está resuelta en el antecedente que se acaba de citar, ya que la dificultad en que el Fiscal puede encontrarse en el acto del juicio, en el que se alegue la locura del procesado, consiste en la necesidad de que se pruebe tal estado, y eso ha de hacerse en la forma establecida en la ley y que exige la índole del caso.

¿Produce excepción de cosa juzgada el sobreseimiento libre? (Art. 666, núm. 2.º)

ANTECEDENTES.—Circular de 19 de Agosto de 1884. Memoria de 1892, pág. 60. Se dice en la Circular, sobre el punto concreto consultado, lo siguiente: «Se preguntó por la Fiscalía de una Audiencia si podría abrirse de nuevo, por revelaciones que se estimaban importantes, un sumario que había terminado por auto de sobreseimiento libre. La contestación fué afirmativa; y así debe entenderse por lo que al criterio del Ministerio Fiscal respecta, siempre que lo justifiquen datos ó revelaciones importantes, salvo, por supuesto, el caso de prescripción. El auto de sobreseimiento libre no es ciertamente igual al de sobreseimiento provisional en cuanto á ciertos efectos; pero tampoco lo es á la sentencia absolutoria para el de producir la excepción de cosa juzgada.

»Pudo creerse inexistente el hecho que dió motivo al proceso, y sin embargo ser precisa una nueva investigación ante la presencia ó el hallazgo del cuerpo del delito; y esto no obstante, producirse luego opinión contraria por nuevas revelaciones y comprobantes dignos de mérito, como aconteció en el caso de la consulta y aun en los sobreseimientos por exención de responsabilidad, si bien con mayor rareza que en los otros, dado que han de decretarse en méritos de la indudable convicción que la ley exige; no es absolutamente imposible en algún caso el nuevo juicio en fuerza de datos que destruyan los anteriores. De todas suertes, no puede ni debe subordinar-

se cuestión de esta importancia á apreciaciones de nomenclatura. Cuando el delito no ha prescrito, los datos de su existencia, luego que se ofrezcan ó se encuentren, exigirán siempre la formación de sumario. Si antes se instruyó y quedó terminado por sobreseimiento, la cuestión estará reducida á saber si al nuevo han de unirse los antecedentes del antiguo ó habrá de prescindirse de ellos, y á nadie podrá parecer justa ni conveniente la adopción del último extremo.»

La Memoria de 1892 (consulta 17, pág. 101), se expresa así: «El Fiscal de la Audiencia de Llerena, con fecha 7 de Mayo, consulta el siguiente caso: Seguida causa contra Julián Caballero por asesinato, el Fiscal pidió en el oportuno período el sobreseimiento libre, que fué dictado. Con posterioridad existen nuevos datos en contra del Julián. ¿Podrá formular querrela contra él? ¿Prevalecerá la excepción de cosa juzgada? ¿Podrá acusar por el delito de homicidio, puesto que el de asesinato pudiera considerarse definitivamente juzgado? Cita en su apoyo la sentencia de este Tribunal de 28 de Junio de 1884.»

Y se le contesta que «una vez que el mismo Fiscal pidió el sobreseimiento libre de Julian Caballero, esto le pone á cubierto de todo otro procedimiento por el mismo delito, y, por lo tanto, debe abstenerse de nueva denuncia ó acusación.»

OPINIÓN.— No puede negarse al sobreseimiento libre que recae en causa en que hubo procesado, el carácter de resolución definitiva, que pone término á la acción

ejercitada respecto á la persona objeto del procedimiento y que, por consiguiente, debe equipararse á las sentencias, como repetidamente ha declarado el Tribunal Supremo.

Siendo así, hay que estimar que el sobreseimiento libre, en las condiciones dichas, debe producir excepción de cosa juzgada, porque contra él no cabe recurso alguno, cierra la puerta á toda investigación y á él son aplicables las tres identidades que exige el derecho, de persona, cosa y acción.

¿Qué clase de recurso debe utilizarse contra el auto de sobreseimiento dictado en causas de imprenta respecto á un procesado, cuando aparece alguna persona que deba responder criminalmente antes que él? (Art. 821.)

ANTECEDENTES.—No se encuentran.

OPINIÓN.—Contra los autos de sobreseimiento, siendo libres, sólo cabe el recurso de casación cuando los hechos imputados sean constitutivos de delito, y si el sobreseimiento ha recaído por no ser responsable la persona contra quien se dirigió el procedimiento, pero sí otra que no figura en la causa, como no produce para esta última el efecto de cosa juzgada, queda expedita la acción para dirigirla contra la misma.

### **Ley del Jurado.**

¿Debe reputarse como de inculpabilidad, á los efectos de poder acordarse la revisión, el veredicto en que, contestada afirmativamente la primera pregunta, se niega después la intención y la imprudencia ó algún elemento integrante del delito calificado? (Art. 112.)

ANTECEDENTES.—Tiene muchos y muy extensos, especialmente en las Memorias de 1894, pág. 88; de 1895, página 56; de 1899, pág. 96, etc.

OPINIÓN.—De acuerdo con dichos antecedentes, estimo que los veredictos absolutorios ó son de inculpabilidad ó de irresponsabilidad, según que se niegue la culpa en la primera pregunta ó resulten afirmados en las demás los requisitos de la exención ó cualquier otro elemento que obste á la existencia del delito; y como el fin del art. 112 de la ley del Jurado es reparar el error que se haya podido cometer, declarando responsabilidades ó inocencias injustas, resulta que el veredicto de irresponsabilidad, lo mismo que el de inculpabilidad, puede y debe dar lugar á someter la causa á revisión de nuevo Jurado.

### **Leyes del Jurado y de contrabando.**

Las causas de contrabando y defraudación, ¿deben someterse al conocimiento del Jurado cuando el delito ó los delitos conexos del de contrabando sean de la competencia del Tribunal de hecho? (Art. 7.º de aquélla, y 9, 10, 85, 109, 113, 117, 118 y 125 de ésta.)

ANTECEDENTES.—No parece que los haya. Entre las cuestiones que en su Apéndice 2.º comprende la presente Memoria, existe, sin embargo, la resuelta en 31 de Enero último, sobre aplicación del art. 5.º de la ley de 23 de Marzo de 1906, que guarda alguna relación con el caso consultado.

OPINIÓN.—La cuestión propuesta es de orden procesal, perfectamente clara y de sencilla solución, ya que la dan los textos aducidos, sobre todo el art. 10 de la ley de 3 de Septiembre de 1904, reformando la legislación penal y procesal en materia de contrabando y defraudación.

Conforme á las disposiciones de esa ley, corresponde conocer hoy de los delitos de contrabando y defraudación y sus conexos, en juicio oral y público, á las Audiencias provinciales, excepto en los casos taxativamente señalados en el segundo párrafo del art. 10, como de la competencia de los Tribunales ó Consejos de guerra, sólo en cuanto á los delitos conexos de seducción ó resistencia á fuerza armada, que goce de fuero militar. Y como precisamente el párrafo 1.º del artículo citado establece

que los delitos conexos enumerados en el artículo anterior se considerarán distintos é independientes y conocerán de ellos los Tribunales de justicia *competentes*, los que entenderán á la vez de los de contrabando y defraudación que hubieren ocasionado la comisión del delito conexo, es evidente, por razón del fuero llamado de atracción, aquí expresamente aplicado, que cuando esos delitos conexos sean de la competencia del Tribunal del Jurado, como lo son algunos de los contenidos en el artículo 9.º antes mencionado, al tenor de lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 20 de Abril de 1888, el único Tribunal á quien puede someterse el conocimiento del delito conexo y del de contrabando ó defraudación en tales casos, es el del Jurado.

### **Código penal y leyes de condena condicional y de contrabando.**

¿Debe aplicarse á los reos de los delitos de contrabando y defraudación el beneficio de la condena condicional? (Art. 7.º del Código penal, 1.º y 3.º de la ley de condena condicional, y 125 de la de contrabando.)

ANTECEDENTES.—No existen.

OPINIÓN.—No hay razón alguna de orden moral que obste á la aplicación del beneficio de la ley de condena condicional á los reos de contrabando y defraudación, y como, por otra parte, esos delitos no se hallan comprendidos en las excepciones que establece el art. 3.º de la

ley, queda fuera de toda duda que les es aplicable la regla general.

Debo enviar un sincero parabién á los doctos togados que ya en este Tribunal Supremo, ya en las Audiencias, han colaborado lucidamente en las áridas tareas encomendadas al Ministerio público. Para todos mis plácemes, que no son sino un tributo de justicia á sus merecimientos.

Y antes de concluir esta parte dedicada á las instrucciones que han de tener en cuenta los Fiscales, cúpleme recomendarles con sumo interés la lectura detenida y reflexiva de las explicaciones contenidas en el Apéndice tercero, acerca del sistema seguido en la Audiencia provincial de León para inspeccionar las causas criminales, durante sus diversos períodos, y las prevenciones necesarias para plantearlo. Cuando en fecha reciente visité aquella Fiscalía, me sorprendió con extrema complacencia la forma en ella adoptada á este fin, por su digno Jefe, cuyo nombre he de consignar en su honor, el ilustrado é inteligente Fiscal, D. Enrique Caña. A requerimiento mío se ha apresurado á reseñar, en términos claros y sucintos, el procedimiento por él establecido, y me es satisfactorio incluir sus cuartillas en la presente Memoria, estimulando desde aquí á cuantos compartan su relevante celo para que, inspirados en su ejemplo, procuren esmaltar los blasones profesionales con este nuevo lisonjero timbre.



### III

#### **Reformas convenientes al mejor servicio.**

Aquí terminaría, Excmo. Señor, si el art. 15 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, que me impone el deber de elevar á V. E. esta Memoria, no exigiera imperativamente que en ella puntualice las reformas que estime convenientes para el mejor servicio, según mi leal saber y entender. Final y remate de cuanto queda expuesto han de ser, pues, algunas consideraciones sobre tan interesante materia. Difícil considero, sin embargo, que al abordarla se asome á los puntos de la pluma ninguna idea original que dilucide desde nuevos puntos de vista cuestiones tan asendereadas como las que atañen á la Administración de justicia, objeto preferente de las disquisiciones de jurisconsultos, políticos y publicistas. Lo que no cabe negar es que cada vez apremia con mayor urgencia la reorganización de Juzgados y Tribunales, la simplificación del enjuiciamiento en lo civil y criminal, la revisión de los Códigos civil y de comercio, la transfor-

mación de nuestras leyes penales, el abaratamiento de la justicia, la restricción reglada de los indultos y la reforma de cárceles y presidios.

Hay que separar la judicatura civil de la criminal, procurando crear Magistrados especialistas en una y en otra, y hacer dos carreras, como expresé á V. E. en mi Memoria anterior, de la Magistratura y del Ministerio fiscal. Sin ello será imposible pedir á funcionarios que indistintamente sirven unos ú otros cargos, aquella característica aptitud que sólo se obtiene mediante la división del trabajo y el amor que engendra la permanencia en el desempeño de un mismo servicio.

Aligerar los procedimientos—hoy el flagrante está en desuso—reduciendo, á la vez que el tiempo, los gastos y las costas; suprimir los aranceles, poniendo á sueldo á todos los funcionarios subalternos de la Administración de justicia, y purificar los escalafones haciendo una verdadera selección del personal, que ponga en camino de las más eminentes posiciones á los que han de enaltecerlas, y cortando el avance á los que carezcan de títulos para dignificarlas, son empeños cuya realización puede honrar al que los afronte y han de aventajar seguramente los intereses y los prestigios de la justicia, elevando la investidura del Magistrado hasta darle aquella incontrastable autoridad de que hablaba D'Aguesseau, al decir que el buen juez añade todos los días un nuevo cuartel á su escudo si se hace *estimar* en la juventud, *respetar* en edad avanzada y *venerar* en la ancianidad, recibiendo este honraje

de la opinión como el único presente que le es lícito aceptar.

El Justicia de Aragón era, según Blancas, «vengador de las injurias, presidio contra la violencia, puerto de los que peligraban, alcázar de la libertad, refugio de los oprimidos, defensor de las franquicias populares, protector de los menesterosos y padre de la república».

Aunque la institución haya desaparecido, no han dejado de subsistir como preciada herencia para los jueces de hoy, los deberes, la representación y las funciones atribuídas, en su más amplio y genérico concepto, al histórico prócer de la Magistratura aragonesa.

De tal suerte se conseguirá también, por otra parte, que el ciudadano se sienta positivamente amparado por los Tribunales contra los desafueros de que suele ser víctima, sobre todo en esos rincones del mapa, adonde no siempre llega el aire oxigenado y tónico de las prevenciones de la ley.

Hay que ver de cerca lo que es la vida en las pequeñas poblaciones y hasta en algunas capitales de provincia, donde poderes omnímodos é irresponsables reparten á su antojo bienes y males, halagos ó venganzas, el destino saneado ó el impuesto excesivo, adjudicándose el fruto de la malversación y del cohecho y amagando con la cesantía ó la cárcel, para formarse aproximada idea del estrago producido contra toda noción de honradez y de justicia, por la desatentada soberanía del tirano, que persigue y estruja al enemigo con la misma facilidad con

que esponja y encumbra á sus hechuras, dóciles instrumentos de su arbitrariedad y su codicia.»

Algún Fiscal afirma que hay hechos gravísimos «que en ciertas localidades quedan envueltos en el misterio».

¡Desdichado país el que viviera así, irremisiblemente entregado á la más horrenda de las anarquías, porque siendo la más perturbadora, es, por la negligencia de todos, la más mansa!...

De la reforma del Código penal tengo dicho cuanto pienso en otras páginas, que no he de evocar aquí, sino para limitarme á recoger alguna aspiración concreta de singular interés en los presentes momentos. La empresa de sustituir un texto, ya viejo, aunque siempre merecedor de respeto, por otro, remozado con las artes de las modernas escuelas criminalistas, demanda prolijas exposiciones de principios, que no juzgo de este lugar.

Baste alguna ligera referencia á determinados extremos.

Mientras se discute en Francia la pena de muerte, cuya abolición encuentra seria resistencia en la opinión, se prodigan los indultos á manos llenas, sin que aquélla se ejecute ni aun en los casos en que más monstruosa aparece la bestia humana. El espectáculo es digno de estudio; de hecho puede decirse que se ha refrendado la licencia absoluta del verdugo; hace muchos años que éste no funciona por el sistemático perdón otorgado á los más abyectos criminales; y sin embargo, cuando se in-

tenta borrar del Código la tremenda sanción, millares de voces repiten que no ha sonado en el reloj de la historia la hora otoñal para los rigores—alguien dice para las crueldades—de la justicia.

Por algo también el Gobierno inglés ha renunciado al principio de las sentencias indefinidas, que figuraba en el proyecto de ley de prevención de crímenes, pendiente del voto de las Cámaras. Mister Glandstone no cree todavía conveniente que más allá de una condena ejecutoria se otorgue la facultad de retener ó no á los delincuentes en los establecimientos penales. Esos noviciados de la regeneración del alma caída, no siempre patentizan la futura rectitud de conducta de aquellos á quienes por tal medio se pretende redimir. Es, en efecto, problemático, tratándose de delincuentes cuya reconocida maldad les ha precipitado en el crimen, esperar de la libertad que se les conceda, freno y corrección más vigorosos que del aislamiento en la cárcel, bajo la vigilancia del carcelero. En nuestro régimen penitenciario existe ya un prudente y progresivo mejoramiento de condición al compás del tiempo transcurrido en el penal y del arrepentimiento sentido por el penado.

Los delitos de injuria y calumnia no están suficientemente reprimidos entre nosotros. Tal es, sin duda, una de las causas que estimulan los lances personales, contra cuya perenne realización, á despecho de leyes y conminaciones, ha presentado V. E. el proyecto de ley, que ha de

ser objeto de la deliberación y el voto de las Cortes. No he de referirme sino á la penalidad hoy existente para los delitos contra el honor. En poco tiempo se han fallado por Tribunales franceses dos procesos que han adquirido gran resonancia, seguidos contra un popular periódico de París por el delito de difamación. Justo es decir que la opinión de aquel gran pueblo—grande aun en medio de sus decaencias, sus desenfrenos y sus lacerias—ha estado al lado de los jueces y enfrente de los difamadores.

Y es de notar que, conocido el autor de uno de los escritos injuriosos y arrostrada por él la responsabilidad de sus falsas imputaciones, ha sido condenado el periódico, prescindiéndose de la personalidad aislada de su redactor, sin que haya dejado de incluirse en la condena la correspondiente indemnización al ofendido: eso que alguien ha llamado aquí «la sarcástica tasa del honor»; como si no fuera justamente razonable que el ladrón de honras, de igual modo que el de bienes, quede sometido á todas las consecuencias de un reintegro, que debe ofrecer cuantos aspectos son consiguientes á la reparación del robo. ¿Se quiere que la indemnización en estos casos represente sólo compensación de daños y perjuicios? Pues está perfectamente justificada ante el ultraje que violó la honra y quebrantó los prestigios de un hombre inocente. ¿Se quiere que sea una especie de complemento del castigo impuesto al que puso en la picota del vilipendio un nombre honrado? Pues no cabe negar tampoco que en este sentido tiene plena razón de ser.

Suena con retumbos de campana rota, á fuerza de haber sido tantas veces volteada para repetir las mismas voces, el clamoreo de los que piden con urgencia que se transforme radicalmente nuestro sistema penitenciario afirmando en soluciones definitivas la regularidad, la disciplina y el orden de nuestras prisiones.

Conviene recordar, no obstante, cuanto se ha hecho de algun tiempo á acá sin que la opinión haya llegado á formar juicio acerca de nuestro verdadero estado legal en esta importante esfera de la Administración pública. Son ya varios los establecimientos, donde el penado encuentra algo más digno de su condición de hombre que la reja que le aprisiona, el rancho que le asquea, el látigo que le humilla, la infecta cuadra donde hacinados se extienden los petates que alejan el sueño, el abandono completo de toda necesidad del espíritu y los miasmas de la podredumbre, que emponzoñan el cuerpo en el ambiente irrespirable. Por si algo faltara á las negruras del cuadro, de él se destacaban con groseros trazos, en fecha no lejana, la explotación reglamentada del mísero peculio del recluso, mediante los impuestos que ineludiblemente sobre él pesaban, por tomar el sol en invierno, por estar á la sombra en verano, por recibir la visita extraordinaria, por el permiso para fumar, por la posibilidad de enviar ó recibir una carta. Privado de todo, tarifado todo, envilecido todo, han sido en España estos lugares de abyecto encarcelamiento, más que reclusión de enjuiciados, tugurios atrofiadores de toda idea noble y de todo sen-

timiento puro, escuelas de nuevas depravaciones, habilísimas para preparar sucesivas caídas en los abismos de la corrupción y el delito.

El presidiario, y aun el mero preso, no han sido entre nosotros, durante muchos siglos, sino seres desprovistos de toda personalidad, de todo derecho, de toda calidad humana, á quienes se consideraba únicamente aptos para soportar todas las flagelaciones corporales y todas las inopias del espíritu.

Por fortuna, los tiempos han cambiado: si la mayoría de las prisiones son inseguras y adolecen de graves deficiencias, así en punto á los locales donde están instaladas, como con relación á los servicios que las dotan, hay que declarar que de ellas ha sido totalmente desterrada la terrible repulsiva figura del cabo de vara, tiránico y sanguinario; que la alimentación está, por lo común, convenientemente atendida; que el vestuario se construye y se reparte en favorables condiciones y que el trabajo y las lecturas contribuyen á inmunizar la existencia de los que han dejado de sufrir torturas inhumanas, capaces por sí solas de avivar los instintos más perversos.

De ahí también que vayan extinguiéndose aquellas clásicas hazañas del matonismo presidial y de la turbulencia crónica de las poblaciones penales. Y es que la rebeldía crece y fructifica tanto más lozana y fecunda cuanto más inmundo es el abono que se arroja á la tierra donde arraiga. Y los funcionarios del Cuerpo de Prisiones distínguense al presente, en general, por su celo, su mo-

ralidad y su amor al servicio. La Escuela de Criminología, encargada de educar é instruir á los llamados á ejercer la función directiva, ha de ser parte muy principal para reorganizar ventajosamente nuestro régimen penitenciario.

Las Juntas locales de prisiones, los Tribunales de justicia, en cuanto atañe á la acción inspectora y ejecutiva que les atribuye la ley de Enjuiciamiento criminal, la cooperación de la acción social mediante la difusión de los patronatos, de los cuales contamos ya con algunos excelentes ejemplares, la edificación de nuevas casas de corrección y castigo y el planteamiento de las colonias penales al aire libre, han de acumular medios de perfección y de prosperidad como elementos mantenedores y propulsores de la apetecida reforma; sin que olviden los Directores de las prisiones aquel sabio precepto de la Ordenanza general, que les mandaba «estar siempre atentos á morigerar á los penados de que cuiden, para que, corregidos de sus vicios, se habitúen al trabajo y sean, en lo sucesivo, útiles á la sociedad y á sí mismos».

De la acción de la Administración central depende también, en gran manera, el eficaz desenvolvimiento penitenciario de nuestro país. Hay que aunar los procedimientos suaves del moderno régimen con las seguridades convenientes, á fin de que la terapéutica judicial no llegue á convertirse en tópico manifiestamente inútil para el enfermo.

Talleres y libros, vigilancia exquisita en el suministro

de víveres, la debida separación para impedir promiscuidades repugnantes, son factores ineludibles de una obra de moral individual y de probidad administrativa, que no es ciertamente inconciliable con los recursos del presupuesto, bien administrados y distribuídos.

Para evitar los peligros de la convivencia, sin acudir al aislamiento absoluto, no se habían inventado más que dos caminos, tan malo el uno como el otro: el sistema puramente arbitrario de la «clasificación», que Suringar llevó á su posible perfeccionamiento y tuvo al fin que abandonar, y el de Auburn, que alguien ha calificado de diabólico. Con arreglo á él se separa á los reos en celdas particulares y conviven durante el día obligándoles á guardar incesante silencio. Este verdadero suplicio de Tántalo, en el cual se constriñe á los hombres que están reunidos para que vivan como si estuvieran solos, no tiene defensa posible. Ya lo demostró bizarramente, en su libro titulado *A todos*, la insigne pensadora doña Concepción Arenal.

En España el sistema celular, al cual se ha ajustado la construcción de algunas prisiones, la primera cronológicamente la de Vergara, no da resultados. Hay que adoptar definitivamente un método mixto, accesible á todas las conveniencias.

Claro es que al lado de estas y otras medidas bienhechoras, importa crear sanatorios, orfelinatos, escuelas de artes y oficios y asilos, en fin, donde puedan ser recogidos los que—hombres ó mujeres—, bordeando los

dominios del delito, no han llegado á saltar sus fronteras. Los quincenarios, las vendedoras del amor ambulante, deben encontrar en dispensarios gratuitos y en instituciones análogas la reprensión prudente y el amparo discreto que les sustraiga á la vez de las exhibiciones del escándalo y del contagio con la cárcel.

La educación protectora de los jóvenes abandonados y viciosos abre ancho campo á modificaciones sesudamente preparadas de la legislación civil y penal y reguladoras de la organización de la caridad y la beneficencia, tan necesitadas en España de cauces por donde discurran á pleno caudal, sin perder su fuerza y su pureza en las desviaciones que de grandes ríos las reducen á míseros arroyos.

Será siempre poco—y voy á concluir—cuanto se haga, Excmo. Sr., para contener el relajamiento del principio de autoridad y del concepto de ciudadanía. Y si el primero es un resorte indispensable de gobierno, importa á la vez advertir que al segundo se debe confiar paralelamente la misión altísima de amurallar el desguarnecido recinto de los fueros y garantías de la vida en común. Procuremos por todos los medios «que la ciudadanía convaleciente acabe de sofocar los gérmenes de incoherencia y disolución nacional».

Las costumbres se modifican sin grandes convulsiones allí donde el principio de autoridad está profundamente arraigado en la conciencia pública. Pueblo que

obedece, es pueblo apto para acomodarse á todas las evoluciones impuestas por las necesidades progresivas de la vida. En Nueva York ha habido un Director de Policía, el General Bingham, que se ha propuesto evitar á los vecinos de la populosa capital las molestias del continuo ensordecedor estrépito producido por el voceo de los vendedores, por el abuso del silbido de la sirena en las fábricas y del cuerno en barcos y automóviles, por el estridente rodar de carros y otros vehículos, por los instrumentos, en fin, de músicos trashumantes, y ha bastado que dicte una orden enérgicamente prohibitiva, para que todo ruido «haya perdido su asiento» en la gran ciudad norteamericana, sin reclamaciones ni quejas; antes bien, con el aplauso entusiasta de la prensa, que, por órgano del *Herald*, ha contribuído vigorosamente á la transformación así operada.

Y téngase presente que preceptos de esta índole, lejos de contrariar la jocunda expansión de las libertades públicas, aseguran su ejercicio dándoles condiciones de desenvolvimiento dentro de las mutuas prerrogativas de la sociedad y del individuo, garantizadas al amparo de organizaciones fundamentales de Estado.

Nunca como ahora ha estado desdeñada y deprimida la idea, originariamente consubstancial á la vida en sociedad, de la imprescindible correlación de todos los derechos. Así se producen con tal frecuencia esos truculentos choques en que de continuo se quiebran los más considerables intereses individuales ó los más grandes

prestigios de gobierno y de nacionalidad. No sentimos el respeto del derecho ajeno. Se discute todo, lo bueno y lo malo, lo lícito y lo vedado. La rectitud de intención se acoge con una sonrisa, cuando no con una carcajada. Detrás de la más sana iniciativa se presupone siempre un designio torpe que la denigre. Y esto en la vida privada y más especialmente en la pública, donde la insinuación de la malicia llega sin trabas al desbordamiento de la insolencia.

— ¿Se pretende impedir que se mancillen bastardamente reputaciones acrisoladas?...—Pues no será posible la fiscalización, se cerrará el camino á la acusación del prevaricador ó del concusionario, se consagrarán hipócritamente la inmoralidad y el fraude, haciendo del obligado silencio de que se les rodee cómplice y encubridor de depredaciones y maldades, claman cien voces destempladas y violentas...

Sin querer persuadirse de que acusar con pruebas es oficio digno de varones íntegros: insultar á gritos es avergonzar la condición de hombre.

Pero, confundidos los términos del problema, la solución tiene que divorciarse de la lógica. Y cerrados los ojos y extendido el brazo, el amante mata, instigado por el vértigo de su soberano deseo, en mal hora resistido; el ladrón roba porque el exclusivismo de la propiedad no significa sino la destreza con que el poseedor se le anticipó en el acto del apoderamiento... Una breve tenencia de la cosa robada basta en Rusia para legitimar el do-

minio. — Cuando la ira ruge, la injuria no es sino el desahogo natural de una voluntad autónoma; se va al desafío porque cada cual es dueño de reparar las ofensas por el medio que más place á su antojo; se ejercita la libertad del suicidio en uso de la facultad que nos asiste de desprendernos de una vida que no se nos consultó y que nos enoja ó nos cansa.

Porque la ley cohibe, es odiosa la servidumbre que crea; porque la función directiva de potestad y mando previene moldes de solidaridades sociales, urge plantar los hitos de una ciudadanía independiente y aislada, extramuros de todo parcelamiento autoritario.

Ya sólo falta que los malhechores se reúnan en Cámara deliberante para definir sus derechos y organizar sus gavillas. Y ni esto se puede echar de menos, si quiere sea á distancia, porque el Dr. Keiman, que dispensa cariñosa protección á los criminales, se propone reunir á los de su país en un Congreso, que se celebrará en Chicago, y que examinará con toda la apetecible madurez de juicio las relaciones de los delincuentes con la sociedad en general y con la policía en particular.

¿Cómo desconocer que un particularismo que desenfadadamente actúa con tales arrogancias, extraño á todo vínculo de moral ó de ley que limite ó contenga el libre ímpetu de los instintos, conduce forzosamente á extremos de todo punto inconciliables con las exigencias de esos dos inmovibles principios de asociación y régimen colectivo, que se llaman Patria y Estado?...

Menester es también que una y otro forjen sus armas de defensa en el fuego sacro de las necesidades y las conveniencias generales, inspirando confianza en su tutela protectora, no repulsión á sus imposiciones ó á sus cargas. Lo cual depende, en gran medida, de la inteligencia, del acierto, de la justificación con que enaltezcan sus fueros todos los organismos de la economía nacional.

Dijo, con cierta mezcla de ingenuidad é ironía, un estadista español de imborrable memoria: «Más miedo le tengo á la justicia que á los ladrones.» Y su frase reveladora de un conocimiento exacto de nuestra idiosincrasia y de nuestras deficiencias orgánicas, explica gráficamente la abstención general en que de todo contacto con las instituciones judiciales ansía vivir, y realmente vive, una gran masa de la nación española. A evitar que esta tendencia arraigue de día en día, deben dedicarse los mayores esfuerzos, poniendo á contribución en vigoroso concierto, iniciativas de gobernantes, determinaciones de ley, la sabiduría y la abnegación de los jueces, el concurso público, que tan poderosamente coopera á hacer Patria y Estado, que es hacer prosperidad, derecho, libertad y progreso, elevando la cultura moral y material de los pueblos.

—El único hombre á quien no envidio—exclamó un día Guillermo II de Alemania—es el hombre que no ama á su Patria.

Y nuestro ilustre Presidente del Consejo de Minis-

tros ha afirmado que á los avances de la Patria contribuyen, formando esencias de la Patria misma, el que cultiva las ciencias y el que cultiva la tierra, el que forja el hierro y el que administra justicia, el mercader y el bracero, el artista y el soldado, y hasta los que pugnan por ideales diversos, contrapuestos á veces... Todos servimos á la nación en las tranquilas expansiones de la paz y aun en los más apasionados conflictos banderizos.— Todos estamos conjuntamente obligados á honrarla y á engrandecerla.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 15 de Septiembre de 1908.

EXCMO. SEÑOR,  
**Javier Ugarte.**

*Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.*

APÉNDICE PRIMERO

---

# INSTRUCCIONES GENERALES

DADAS A LOS FISCALES DE LAS AUDIENCIAS

## CIRCULAR

F. H.

Por Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia, fecha 8 del corriente, inserta en la *Gaceta* del 9, se dispone que esta Fiscalía dé al Ministerio fiscal las instrucciones convenientes para que la ley de 3 del propio mes, reformando el párrafo 2.º del art. 90 del Código penal tenga efecto retroactivo, una vez que favorece á los reos, y esa es causa de retroactividad, según lo prescrito en el art. 23 del mismo Código.

Cumpliendo lo prevenido, á lo cual se había anticipado el que suscribe, evacuando en el sentido expuesto consulta formulada por uno de los dignos Fiscales de Audiencia provincial, debo manifestar á V. S. que procede desde luego se reclamen y revisen por las respectivas Fiscalías cuantas causas hayan sido sentenciadas con aplicación del citado art. 90, siempre que los reos estén aún extinguiendo la condena impuesta.

Notorios son los fundamentos de la nueva ley, cuyos términos no dejan de ofrecer, sin embargo, alguna rémora á la revisión de que se trata. Aconsejaban la reforma reiteradas enseñanzas de la experiencia, según las cuales habíase defraudado en la práctica el fin del legislador al estampar en el Código penal un precepto que evidentemente tendía á impedir que la penalidad de un hecho punible determinado, cuando constituya dos ó más delitos ó cuando el uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro, exceda de la imponible al delito más grave, aplicándola en su grado máximo. Lo que sucede es que en muchos casos el castigo sería menor si se penaran independientemente los dos delitos. Y á poner remedio á este resultado, admitido ya como uno de los más acentuados motivos de indulto, se dirige la ley de 3 de Enero al establecer que "sólo se impondrá

la pena correspondiente al delito más grave, aplicándola en su grado máximo *hasta el límite que represente la suma de las dos que pudieran imponerse*, penando separadamente ambos delitos”.

Como se ve, el propósito coincide con el espíritu que inspiró, aunque sin feliz éxito positivo, la prevención del art. 90. Se pretende restablecer su genuino sentido, depurar su significación, aquilatar su alcance, y así se consigue, en relación con los casos más ordinariamente comprendidos en él: allí donde se aplican penas de privación de libertad que, por ser homogéneas, pueden *sumarse*, como expresa la nueva ley, y donde, por otra parte, el grado máximo que ha de seguir rigiendo para el efecto que analizamos, no supera matemáticamente el límite que represente dicha suma. En estos casos, la hermenéutica de la ley de 3 de Enero corriente no ofrece dificultad alguna. Bastará rectificar la condena recaída, adaptándola al criterio de la reforma; se aplicará el grado máximo de la pena más grave en la extensión que permita el cómputo de las dos que aisladamente pudieran imponerse.

Pero algo más hay que tener en cuenta, sobre lo cual llamo en especial la ilustrada atención de V. S. Cuando la suma de esas dos penas sea inferior á la duración mínima del grado máximo, ¿será lícito prescindir de aplicar éste y rebajar la penalidad hasta el límite á que llegue dicha suma, fuera, por consiguiente, del grado máximo? Razonemos ante hechos concretos. El disparo de arma de fuego y lesiones menos graves, con atenuantes, están penados en la siguiente forma: disparo, seis meses y un día á un año, ocho meses y veinte días; lesiones, un mes y un día á dos meses; total: siete meses y dos días á un año, diez meses y veinte días. Sin circunstancias modificativas: un año, ocho meses y veintidós días á dos años, once meses y diez días, el disparo; dos meses y un día á cuatro meses, las lesiones; total: un año diez meses y veintidós días á tres años, tres meses y diez días. Con agravantes: el disparo, dos años, once meses y once días á cuatro años y dos meses; las lesiones, cuatro meses y un día á cinco meses; total: tres años, tres meses y doce días á cuatro años y ocho meses. Comparadas estas sumas con el grado máximo de la pena más grave de las dos, éste es siempre mayor, porque sube, en el primer caso, de dos años, once meses y once días á tres años, cuatro meses y siete días; en el segundo, de tres años, cuatro meses y ocho días á

tres años, nueve meses y tres días, y en el tercero, de tres años, nueve meses y cuatro días á cuatro años y dos meses.

De donde resulta que, observada estrictamente la nueva ley, que manda aplicar el *grado máximo* de la pena correspondiente al delito más grave, será tan ineficaz en beneficio del reo el texto reformado como el antiguo, puesto que la condena recaída en tales condiciones, inevitablemente dentro del grado máximo que fija, rebasará la extensión que tendría la que por uno y otro delito, apreciada en conjunto, hubiera de aplicarse, penando cada uno de por sí.

Y esto malogra substancialmente la intención de la nueva ley, harto manifiesta por los precedentes que la justifican y hasta por las palabras que contiene, al establecer que el grado máximo de la pena más grave no pueda elevarse más allá del “límite que represente la suma de las dos que pudieran imponerse”.

Con que se hubiese omitido la frase “en su grado máximo”, dejando en libertad á los Tribunales para aplicar la pena hasta el límite citado, quedaría desvanecida toda duda y disipada toda dificultad. Pero el artículo es terminante: hay que aplicar precisamente el grado máximo, en contradicción á veces, según se ha comprobado—y la tesis podría referirse á algunos otros hechos—, con el fin moral y jurídico del legislador, que no ha sido otro que el de vaciar en su legítimo molde la virtualidad del art. 90, dictado para favorecer al reo, y que, por sensible error de redacción, le perjudica repetidamente. En ese error reincide la reforma, desde el punto de vista que se acaba de exponer. Fuerza será promover de algún modo una conveniente modificación que lo subsane.

No es este sólo el aspecto que importa examinar. Las penas de privación de libertad pueden ser sumadas. Pero, si la suma no cabe, porque las dos penas en cuestión son heterógenas—prisión y multa ó destierro, por ejemplo—¿cómo determinar la forma de comparación para deducir “el límite” de que habla el legislador? También adolece de lamentable defecto la previsión de la ley en este concepto. Conocida su tendencia, el buen juicio de los llamados á hacerla efectiva podrá interpretarla en cada caso conforme al interés preferente de los reos.

Y resta decir algo también acerca de la pena indivisible. Cuando el grado máximo, ineludiblemente aplicado, obligue á la imposición de aquélla, ¿qué sumas son posibles para establecer el paralelo que sirve de eje al nuevo precepto, ni cómo arbitrar

otra solución punitiva más favorable donde no hay medio de escoger?—Digno de loa en este punto es el Código de justicia militar, precedente que se pudo tener en cuenta al afrontarse la reforma ya en vigor. El art. 213 de aquel Cuerpo legal previene, saliendo al encuentro de estos graves reparos, que “no pueda aplicarse la pena de muerte cuando no corresponda á ninguno de los dos delitos, penados separadamente”. La enormidad que se deriva de no consignarse igual disposición en la ley de 3 de Enero hará crónica la piadosa necesidad de ejercitar la Regia prerrogativa en los expedientes que de antiguo vienen clasificándose como “indultos del art. 90”. Con lo cual se patentiza que tampoco ha sido ventajoso, en este orden de la aplicación de la ley penal, el texto, que, aspirando plausiblemente ó mejorarla, conserva, no obstante, los más trascendentales de sus defectos.

Confío en que V. S. concederá al estudio de cada caso la detenida atención que reclaman tan delicados problemas de Derecho, é invito á V. S., de todas suertes, á que me consulte sobre ellos, siempre que para el mejor cumplimiento de nuestros deberes lo considere necesario.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1908.—*Javier Ugarte*.—Sr. Fiscal de la Audiencia de...

## CIRCULAR

F. H.

Expuso esta Fiscalía, á raíz de la promulgación de la ley de 3 de Enero último (circular de 10 del mismo mes), las probables dificultades que había de ofrecer la práctica del nuevo texto legal. Las consultas formuladas por los señores Fiscales, utilizando celosamente la invitación que al efecto se les hizo, demuestran con la fuerza de los hechos que no en vano se previeron las dudas á que desde luego hubo de referirse el que suscribe. Sobre todo en lo que concierne á la subsistencia del grado máximo de la pena correspondiente al más grave de los dos delitos conjuntos, ha sido general la voz de los dignos representantes del Ministerio público al pedir instrucciones concretas para evitar que la ley resulte ineficaz en este aspecto. Lo cual se explica, teniendo en cuenta el cálculo matemático de la penalidad imponible dentro de aquel grado, en cuya extensión no cabe muchas veces la suma límite de las dos penas, separadamente consideradas. Allí donde se ha tocado este contrasentido de la reforma, los llamados á interpretarla han vacilado lógicamente, visto que, de una parte, el precepto modificado, como el primitivo, exige que de ese grado máximo no se prescindiera, y de otra, que la consecuencia ineludible de su aplicación es ahora, como antes, frecuentemente perjudicial á los culpables.

Ha habido, pues, que elegir entre atenerse estrictamente á la letra de la ley de 3 de Enero, que á tales resultados conduce, contra la voluntad del propio legislador, clara y manifiesta en los fundamentos con que la inició, ó acogerse al espíritu que la anima, arbitrando un criterio de concordia entre la causa nativa de la ley y sus efectos consiguientes.

Así planteado el problema—y no de otra manera lo plantean las dificultades suscitadas, según es de observar en las comunicaciones recibidas—la solución se impone inexcusablemente; por

algo y para algo se ha modificado el art. 90 en cuestión; la ley quiere decir lo que la iniciativa á que responde se ha propuesto.

En tal concepto ha contestado esta Fiscalía á cuantas preguntas han articulado los señores Fiscales, al apreciar, con rara unanimidad, la indeterminación literal del alcance de la reforma. Y con tal doctrina coincide ya, en declaración solemne recaída sobre la materia, la Sala segunda de este Tribunal Supremo, que ha dictado un fallo, cuya base es la siguiente:

“Considerando que, conforme se establece en el nuevo texto del art. 90, tal como resulta después de la reforma hecha por la ley de 3 de Enero del corriente año, y que es aplicable al presente caso por virtud de la retroactividad de las leyes penales en cuanto favorezcan al reo, sólo se impondrá la pena correspondiente al delito más grave, aplicándola en su grado máximo hasta el límite que represente la suma de las dos que pudieran imponerse, texto que, en consonancia con el espíritu que hubo de inspirar la reforma, debe interpretarse en el sentido de que en cada caso, y teniendo en cuenta las circunstancias modificativas concurrentes, *nunca se imponga al culpable pena de privación de libertad que exceda de la suma de las dos que en las mismas condiciones correspondan á los dos delitos*, porque de otra suerte, si no pudiera bajarse del grado máximo de la más grave, el intento del legislador quedaría malogrado.” (Sentencia de 8 de Febrero de 1908.)

La autoridad irrecusable de tan categórica manifestación aleja todo temor de incurrir en sensible yerro; cuando el grado máximo no exceda de esa suma, se aplicará la pena del art. 90; cuando rebase el límite de las dos penas sumadas, se tendrá por inaplicable dicho artículo.

Claro es que así queda igualmente salvada la dificultad de las penas indivisibles, á las que no se llegará, si las penas separadas son á ellas inferiores, impidiéndose que recaiga, por virtud de la disposición del art. 90, la pena de muerte, ni aun la perpetua de privación de libertad, que aisladamente no debieran aplicarse.

Resta sólo estimar la mayor ó menor dureza de la penalidad, cuando las penas no sean susceptibles de la suma que la nueva ley prescribe.

Pero si no sumándolas, comparándolas, contrastándolas, aquílatándolas en su respectiva naturaleza é intensidad, posible será, ya que no siempre sea fácil, deducir cuál perjudica ó beneficia al

reo: ó el grado máximo de la más grave, ó las dos que pudieran corresponder, castigados independientemente ambos delitos.

Nada hay que añadir sobre este extremo á lo que en la circular de 10 de Enero se dijo. Nada nuevo se ha consultado posteriormente á esta Fiscalía.

Pero conviene recoger alguna otra derivación de la ley, que ha sido objeto de perplejidad ó incertidumbre. Consignada ya la interpretación que debe dársele, de ella se desprenden con toda claridad las respuestas congruentes. Es la más interesante la que atañe á la influencia que deben ejercer, para medir la pena, las circunstancias modificativas del hecho dentro del grado máximo aplicable: es decir, si se ha de subdividir éste en los tres períodos que determinan el máximo, el medio y el mínimo del mismo, conforme previene el art. 83 del Código penal. ¿Cómo no hacerlo así, si dicho artículo lo establece con mandato obligatorio?

Téngase presente, no obstante, que por ello no se complican los términos de la cuestión. Para resolverla hay que aceptar, como punto de partida, la calificación de los hechos y la extensión ó carácter de las penas, dentro de las condiciones establecidas por la concurrencia ó no de circunstancias modificativas. Y para inducir dónde está el daño del reo, según que se le imponga una ú otra condena, los factores que han de ponerse en parangón han de ser: grado máximo de la pena correspondiente al delito más grave, computado conforme á la subdivisión del art. 83, en armonía con las circunstancias concurrentes ó sin ellas, de un lado; suma ó equivalencia de las dos penas aisladas, también sobre la base de las circunstancias apreciables, de otro; de suerte que, ni en una ni en otra hipótesis, es posible prescindir de los propios fundamentos á que ha de ajustarse la solución judicial pertinente.

La comparación puede hacerse, como se ve, sin quebrantarlos en ningún caso. Y la regla general de interpretación es, por consiguiente, siempre la misma: la que obedece á la intención de la ley, con preferencia á la redacción material de su precepto.

Entiendo que, de este modo, iniciada ya la jurisprudencia sobre el asunto, será de sencilla aplicación la nueva ley, sin perjuicio de que, en ocasiones excepcionales, pueda V. S. consultarme para proceder con el mayor acierto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1908.—*Javier Ugarte*.—Sr. Fiscal de la Audiencia de...

## CIRCULAR

F.R.

Incorporado á nuestro Derecho positivo el principio de la condena condicional, ya hace tiempo elevado á precepto de ley en otras naciones, cúmpieme requerir especialmente la ilustrada atención de los dignos funcionarios del Ministerio público, á fin de que, apreciando toda la trascendencia del nuevo Cuerpo legal, contribuyan á su acertada aplicación, base y garantía de los beneficios que está llamado á producir en la práctica.

Así lo abona el ejemplo de Inglaterra, donde la condena condicional rige desde 1887; de Bélgica, que la implantó en 1888; de Francia, á cuyas leyes la llevó Beranger en 1891; de Portugal y Noruega, que la aceptaron en 1893 y 1894, y de los Estados Unidos é Italia, que la han sancionado en 1902 y 1904, respectivamente. Rusia y Suiza aspiran también á tal reforma, que España inició, por su parte, en proyecto sometido á las Cortes, el año 1900.

La rara unanimidad con que ha sido acogida en las legislaciones de los pueblos más adelantados bastaría á evidenciar su importancia y á razonar su justificación, si no hubiera motivo para fundarla, así en la esfera de la doctrina como en las enseñanzas de la experiencia, mediante consideraciones que no escapan á la perspicacia de los encargados de utilizar tan delicado instrumento de restauración ética y jurídica, en el doble aspecto individual y social.

Lo que la ley de 17 de Marzo último pretende, con buen acuerdo, es erigir sobre la remisión de la pena asignada á la primera culpa la corrección del que comparece ante la justicia, más que como reo, como víctima de un momentáneo apartamiento de la senda del bien obrar. La inexecución de la pena en que incurre le llama al arrepentimiento por la gratitud y por el temor, pre-

viniéndole á la vez contra los riesgos del contagio con reclusos envilecidos en los hábitos del crimen.

El mecanismo de la ley es sencillísimo: los Tribunales pueden, en unos casos, otorgar la suspensión de la condena, según su prudente arbitrio, dentro de las reglas que la misma ley establece, y deben acordarla, en otros, por mandato imperativo del legislador.

Siempre son requisitos indispensables los que señala el artículo 2.º: que el procesado no haya delinquido anteriormente, que no haya sido declarado en rebeldía y que la pena no exceda de un año de privación de libertad. Sin la concurrencia de *todas* estas condiciones, no hay posible suspensión de condena en ningún caso. Y aun con ellas, el Tribunal puede en ocasiones prescindir de acordarla, si no la estima procedente. Obsérvese que sobre la base expuesta, cabe, como facultad ó atribución judicial, la aplicación de la ley, que no tiene virtualidad inexcusable sino cuando así lo previene terminantemente el art. 5.º

Es, pues, menester distinguir la *facultad* y el *deber* de los Tribunales respecto de esta novísima institución de Derecho penal y procesal. Para ejercitar la facultad se ha de atender á la edad y antecedentes del penado, á la naturaleza jurídica del hecho justificable y á las modalidades ó determinaciones específicas que lo caractericen en el orden del Derecho y aun en el de la moral; pues no otra cosa representan *las circunstancias de todas clases* á que la ley se refiere.

Para cumplir el deber, crea ésta moldes precisos, en los cuales ha de moverse necesariamente la acción judicial: que se sentencie por exención incompleta de responsabilidad, ó que el reo sea menor de quince años, ó que medie solicitud del ofendido en los casos que sólo por querrela, denuncia ó consentimiento de éste puede ser perseguido el delito: es decir, cuando se trata de adulterio, estupro, calumnia é injuria á particulares, violación y rapto con miras deshonestas.

Si media, no ya todas, como en el art. 2.º, sino *cualquiera* de las condiciones apuntadas, que son las contenidas en el art. 5.º, la suspensión de la condena se impone forzosamente por ministerio de la ley. Al Tribunal no toca otra misión que la de consignar la existencia de la que sirva de base al acuerdo, sin poder entrar en apreciaciones de distinta índole, como si se tratara del prudente arbitrio reconocido en el párrafo último de dicho artículo 2.º He ahí la diferencia substancial, gravísima, digna de

la mayor atención y del más exquisito respeto, entre los dos polos del eje de la ley.

Las excepciones son categóricas é ineludibles, conforme al artículo 3.º, y alcanzan, así al ejercicio de la facultad judicial, como á la función obligatoria impuesta por la ley.

A los delitos excluidos, según la traza con que ésta los demarca, no es nunca aplicable la suspensión de la condena, salvo si acerca de los indicados al efecto la solicitase expresamente, como antes se ha dicho, la parte agraviada. Y conviene añadir en este punto que la *solicitud expresa* existirá aunque se formule á petición del sentenciado, á quien no es lícito privar del derecho de impetrar el asentimiento del ofendido, libre para concederlo ó denegararlo. La ley no exige la espontaneidad del acto, suficientemente eficaz aunque se realice á ruego del interesado. Téngase así entendido al interpretar el núm. 1.º del artículo 3.º y el núm. 3.º del art. 5.º

En el núm. 5.º del art. 3.º están comprendidos los billetes de Banco, ya que la falsificación que menciona abarca los conceptos de los capítulos II y III, título 4.º, Libro II del Código penal, y el último los incluye nominalmente en su epígrafe y en sus preceptos.

Dos recursos nos salen al paso al través de los artículos 5.º y 6.º: el de casación contra la resolución que se dicte en todos los casos de suspensión de condena por ministerio de la ley, y el que, fundado en error de hecho, podrá interponer en cualquier tiempo el Fiscal ante el Tribunal sentenciador.

Calificado el primero con la expresiva denominación que se le asigna, cae de lleno en las disposiciones del libro V, título 1.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, y circunscrito á la suspensión de la condena, en él se ventilará la procedencia ó improcedencia de la concesión, con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la ley de 17 de Marzo, debiendo considerarse, para este efecto, atraído al núm. 8.º del art. 848 de la de Enjuiciamiento el auto que haga aquella declaración. ¿Cuáles serán las infracciones que dan lugar al recurso? Evidentemente las que resulten de la resolución que contradiga el precepto legal de dicho artículo 5.º, según la frase del 853 de la ley procesal.

El otro recurso que puede interponer el Ministerio fiscal por error de hecho, origina una duda que no debe correr inadvertida. ¿Cuáles son los hechos que autorizan este recurso? ¿Todos los que el Tribunal tuvo en cuenta al suspender la con-

dena? No, ciertamente. Se tiende á invalidar una resolución que, como la ley revela en términos diáfanos, responde á la estimación de diferentes circunstancias, cuya influencia en el ánimo de los Jueces no es, ni puede ser, igualmente decisiva: unas, esenciales, ineludibles, tasadas, como base de la suspensión; otras, accidentales, de entidad relativa, según que aquéllos les atribuyan más ó menos valor en cada caso. El error de hecho lo mismo puede afectar á la suspensión acordada conforme al artículo 2.º, que á la que se dicte con sujeción al art. 5.º Queda á salvo, además, en cuanto á este último, el recurso de casación, que gira en otra órbita y se desenvuelve con otras irradiaciones. Pero los motivos en que ha de fundarse el de error de hecho son los que constituyen elemento indispensable para suspender el cumplimiento de la pena; no los que pueden ser atendidos ó dejar de serlo, sin que la letra ó el espíritu de la ley se tuerza, menoscabe ó desvirtúe. El error de hecho podrá derivarse de indebida aplicación de los artículos 2.º y 3.º, en punto á las condiciones fundamentales de la suspensión ó á los delitos exceptuados.

Conste, por lo expuesto, que contra el auto de suspensión de la condena se establece el recurso de casación, cuando aquélla se acuerda por ministerio de la ley; contra el que recae en virtud de acuerdo potestativo del Tribunal, sólo se autoriza el que podría calificarse de súplica, aunque la ley no lo designe así, ante el Tribunal que otorgó la condena condicional. Este último cabe igualmente en cualquier tiempo contra el auto del art. 5.º

No es dudoso que el art. 7.º, al encomendar *al Presidente del Tribunal sentenciador* la misión de amonestar al sentenciado con las advertencias y observaciones que deben prevenirle para evitar una nueva caída, se refiere en todos los casos al Presidente del Tribunal encargado de ejecutar la sentencia (artículos 985 y 986 de la ley de Enjuiciamiento criminal), aunque en recurso de casación se modifique la recurrida. De otra suerte, habría necesidad de que los reos comparecieran ante el Tribunal Supremo, lo cual ni sería viable fácilmente ni tendría quizá la ejemplaridad apetecible.

La intervención dada al Ministerio fiscal en el art. 6.º para la concesión de la suspensión de la condena, presupone una garantía de acierto para los Tribunales, y nos empeña en solemne compromiso de honor profesional.

Los artículos 8.º, 10 y 14, que también habilitan recursos ó

ponen fin á la suspensión, parece que, en consonancia con la orientación general de la ley, recomiendan la audiencia del fiscal, aunque taxativamente no la prescriben.

Réstame llamar la atención de V. S. sobre el Real decreto de 23 de Marzo último, que dicta reglas para dar unidad á las prácticas de los Tribunales en cuanto á la forma de las disposiciones que deben adoptar al término de la condena condicional, según sea por extinción de la responsabilidad ó por motivo que la interrumpa; y preparando el ordenado funcionar de la nueva institución y el exacto conocimiento que ha de permitir juzgarla por sus hechos y consecuencias, encarece la ventaja con que el Ministerio fiscal velará por la aplicación de la ley, sirviendo el interés público, que antepone á cualesquiera intereses individuales. "Ligados éstos con aquél—dice—cumple, por lo pronto, al Ministerio fiscal, promover la aplicación de la ley en las causas terminadas por sentencia firme, cuando no ha comenzado á cumplirse la condena, con lo que cabe examinar las condiciones del delincuente y las circunstancias de la delincuencia, fundándose así la concesión ó la negativa de la suspensión de la condena."

El decreto puntualiza aquellas operaciones que, inspirándose en el espíritu de la ley y aplicando su texto, han de ser objeto de la especial atención de las autoridades judiciales, á la vez que establece la manera de llevar todos los libros de registro.

Sin necesidad de descender al por menor de metódicos y rigurosos índices, con todas las formalidades prevenidas para las Audiencias y los Juzgados, convendrá que en los libros de las Fiscalías se hagan las anotaciones correspondientes á la suspensión de penas, para el mejor régimen de este nuevo servicio dentro del Ministerio fiscal.

No olvide V. S., por fin, que, según el art. 16 de la ley, ésta debe aplicarse, desde luego, á todos los reos que á la publicación de la misma no hubieren comenzado á cumplir sus condenas.

Saludada con júbilo la reforma por cuantos en ella fundamos esperanzas halagüeñas para el bien general, todo celo será escaso, á fin de contribuir en la medida de nuestro esfuerzo á que esta nueva corriente del Derecho positivo español purifique la conciencia y sanee el entendimiento de aquellos á quienes se procura redimir de la servidumbre odiosa del delito.

Del recibo de esta circular se servirá V. S. darme cuenta.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1908.—*Javier Ugarte*.—Sr. Fiscal de la Audiencia de...

## CIRCULAR

12

Las repetidas consultas dirigidas á esta Fiscalia sobre la aplicación del Código penal á los que, por la imprenta, la litografía ú otro medio de publicación, ofendieren á la moral, á las buenas costumbres ó á la decencia pública, oblijanme á exponer sucintamente el criterio á que debe ajustar nuestro Ministerio la interpretación del texto legal, en relación especialmente con los anuncios ó avisos que ven la luz en periódicos ó revistas.

Porque no puede ser dudoso para los rectos juicios de la crítica que la ley cumple un deber altísimo de higiene y preservación social oponiendo diques á las insanas expansiones de la obscenidad y refrenando los estímulos del libertinaje. Pero no parece tan unánimemente definido en la práctica el límite que demarca la esfera de lo lícito y de lo ilícito en este importante orden de la vida jurídica del Estado.

Hasta ahora las cuartas planas ó las cubiertas de diversas publicaciones han solido ser terreno abonado para la inserción de impresos que, ofendiendo el pudor, producen el consiguiente escándalo.

A evitarlo está imperiosamente comprometida la iniciativa fiscal, ya que no en vano nos toca velar por la observancia de las leyes, promover la atención de la justicia en cuanto concierne al interés público y garantizar, en consecuencia, una de las más atendibles condiciones de la vida colectiva enfrente de manifestaciones que, sin rozarse para nada con la libre emisión del pensamiento, perturban los respetos debidos á esos fundamentales elementos de convivencia social que el Código resume bajo el triple concepto de "la moral", "las buenas costumbres" y "la decencia pública".

No es menester insistir en que, al procurar su defensa, no se infiere agravio alguno á una de la libertades que con mayor empeño proclama, sustenta y consolida la legislación vigente: el derecho de todo español á difundir ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante, sin sujeción á la censura previa, tal como lo declara y autoriza el art. 13 de la Constitución de la Monarquía. No conculca ni merma este derecho la sana previsión de la ley, que, independientemente de su normal y adecuado ejercicio, ampara tutelarmente intereses considerables y apremiantes como los que encuentran su natural cimiento en el castigo de determinados actos contrarios á la honestidad y á la corrección exigible en el orden de la sociedad y de la familia.

Y es harto notorio que la moral, las buenas costumbres y la decencia pública sufren hondo quebranto cuando, en hojas impresas, que invaden todos los hogares, se presentan imágenes repugnantes, se hacen referencias groseras, ó se revelan intimidades ilegítimas, que logran la impunidad bajo el escudo de un periódico, órgano de comunicación de desafueros y extravíos, catalogados en la ley penal.

No cabe consentir, sin participar de la responsabilidad del encubridor ó el cómplice, que la prensa se convierta en burlador de padres ó maridos, mediante una correspondencia, que asegura el secreto de bastardías y vilezas, ó enregonero de vergüenzas, miserias ó fealdades, que flagelan el sentimiento de la dignidad, con mengua de la circunspección, la urbanidad, la moderación y la cultura á que ha de acomodarse el régimen ineludible de las relaciones sociales. Lo pornográfico, lo soez, lo impuro, desentona del conjunto armónico, en el cual se desenvuelve nuestra existencia en común, que se haría insoportable, aun sin llegar á las monstruosidades del crimen, si la prosa de la ideas menos espirituales no tuviera también su ritmo, impuesto por la ética y la estética, colaborando de perfecto acuerdo.

Los ingleses emplean una palabra de supremo desagrado para rechazar toda expresión que tuerce ó altera las austeridades del decoro. Y nadie ha negado todavía á aquel gran pueblo el sentido de la libertad y del derecho.

Conviene, pues, se persuada V. S. de que al penar el Código, ora como delitos, ora como faltas, las ofensas al pudor, á la moral ó á la decencia pública, ha puesto en manos de las Autorida-

des judiciales un arma de necesaria defensa que no puede permanecer inactiva, á riesgo de que se enmohezca con daño de la sociedad y desprestigio de los encargados de utilizarla.

El art. 456 castiga á los que "de cualquier modo", es decir, también por la imprenta, el grabado, etc., ofendieren el pudor ó las buenas costumbres. Pero es preciso, que el hecho no esté comprendido expresamente en otros artículos del Código y que se ejecute con grave escándalo ó trascendencia. Para ello se requiere, como condición esencial, la publicidad, sin la cual ni la trascendencia ni el escándalo de que habla la ley podrían caracterizarlo.

Pero, aunque la publicidad exista, cabe que la responsabilidad contraída no llegue á delito, quedando limitada á falta, ya con arreglo al número 4.º del art. 584, ya conforme al número 2.º del 586. El uno afecta á los que ofendieren á la moral, á las buenas costumbres ó á la decencia pública por la imprenta, la litografía ú otro medio de publicación... ¿Qué mayor notoriedad puede obtener la ofensa?... El otro atañe á los que, con la exhibición de estampas ó grabados ó con otra clase de actos, ofendieren á la moral ó las buenas costumbres, claro es que sin conter delito. Aquí también hay publicidad, si bien más relativa, porque basta "la exhibición" de la figura indecente ó la realización del acto indecoroso, aunque ninguna de ambas exteriorizaciones alcance á gran número de personas.

Hay que graduar, por lo tanto, con exquisito cuidado la entidad jurídica de cada caso concreto para encasillarlo debidamente en la respectiva sanción penal. Desde luego importa afirmar que el art. 456 debe reservarse á la persecución de graves y trascendentales desenfrenos, cuyo consentimiento hiere ó alarma á los sentimientos de recato y morigeración propios de personas cultas, como advirtió este Tribunal Supremo, estimando comprendidos en dichos artículos á varios sujetos que, alucinados por supuestas apariciones anunciando el próximo fin del mundo, reuniéronse en torno de una gran hoguera, donde arrojaron ropas, muebles y otros efectos, desnudándose todos, hombres, mujeres y niños, para mejor pedir y obtener, en estado primitivo, la misericordia y el perdón del Cielo. sin acordarse de la Guardia civil, que dió con todos en la cárcel. La característica del delito aparece ostensible en este hecho.

En cambio, la falta, es á saber, "la culpa leve" del antiguo Derecho, tiene molde más reducido, que se circunscribe por su na-

turalidad peculiar, y que no puede confundirse con el delito tan luego como el Código la hace objeto de preceptos singularmente reclusivos en su libro III. Y señaladas en éste las infracciones de los artículos 584 y 586, cuando no concurren las circunstancias eficientes del delito antes indicadas, á ellos debe acudir para la represión correspondiente de los anuncios de que se trata. Son éstos, dentro del objeto de las presentes observaciones, los que hayan de reputarse atentatorios á la moral y á las buenas costumbres, cuya significación resultará transparente, teniendo en cuenta el fin que se propongan: por ejemplo, los que dan facilidades ó ponen precio á audaces concupiscencias, abriendo mercado al tráfico de la corrupción y el deshonor; y en otra esfera, los anuncios de drogas ó substancias que tiendan á contrariar la naturaleza, con daño ó menoscabo de sus funciones, etc.

Lo son también, como ofensivos á la decencia pública, los anuncios de otros remedios ó procedimientos médicos, que, sin originar tales consecuencias, contengan términos malsonantes por su acritud y dureza, en relación con ciertos órganos ó enfermedades. Lo cual no impide que Profesores dedicados á la curación de "padecimientos ó dolencias especiales", lo anuncien en esta ó parecida forma, suficientemente clara y expresiva, sin descender á particularismos denunciables. Ni cabe prohibir tampoco la publicidad de productos químicos, específicos, etc., cuya enunciación y aplicaciones no sean impudentes, salvo lo prevenido sobre este punto por las Ordenanzas de Farmacia y la Real orden de 12 de Abril de 1865, que relegan ciertos anuncios á los periódicos científicos de Medicina, Cirugía, Farmacia ó Veterinaria.

Bueno es recordar, además, que las mismas Ordenanzas conceden facultades, que se traducen en indeclinables deberes, á los Subdelegados de Farmacia y Sanidad, á las Academias de Medicina y, en suma, á los Gobernadores y á los Alcaldes, para cejar y vigilar el estricto cumplimiento de tales disposiciones, y aun para proponer é imponer las correcciones procedentes, á reserva de que, cuando el hecho rebasa la condición de falta gubernativa, los Tribunales intervengan dentro del radio de acción que les traza el Código penal.

Seguro estoy de que la prensa periódica será la primera en atemperarse á las indicaciones expuestas, cooperando con decisión laudable en tan delicado empeño de educación general y de alta cultura, en cuya realización estamos interesados todos,

las clases dirigidas como las directoras, y entre éstas muy principalmente la institución que aspira á representar y guiar la opinión pública, y que no sin motivo se ufana de ser hábil y poderoso instrumento de moralidad, de civilización y de progreso.

Sírvase V. S. acusarme recibo de esta circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1908.—*Javier Ugarte*.—Sr. Fiscal de la Audiencia de...

---

APENDICE SEGUNDO

---

INSTRUCCIONES ESPECIALES

DADAS A LOS FISCALES DE LAS AUDIENCIAS

## CÓDIGO PENAL

---

### F.H. **Artículo 2.º**, párrafo segundo.

Consultada por el Fiscal de una Audiencia provincial la interpretación extensiva que aquella Audiencia pretendía dar al párrafo segundo, art. 2.º del Código penal, aplicándolo á todas las sentencias dictadas desde el año 1905, se le contestó que dicho texto sólo puede tener aplicación cuando así se juzgue procedente en el momento del fallo, pero en manera alguna respecto de sentencias dictadas con anterioridad, en las que, á su tiempo, no se ejercitó tal facultad, debiendo, por tanto, oponerse á toda interpretación que contradiga esta doctrina.

18 de Septiembre de 1907.

### **Art. 16, núm. 3.º**, circunstancia segunda.

Con motivo de duda ofrecida en determinada causa al Fiscal de una Audiencia provincial, consultó si el hecho de proporcionar la fuga á los que robaron y produjeron la muerte, debía reputarse comprendido, como regla general de derecho, entre los actos de encubrimiento. En su vista se le manifestó lo siguiente: Dado el carácter de generalidad con que hace la consulta, la contestación es en extremo sencilla. El robo y la muerte violenta, como delito complejo, está constituido por dos actos delictivos diferentes, robar y matar, y aunque á ambos aplica una sola sanción penal el art. 516, no se ocultará á V. S. que, si en la muerte concurre alguna de las circunstancias que enumera el artículo 418, los que la realizan, por cometer un verdadero asesinato, son reos de delito, y por consiguiente, su encubrimiento,

facilitando la fuga de los culpables, se halla incurso en la regla segunda del número 3.º del art. 16. El Código penal ha querido conciliar en esta disposición los sentimientos de humanidad, que pueden ser disculpables en ciertos casos, con la severidad que para los actos de extraordinaria gravedad señala, y al incluir en el encubrimiento el hecho de proporcionar la fuga "del asesino", tal encubrimiento no puede desaparecer porque el asesinato vaya conjuntamente unido al robo y formen ambos el delito complejo y especial que el art. 516 castiga, puesto que, de otro modo, se llegaría al absurdo de considerar excluido de esta clase de encubrimientos el asesinato perpetrado con ocasión del robo, lo cual no autoriza la ley ni el buen sentido jurídico puede consentir tampoco.

Por lo demás, atendidos los hechos de que da cuenta, de justificarse la culpabilidad á que alude, los actos realizados, más que de encubrimiento, serán generadores de codeincuencia y cooperación en la perpetración del delito, por lo que espero de su reconocida ilustración que, procediendo con el celo que reclama la gravedad extrema que el delito entraña, conseguirá obtener el completo esclarecimiento de los mismos, para la debida efectividad de las responsabilidades contraídas.

4 de Diciembre de 1907.

**Art. 248,** párrafo último.

F. H. Z

Dada cuenta por el Fiscal de una Audiencia provincial del resultado de cierta causa, en la que estimaba procedente solicitar el sobreseimiento provisional, se le comunicó lo siguiente: Dos distintas cuestiones, de las que se derivan responsabilidades diferentes también, aparecen á primera vista. Es la una, la referente á la publicación del folleto de que se trata, publicación que, según manifiesta V. S., dió lugar á la formación de sumario que terminó por la aplicación de la ley de amnistía de 31 de Diciembre de 1906; y es la otra el hecho de haber sido con posterioridad repartido dicho folleto entre los alumnos de la escuela de niños de....., por D....., en ocasión de hallarse éste regentando dicha escuela y sin que aparezca que lo hiciera de acuerdo con el autor del expresado escrito.

En cuanto á la primera de estas dos cuestiones, es indudable

que, si no resulta que, con posterioridad á la terminación del anterior proceso, se ha reimpresso y publicado de nuevo el citado folleto, no puede hoy exigirse responsabilidad al autor del mismo ni á los subsidiariamente responsables en tal concepto, por oponerse á ello la citada ley de amnistía oportunamente aplicada por Tribunal competente. Pero el que dicha ley eximiera de responsabilidades contraídas por determinados delitos cometidos antes de su publicación, no excluye el que hechos realizados después, puedan ser objeto de procedimiento y sanción penal. Aplicada la ley de amnistía á los presuntos responsables, no por ello debe dejarse de exigir la responsabilidad inherente al hecho posterior realizado en la escuela de....., por el Maestro que se hallaba al frente de la misma, acto independiente de la publicación del escrito y que no ha sido objeto de procedimiento alguno.

Este acto constituye un ataque á la integridad de la Nación española bajo una sola ley fundamental y una sola representación de su personalidad como tal Nación, y se halla castigado en el párrafo último del art. 248 del Código penal, según quedó redactado después de publicada la ley de 1.º de Enero de 1900, sin que la circunstancia de haber sido los presuntos responsables de la publicación del escrito, comprendidos en una amnistía, implique declaración de que no fuera constitutivo de delito el hecho que se les imputaba y se oponga á que sean exigidas otras responsabilidades contraídas con posterioridad, nacidas del acto realizado por un Maestro de repartir entre los alumnos que asistían, para recibir la instrucción primaria, á la escuela que regentaba, á pretexto de que conocieran la historia del país..... el escrito de que se trata, en el que se vierten doctrinas contrarias á la integridad de la Nación, llevando así á cabo el más eficaz ataque á ésta, que en el ejercicio de su magisterio podía perpetrar.

Teniendo en cuenta las indicaciones expuestas, debe el Ministerio fiscal formular acusación contra el citado Maestro de..... previa la oportuna declaración de procesamiento, limitando la petición de sobreseimiento, libre ó provisional, según proceda, á las responsabilidades que hubieran sido objeto del anterior proceso, si á los actos de que aquéllas dimanaren se hubiere extendido la instrucción del presente.

5 de Mayo de 1908.

F. J. **Art. 358.**

En vista de la consulta hecha por el Fiscal de una Audiencia provincial, acerca de la conducta que debía seguir en el incidente de apelación de auto de procesamiento decretado en sumario instruido por juegos prohibidos, se le manifestó cuanto sigue: Da contestación á dicha consulta, en los diversos aspectos que la plantea, el art. 358 del Código penal y la doctrina que, acerca de su verdadero alcance, tiene establecida este Tribunal Supremo. Uno y otra, determinan, no solamente la sanción aplicable á los que realizan esta clase de delitos, sino también, de un modo bien explícito por cierto, que en la denominación de "dueños de casa de juego" debe reputarse comprendidos á los inquilinos ó arrendatarios de las habitaciones en que está instalado, *sin cuya anuencia* no se podría jugar. Y partiendo de esta base, las restantes deducciones relativas á si los hechos procesales constituyen indicios de la perpetración del delito y de las personas responsables, son materia propia y exclusiva del funcionario fiscal que interviene en el proceso.

Si, como parece deducirse de la sucinta relación de antecedentes que me suministra, resulta algún indicio racional de criminalidad contra los procesados, su misión se concreta por ahora á vigorizar la represión y cooperar á las iniciativas del Juzgado instructor; y, oportunamente, cuando una vez completa y depurada la investigación sumarial, la causa pase al período de plenario, por el resultado que la misma ofrezca solicitar lo que con arreglo á derecho corresponda, en cumplimiento de los deberes que la ley impone á nuestro Ministerio.

13 de Febrero de 1908.

**Art. 418,** circunstancia primera.

Evacuando la consulta hecha por el Fiscal de una Audiencia provincial, se le significó que, por la forma en que aparecía cometido el delito de haber realizado un disparo uno de los procesados, mientras otros dos sujetaban al interfecto, se imponía la apertura del juicio oral para todos ellos, por lo que debía pedirlo así, y apreciar en las conclusiones provisionales que formulase la alevosía con que, según se deduce, había procedido

el que disparó, sin perjuicio de modificarlas en definitiva, si así correspondiera por el resultado de las pruebas que se practiquen en el acto del juicio oral.

12 de Noviembre de 1907.

F. H. **Art. 463.**

Habiendo resultado el Fiscal de una Audiencia provincial si debía concederse completa eficacia al perdón otorgado á un procesado por su mujer é hija, ésta de quince años, en causa por violación de la última, que se imputaba á aquél, se acordó contestarle que debía sustentar el criterio que mantuvo el Ministerio fiscal en caso resuelto por sentencia del Tribunal Supremo de 16 de Marzo de 1905, invocando al efecto los preceptos contenidos en el art. 463 del Código penal en relación con el 165 del civil, ya que, por las circunstancias del caso, la madre de la ofendida, dada la contraposición de sus deberes de esposa y madre, no puede ser considerada con aptitud legal para completar la personalidad de su hija en beneficio de su cónyuge, es decir, que no bastaba el perdón así otorgado; criterio que, aunque no admitido por la sentencia citada, informa las de 31 de Diciembre de 1884 y 9 de Mayo de 1894.

27 de Junio de 1908.

F. H. **Art. 482,** párrafo segundo.

Al Fiscal de una Audiencia territorial que, por la lectura de algunos artículos periodísticos contra las Ordenes religiosas, consultó si debían considerarse éstas como clases del Estado y en su consecuencia podía el Ministerio fiscal ejercitar la acción penal para perseguir de oficio las injurias y calumnias dirigidas contra aquéllas, se le dijo lo siguiente: Sin conocer los artículos periodísticos á que V. S. se refiere, en la consulta que, con fecha 2 de los corrientes eleva á esta Fiscalía, es difícil dar á la misma una contestación precisa con las debidas garantías de acierto.

Puede en aquellos artículos injuriarse á individuos de una Comunidad religiosa, á la Comunidad misma ó á toda una Orden ó Instituto religioso, y cabe también que, por la generalidad de los conceptos y su forma de expresión, al injuriar á una ó varias

Ordenes religiosas alcance la ofensa á la Religión católica que aquellas profesan ó á los Ministros de esta religión.

Es, además, necesario examinar el motivo, la ocasión y la tendencia, de las frases y conceptos estimados injuriosos, según que se dirijan contra una Comunidad ú Orden religiosa por actos ejecutados por sus individuos como miembros de la Comunidad y con éste sólo carácter, ó afecten á las funciones que los mismos desempeñan y á su calidad de Sacerdotes y Ministros de la Religión católica.

Todas estas circunstancias han de influir en la determinación del delito y deben, necesariamente, tenerse en cuenta para resolver si la injuria ó calumnia á las Ordenes citadas puede ser perseguida de oficio con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 482 del Código penal, ó ha de quedar su persecución reservada exclusivamente á la acción privada de los ofendidos.

Por esta razón, y sin un atento examen, en cada caso, de los hechos que se consideren delictivos, no puede esta Fiscalía, sin exponerse á incurrir en sensible error, fijar á V. S. en contestación á su consulta un criterio que pueda servirle de regla de conducta en todos los casos que ocurran, V. S., examinando cada uno de ellos y apreciando con su reconocido celo é ilustración las circunstancias que quedan ligeramente apuntadas y las demás que merezcan ser tenidas en cuenta, adoptará la resolución que estime más ajustada al espíritu de la ley penal, sin perjuicio de que, si en algún caso concreto lo considera necesario ó conveniente, consulte las dudas que se le ofrezcan.

15 de Junio de 1908.

\*

F. H.

Precisando esta misma doctrina con relación más concreta á hechos claramente definidos, se dijo á otro Fiscal de Audiencia provincial lo siguiente: "Contestando á la consulta formulada por V. S. en su comunicación fecha 28 de Julio último, relativa á la causa seguida por injurias á determinadas clases del Estado en un *meeting* celebrado en esa ciudad y en cuya causa estima V. S. que debe solicitarse el sobreseimiento provisional ó el libre, con reserva de su derecho, para el ejercicio de la acción correspondiente, á la parte ofendida, por entender que las expresiones proferidas por el procesado, aunque alusivas á los

Obispos, frailes y monjas de España, no comprende á todos; que la ofensa no es general para cada una de esas clases del Estado, sino que se contrae sólo á los que el orador suponía, para sus fines políticos, influyentes sobre el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, á quien supeditaban, sin nombrarlos ni darlos á conocer, y que no designándose un señor Obispo en particular, tampoco puede considerarse la ofensa dirigida contra la autoridad pública en persona concreta y determinada que la ejerza, con lo que resulta no hallarse comprendido el caso en ninguno de los que, por excepción y conforme al párrafo 2.º del artículo 482 del Código penal, procede perseguir de oficio esos delitos de calumnia ó injuria, que son esencialmente privados y en general sólo penables á querrela de la parte ofendida, estoy en el deber de manifestar á V. S. que, estudiadas detenidamente las razones por V. S. aducidas y el extracto de la causa que á su consulta acompaña, el criterio que, como más acertado se impone en el asunto, siquiera se aparte substancialmente del mantenido con laudable celo por V. S., es el de solicitar la apertura del juicio oral y formular la acusación pública por el delito de injurias á clases determinadas del Estado.

No puede desconocerse, porque las mismas frases pronunciadas lo confirman, que la gravedad de las ofensas inferidas y las circunstancias de tiempo, lugar, ocasión y motivo con que fueron dirigidas, las constituye en verdadero delito de injurias; y como, precisamente por no concretarse á persona ó determinado número de ellas, perteneciente á cada una de las clases del Estado aludidas, dedúcese que se comprende á todas las que á un mismo orden pertenecen, es inevitable el carácter de generalidad que se quiso dar y se dió á las injurias dirigidas por lo tanto contra clases determinadas del Estado.

Si alguna duda pudiese existir sobre esto, disípala, no sólo la imposibilidad en que cualquiera de los individuos pertenecientes á las clases á que las ofensas alcanzan se encuentra para perseguir el delito, por no ser concretamente designado, sino sobre todo por el sentido que, fundado en esa misma generalidad dieron á la intención de su autor los asistentes al *meeting* que han depuesto en el sumario y otros que lo conocieron por referencias, los que en perfecta consonancia declaran que las ofensas á las monjas, frailes y Obispos se extendían á todos los de España, indudablemente aludidos hasta en los propios conceptos empleados y en las insidiosas comparaciones hechas por el orador al re-

ferirse á la opulencia de los Obispos y á la pobreza de los curas que morían de hambre en las aldeas.

Y como las exculpaciones del procesado no pueden, por sí solas, ser bastante á destruir el juicio que su acto mereció á los testigos ni atenuarse éste siquiera hasta que en el oral y público se contrasten y depuren sus respectivas afirmaciones, como exige también por la notoria importancia y trascendencia del asunto, la necesidad de que, comprobados, no queden sin castigo semejantes hechos, en los que además de los difamantes calificativos aplicados á los individuos que componen las mencionadas clases del Estado, especialmente á los señores Obispos, se les imputó, según varios testigos, que empobrecen á los curas, tasan las oraciones, definen que el liberalismo es pecado, llevan ó anteponen la cruz, no creyendo en ella, y hacen mercado de la conciencia y de la fe, debe V. S., inspirándose en las consideraciones expuestas, ajustar á las mismas su conducta.

1.º Agosto 1908.

V.H. **Art. 602.**

A consulta del Fiscal de una Audiencia provincial sobre un caso curiosísimo, se contestó lo siguiente: En comunicación número... fecha 30 de Julio último, expone V. S. que el Tribunal municipal del pueblo de... conoció de juicio verbal de faltas, por lesiones mutuas, contra varios individuos, dictando sentencia en 15 de Enero del corriente año, por la que condenó á uno de los denunciados á la pena de *dos meses de arresto mayor, en su grado mínimo*, y á otro á la de un mes por cada una de las faltas cometidas, absolviendo á los demás, y habiendo acudido el segundo de los condenados, en 13 de Febrero siguiente, al Juzgado de instrucción de... acompañando copia de tal sentencia y pidiendo se tuviese por formulada la denuncia contra el Juez municipal, por delito de prevaricación, bien voluntaria ó por ignorancia inexcusable, dicho Juzgado la remitió á esa Audiencia, quien delegó en aquél, con las limitaciones del art. 303 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para la formación del oportuno sumario, que ha sido declarado concluso y del que resulta que, efectivamente, el Tribunal municipal referido dictó la aludida sentencia por un error que existía en el Código penal que tuvo á la vista para ello, el

que consigna según el testimonio al efecto librado del art. 602 que “serán castigados con la pena de *arresto mayor* los que causaren lesiones que impidan al ofendido trabajar de uno á quince días”, siendo este Código, como se desprende del testimonio mencionado, el publicado por D. Manuel Gutiérrez Jiménez, con la reforma de 3 de Enero de 1907.

Añade V. S. que es un caso verdaderamente extraño y anómalo por las circunstancias que reviste; que, aparte del criterio que pudiera sustentarse acerca de la responsabilidad del citado Tribunal municipal, ya que se trata de personas legas, de escasa cultura, llamadas á administrar justicia á raíz de una reforma de Tribunales y de penas, queda siempre en pie la cuestión principal relativa á la sentencia dictada, la que no ha sido aún cumplida, porque los que formaron el Tribunal han manifestado en sus declaraciones que al tener noticia del error cometido suspendieron su ejecución para ver el modo más hábil y legal de enmendarlo, y concluye V. S. manifestando que, como no se cree con jurisdicción suficiente para enmendar el error cometido en una sentencia firme, eleva su consulta, no solamente, en lo que hace relación á la cuestión de la culpabilidad de los denunciados, sino en cuanto á la sentencia dictada por aquéllos y virtualidad de la misma, por ser notoriamente injusta.

Abarca, pues, la consulta por V. S. formulada, tres puntos importantes por la trascendencia que envuelven: el de la responsabilidad en que hayan podido incurrir los individuos del Tribunal municipal sentenciador, el de la eficacia que pueda merecer la sentencia dictada por el mismo, y el de la forma legal de subsanar el error de penalidad en aquélla cometido.

Respecto al primero, la solución es perfectamente clara, ya que el hecho de dictarse la sentencia que nos ocupa con el evidente error cometido en su fallo, no reviste, por sí solo, los caracteres necesarios para constituir el delito de prevaricación, comprendido en los artículos 363 y 366 del Código penal, ni ninguno otro imputable á las personas que constituyeron el Tribunal municipal de..... que pronunció semejante sentencia.

Además, de las actuaciones practicadas se desprende sin género alguno de duda, por lo que V. S. consigna, que dicha sentencia no fué dictada á sabiendas de su injusticia, ni pudo serlo tampoco por negligencia ó ignorancia inexcusable, porque aun cuando concurra en el caso discutido, con la falta de intención, el

requisito de ser el fallo de la repetida sentencia manifiestamente contrario á la ley, los funcionarios encargados de dictarla obraron con diligencia teniendo á la vista una obra pública, de autor conocido, en la que se contenía el texto que acabada de reformarse del Código penal, el que publicado en la *Gaceta* del 11 de Enero de 1907 exigió por sus erratas, alguna de verdadera importancia, ser publicado nuevamente en la *Gaceta* del 10 de Febrero siguiente, y dada la especialidad del caso, son factores que obligan á tener también como excusable la ignorancia de haber tomado por cierto el texto erróneo del citado Código en su art. 602 aplicado, cuanto V. S. aduce de tratarse de personas legas, de escasa cultura, y llamadas á administrar justicia á raíz de la reforma del precitado Código y de la implantación del Tribunal municipal, hechas, respectivamente, por las leyes de 3 de Enero y 5 de Agosto de 1907.

Se impone, por lo tanto, como única medida procedente en lo que hace relación al primer extremo de su consulta, el solicitar en el trámite adecuado de la referida causa el sobreseimiento libre que autoriza el número 2.º del art. 637 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Como del relato por V. S. hecho se deduce que no se interpuso contra la sentencia consultada el recurso de apelación que otorgan los artículos 212, 974 y siguientes de la ley procesal, y tal sentencia fué dictada con la debida competencia y guardándose las demás formalidades que determina la ley, por notorio que sea el error de pena cometido en la misma, imponiendo la de arresto mayor en lugar de la de arresto menor que el Código señala, firme y consentida, no puede menos de tener eficacia legal sin que ni aun el propio Tribunal que la dictó tenga facultad bastante para enmendarla ni pueda ser anulada, por no hallarse comprendido el caso en ninguno de los que por excepción establece el art. 954 de la ley de Procedimientos en lo criminal, reformado por la ley de 7 de Agosto de 1899.

Pero puesto que, según afirma V. S., la tan repetida sentencia no ha sido aún ejecutada ni es equitativo que lo sea, y debe buscarse el medio legal de reparar el error involuntariamente en ella cometido, parece lo más procedente acudir á las prescripciones de la ley de 18 de Junio de 1870, que regulan el ejercicio de la gracia de indulto, y en su virtud á nuestro Ministerio corresponde, toda vez que los condenados estarán á la disposición del Tribunal sentenciador, impetrar, en armonía con las dis-

posiciones combinadas de los artículos 2.º, número 2.º, 19 y 21 de la mencionada ley, la conmutación de pena indispensable para el restablecimiento del derecho perturbado, á cuyo efecto fue reclamado á V. S. por telégrafo los antecedentes necesarios.

11 de Agosto de 1908.

## LEY DE 3 DE ENERO DE 1908

A consultas formuladas telegráficamente y por escrito por diferentes Fiscales de las Audiencias sobre la aplicación de la reforma introducida por la ley de 3 de Enero, se les contestó en la siguiente forma:

La prisión subsidiaria por multa no puede sumarse, por su calidad heterogénea, con prisión ó arresto. Ya lo dice la Circular de 10 del corriente. La consideración de la mayor ó menor gravedad de la pena, según la reforma del art. 90 del Código penal, tiene que quedar, en cada caso, á la apreciación que se haga, aun sin sumarlas, dado el espíritu del nuevo texto, que tiende á impedir se perjudique al reo por la aplicación estricta de dicho artículo.

18 de Enero de 1908.

\*

Como contestación á su comunicación fecha 15 del corriente, debo manifestar á V. S. que la revisión de las causas á que afecta la reforma del párrafo segundo del art. 90 del Código penal, sólo procede, con arreglo á dicha reforma, en los casos en que, á partir, como base inalterable, de las calificaciones hechas en la sentencia, la pena haya de ser más benigna aplicado el nuevo texto. Donde éste no produzca ese efecto al tenor del precepto que contiene, no cabe revisión.

18 de Enero de 1908.

\*

Evacuando la consulta que me hace en su comunicación, fecha 17 del corriente, relacionada con la modificación del artículo 90 del Código penal, manifiesto á V. S. que para los efectos de la revisión es base inalterable la que establezca la sentencia, al tenor de las circunstancias modificativas en ella apreciadas, sobre lo cual no cabe volver.

Hay, pues, que deducir si, respetando, en sus fundamentos, el fallo, es ó no más beneficiosa para el reo la condena impuesta ó la que resulte de aplicar separadamente las dos penas. En este último caso se debe pedir la revisión, en consonancia con el espíritu del nuevo texto. En el otro, no es posible alterarlo, por que perjudicaría al sentenciado.

Para la aplicación de la reforma á procesos aún en trámite, se debe tener en cuenta que el único alcance de aquélla se refiere á la mayor ó menor gravedad de la pena unificada ó de las dos impuestas separadamente, dentro de las condiciones en que el problema jurídico se plantee en cada caso, es decir, según las circunstancias respectivamente estimables, las cuales no pueden subordinarse á lo que haya de ser la pena; antes al contrario ésta ha de acomodarse á aquéllas, al tenor de las reglas generales del Código. En su consecuencia, habrá que determinar el criterio más favorable al reo, y ese es el que debe inspirar la solución que se proponga.

20 de Enero de 1908.

Recibida su consulta, fecha 17 del corriente, debo manifestarle que el espíritu de la ley reformando el art. 90 del Código penal no es otro que el de restablecer, en su genuino sentido el alcance substancial de aquel precepto, cuya tendencia era manifestamente favorable al reo. Estimo, pues, que á ella ha de adaptarse la actitud de nuestro Ministerio, inclinándose, caso de duda, á soluciones conformes con el interés de los sentenciados, sin desconocer que el texto reformado no deja de ofrecer dificultades, dada su redacción poco feliz, para obtener el resultado que el mismo legislador se ha propuesto. La jurisprudencia que se cree en la aplicación de la nueva ley, contribuirá sin duda á hacerla práctica en este concepto, y á ello estamos obligados á colaborar, proponiendo que, sobre la letra, persistente en

las trabas originadas por la imposición rigurosa del grado máximo, prevalezca la intención notoria de evitar que la pena unificada resulte más grave que las dos aplicables separadamente.

Creo, de esta suerte, contestada su comunicación y espero que su reconocido celo le ayudará á vencer los inconvenientes que puedan ofrecerse al someter la interpretación del criterio expuesto á los casos de que me habla y á otros cualesquiera análogos que puedan promover su intervención en la materia.

20 de Enero de 1908.

\*

Contestando la consulta de V. S. fecha 18 del actual, he de manifestarle que dado que el espíritu de la reforma del artículo 90 del Código penal, á pesar de su redacción, es evidentemente el de favorecer al reo, con arreglo á la intención del legislador al establecer aquel precepto, debe V. S. adaptar á esta tendencia su actitud en cuantos casos se presenten, á fin de contribuir á que la jurisprudencia colabore en tal concepto á los propósitos que han inspirado el nuevo texto.

20 de Enero de 1908.

\*

Enterado de cuanto me manifiesta en su comunicación, fecha 18 del corriente, consultando acerca de la reforma del artículo 90 del Código penal, he de participarle que, en todos los casos en que las penas correspondientes á los dos delitos de que se trate sean más beneficiosas al reo que el grado máximo de la aplicable al más grave, debe pedir la imposición de aquéllas, con arreglo al espíritu manifiesto de la aludida reforma, y que cuando no se puedan sumar penas heterogéneas, la apreciación de la mayor ó menor gravedad de la adopción de uno ú otro sistema—el de la penalidad unificada ó el de los castigos independientes,—tiene que quedar subordinada en cada caso al buen juicio de Fiscales y Jueces.

20 de Enero de 1908.

Expuestas por V. S. con gran lucidez y perfecto conocimiento de la letra y el espíritu de la ley de 3 del actual, que reforma el art. 90 del Código penal vigente, las dudas que se le ofrecen al aplicar ésta al caso á que se refiere en su comunicación de 20 último, debo manifestarle que las dos soluciones que con los números 2.º y 3.º propone, demuestran la notoria deficiencia del nuevo texto, á que aludía en mi Circular del 10, puesto que, ajustadas á él, producen un efecto esencialmente contrario á la intención del legislador, según la cual se ha pretendido beneficiar á los reos mediante la reforma.

Peró es preciso que ésta prevalezca en su propósito, y para tal fin no hay más remedio que interpretarla de acuerdo con la solución del núm. 1.º que V. S. indica, es decir, considerando que la aplicación del grado máximo de la pena correspondiente al delito más grave, sólo es posible cuando no exceda del límite representado por la suma de las dos que separadamente hubieran de imponerse, si se apreciaran independientemente ambos delitos.

A esta doctrina debe V. S. acomodar sus peticiones en el caso que consulta y en cuantos análogos puedan ocurrir.

A la jurisprudencia que sobre la materia se cree, toca, en su día, resolver cuál haya de ser la mayor ó menor eficacia del nuevo texto, cuya redacción se presta realmente á interpretaciones diversas.

22 de Enero de 1908.

\*

Discurrir V. S. acertadamente—y me complazco en reconocer su inteligente celo—, respecto de las dudas á que, en su aplicación, se presta la ley de 3 de Enero corriente, que modifica el art. 90 del Código penal.

Es incuestionable que, según se interprete ésta con arreglo á su letra ó de conformidad con su espíritu, las soluciones que se adopten habrán de ser esencialmente distintas, cuando el límite representado por la suma de las dos penas que separadamente hubieran de imponerse, no quepa dentro del grado máximo de la señalada al más grave de los dos delitos, como su-

cede en numerosos casos, uno de ellos el que es objeto de la consulta por V. S. formulada.

Hay, pues, necesidad de elegir entre dos términos, al parecer inconciliables: ó atenerse al texto, que respeta dicho grado máximo, al reproducir la disposición del art. 90; que se ha querido reformar, ó prescindir de esa parte de la nueva ley, que malogra, en ocasiones, la intención del legislador, y, acatando ésta, proceder como si la pena no pudiera exceder nunca del límite, que fija á continuación, representado por la suma de las dos penas aisladas.

En la duda, cumple á nuestro deber el procurar que la reforma tenga en la práctica la efectividad apetecible, según el propósito que la ha inspirado. Por ello entiendo que procede acogerse al espíritu de la nueva ley y proponer que se interprete en el sentido más beneficioso á los reos. La jurisprudencia que se cree orientará, en su día, á Jueces y Fiscales, estableciendo la base sobre la cual se ha de actuar en materia que tan justificadas complejidades origina.

23 de Enero de 1908.

\*

Tres puntos comprende la consulta formulada por V. S. á que contesto, con relación á la ley de 3 de Enero corriente reformando el art. 90 del Código penal.

1.º Si se ha de hacer por auto ó por sentencia la declaración del efecto retroactivo á que aquélla obliga en beneficio de los reos. Sobre ello basta observar que, en el fondo, no se juzga de nuevo el hecho justiciable ya juzgado. No cabe, pues, dictar otro fallo, sino acomodar el ejecutorio, indestructible en su esencia, á la modificación que, en cuanto á la penalidad aplicable, ha preceptuado el último texto legal. Para esto basta un auto, según los principios generales del procedimiento, y claro es que, respecto de él, no caben otros recursos que los que, para esta clase de resoluciones, establece la ley de Enjuiciamiento criminal. Los penados no tienen derecho alguno á ser oídos. El juicio quedó á su tiempo terminado y no es posible reabrirlo ahora.

2.º Cómo debe hacerse la suma de las dos penas correspondientes á los dos delitos en que se diversifique un solo hecho ó

cuándo el uno sea medio necesario para la ejecución del otro. Hay que tener en cuenta, para los efectos de la revisión, que ésta parte, como supuesto inalterable, de la apreciación que en la sentencia ejecutoria se hiciera de las circunstancias modificativas de la responsabilidad. Y lo que procede, por consiguiente, es actuar sobre esta base para deducir si, sumadas las dos penas que separadamente pudieran imponerse, en las condiciones del fallo dictado, el límite de esa suma excede ó no del grado máximo de la señalada al más grave, con arreglo también á aquellas circunstancias.

3.º Habiendo de revisarse las sentencias ejecutorias, no es dudoso que deben modificarse al tenor de la nueva ley, aplicada conforme queda expuesto, las calificaciones ya hechas en disconformidad con la misma, para las causas en tramitación, siendo conveniente que esto se realice desde luego sin esperar á la celebración del juicio.

Estimo que lo dicho bastará al inteligente celo de V. S. para proceder con el apetecible acierto en los casos á que su consulta se refiere.

24 de Enero de 1908.

\*

Plenamente justificada la duda que consulta V. S. en su comunicación de 20 de este mes, que contesto, debo manifestarle, sin embargo, que, de no interpretarse la ley de 3 de Enero, que reforma el art. 90 del Código penal, en el sentido aplicado por esa Audiencia, resultaría, en numerosos casos, esencialmente malogrado el propósito del legislador, atento, según de su espíritu se desprende claramente, á beneficiar á los reos.

Hay, pues, que subordinar la letra del precepto á la intención con que ha sido dictado, á fin de procurar la apetecible afectividad del nuevo texto: siquiera con ello se demuestre, como indiqué en mi Circular del 10, que la modificación de que se trata ofrece en la práctica tan graves dificultades que hacen inexcusable la creación de una jurisprudencia con alcance á que su redacción, literalmente entendida, no llega en muchas ocasiones.

30 de Enero de 1908.

Habiéndose desistido de un recurso de casación por infracción de ley, preparado por el Fiscal de una Audiencia territorial, se dijo al mismo: Sin dejar de reconocer esta Fiscalía que, dado el texto del art. 90 reformado del Código penal, ha podido V. S., con el laudable celo demostrado, mantener en el acto del juicio la petición, como minimum de pena, para el acusado por delito complejo de disparo de arma de fuego y de lesiones graves, de dos años, once meses y once días de prisión correccional, y preparar contra el fallo disconforme de esa Audiencia el correspondiente recurso de casación por infracción de ley, he acordado desistir de éste, porque el claro espíritu de beneficiar en semejantes casos á los reos que inspiró la expresada reforma del art. 90 del Código penal, según tiene declarada esta Fiscalía en su Circular de 10 del actual, obliga á respetar la interpretación que en tal sentido hagan los Tribunales juzgadores y que dudosamente podría ser modificada en casación.

30 de Enero de 1908.

\*

Contestando su consulta del día de ayer, sobre aplicación de la ley de 3 de Enero último, reformando el párrafo 2.º del art. 90 del Código penal, he de manifestar á V. S. que, resuelta con toda claridad en la última Circular de esta Fiscalía, fecha 11 del corriente, la duda que se le ofrece, no ha debido promover una consulta que, atendiendo á dicho texto, resulta injustificada, una vez que, según doctrina ya sancionada que inicia jurisprudencia de este Tribunal Supremo, siempre que la aplicación del grado máximo de la pena señalada al más grave de los delitos conjuntos es perjudicial al reo, deberá observarse la regla general del art. 88 del Código penal, y no la excepción del art. 90, con arreglo al espíritu de la precitada ley de 3 de Enero.

16 de Febrero de 1908.

## LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL

---

### Art. 339.

Elevada consulta por el Fiscal de una Audiencia provincial, se resolvió en el siguiente sentido: Contestando la comunicación de V. S., fecha 15 del actual, relativa á la conducta que ha de seguir con motivo de manifestarse en cartas la comisión en país extranjero de un delito complejo de robo y homicidio, que se dice realizado por..., preso actualmente en la Cárcel de..., á resultas de causa que contra el mismo se instruye por lesiones menos graves, he de significarle que lo que esa Fiscalía debe dilucidar con urgencia es si realmente se ha perpetrado el delito, y caso afirmativo, si se ha incoado el oportuno procedimiento para esclarecerlo y castigarlo y las determinaciones adoptadas contra el presunto culpable, promoviendo á dicho fin la formación de diligencias preliminares por el medio más rápido posible, para que, por su resultado y teniendo en cuenta lo que el respectivo tratado internacional disponga y lo prevenido en el art. 339 de la ley orgánica del Poder judicial, se proceda con arreglo á derecho.

22 de Julio de 1907.

---

## LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

---

### Art. 622.

Declarado concluso por el Juzgado instructor un sumario, sin dirigir el procedimiento contra determinada persona, como á pesar de solicitarse por el Fjscal la confirmación de dicho auto, acordase la Audiencia el procesamiento de tres individuos, acudió aquél á esta Fiscalía consultando el caso, que fué resuelto en los siguientes términos: La cuestión que V. S. consulta en su comunicación de 30 del mes próximo pasado, á la que acompaña copia certificada del auto dictado por ese Tribunal en 16 del mismo mes, en la causa instruida por el Juzgado de... por desacato á un Alcalde de barrio, ha sido objeto de repetidas instrucciones de esta Fiscalía en los varios aspectos que puede presentar, y si reviste importancia en el terreno de los principios, hay que reconocer que en la práctica y en casos como el de que se trata no ofrece inconvenientes el desempeño de la misión encomendada á nuestro Ministerio, pues el acuerdo de revocar el auto de terminación del sumario y ordenar la práctica de nuevas diligencias en nada se opone al ejercicio de la acción penal ni puede dificultarlo.

Claro es que, si el Ministerio fiscal solicita la confirmación del auto del Juzgado declarando terminado el sumario, será porque entienda que dicha resolución es la procedente, y que si así lo entiende debe utilizar los recursos que la ley autorice para que se adopte. Pero una vez resueltos éstos y llevada á efecto la decisión del Tribunal, cumple á nuestro deber el examinar sin prejuicio alguno el resultado que se obtenga, atentos

exclusivamente á lograr el mejor éxito en el ejercicio de la acción penal, éxito á que no puede oponerse aquella resolución en el caso de que se trata, pues no debe olvidarse que al formular el Fiscal la petición expresada sin haberse dictado auto de procesamiento, claramente indica que no encuentra méritos para sostener la acusación, caso esencialmente distinto del previsto en el art. 622 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que parte del supuesto contrario: el de que el Ministerio fiscal considere que en el sumario se han reunido los suficientes elementos para hacer la calificación de los hechos y poder entrar en el trámite del juicio oral, en cuyo caso, siempre que no haya acusador privado, queda á la iniciativa del Fiscal el que desde luego, sin más dilaciones, se remita lo actuado al Tribunal competente.

De todos modos, la cuestión propuesta ha sido resuelta por esta Fiscalía en 17 de Febrero del año último, al decidir un caso análogo, según puede ver V. S. en el Apéndice 2.º página 148 de la última Memoria elevada al Gobierno de S. M. A las instrucciones contenidas en la expresada resolución debe ajustar su conducta en lo sucesivo.

3 de Abril de 1908.

**Art. 624.**

Formulada por el Fiscal de una Audiencia provincial consulta acerca de si en el caso de haber sido declarado, antes de la reforma del Código penal, procesado y rebelde un reo de hurto menor de diez pesetas, debía el Ministerio fiscal solicitar hoy la confirmación del auto de terminación del sumario dictado por el Juez instructor, y la suspensión del procedimiento y archivo de la causa hasta que el rebelde se presente ó sea habido, ó si, como él entendía, debía limitarse á prestar su conformidad al referido auto de conclusión del sumario para solicitar en el acto de la vista á que se refiere el art. 632 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el sobreseimiento libre de la causa y que se remita al Juez municipal competente, por no revestir el hecho, después de la reforma del art. 531, núm. 5.º del Código penal, el carácter de delito y ser constitutivo de falta, se dijo á dicho funcionario: Conforme con los fundamentos que

en el fondo abonan su opinión, esta Fiscalía estima que, en el caso objeto de la consulta no pueden ser de aplicación los preceptos generales que rigen el enjuiciamiento en lo criminal. Ni aprobado el auto de terminación del sumario es posible que continúe el procedimiento, por oponerse á ello el artículo 840 de la ley procesal, ni cabe tampoco que la reforma de la legislación penal substantiva deje de tenerse en cuenta y ser aplicada. Invocando, por lo tanto, no precepto alguno de la ley adjetiva, sino el terminante texto de la substantiva, que hizo perder al hecho el carácter de punible en concepto de delito, debió hacerse en el estado que tuviera el proceso al publicarse la reforma, una vez precisada la cuantía del hurto y las circunstancias personales del reo, la declaración correspondiente y remitir el proceso al Juzgado municipal.

Así pudo y debió hacerlo el Juzgado instructor, pues para ello le facultaba el art. 624 de la ley procesal, y el que no lo hiciera no puede servir de obstáculo para que el Ministerio fiscal solicite y el Tribunal acuerde que se preste cumplimiento á la reforma llevada á cabo en la legislación vigente.

Deberá, por lo tanto, solicitar V. S. desde luego la aplicación de la ley de 3 de Enero último, y en su consecuencia la remisión del proceso al Juez municipal correspondiente, dejándose sin efecto los autos de procesamiento y prisión dictados en el sumario, con arreglo á la legislación anterior.

6 de Noviembre de 1907.

F.H.

### Art. 637.

Con motivo de la consulta hecha por el Fiscal de una Audiencia provincial con relación á causa seguida por robo, contra varios individuos mayores de nueve años y menores de quince, se manifestó al citado Fiscal, que si de las actuaciones sumariales resultare concluyentemente demostrada, en forma que no diese lugar á ningún género de dudas, la falta de discernimiento de dichos procesados, podía pedir el sobreseimiento libre que, para tal caso, autoriza el art. 637 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y de no ser así solicitar la apertura del juicio oral, para proceder en él según el resultado de las pruebas que al efecto proponga.

26 de Noviembre de 1907.

F. H.

**Arts. 908, 909 y 983.**

Pedida por el Fiscal de una Audiencia provincial la prisión provisional de un condenado que se hallaba en libertad, cómo le fuese denegada por el Tribunal, fundado en que, por haber preparado el reo recurso de casación por infracción de ley, había cesado su competencia para conocer de los ramos separados de prisión y embargo, pasando á la Sala 2.<sup>a</sup> de este Tribunal Supremo acudió en consulta al expresado funcionario, la que fué resuelta en la siguiente forma: He recibido la comunicación de V. S. fecha 6 del corriente mes, á la que acompaña las copias de los escritos que ha presentado y de las resoluciones á los mismos recaídas en el ramo de prisión de la causa seguida contra... por atentado y lesiones.

Con la doctrina que ha sustentado de que las Audiencias conservan el conocimiento de las piezas separadas de prisión de las causas en que se ha preparado recurso de casación por infracción de ley contra la sentencia en las mismas dictada, se halla completamente de acuerdo esta Fiscalía, sin que su aplicación haya ofrecido dificultad alguna hasta la fecha. De las formadas para asegurar las responsabilidades pecuniarias, constantemente continúan conociendo los Tribunales sentenciadores, y así con frecuencia lo hacen constar al remitir á este Tribunal Supremo los oportunos testimonios en cumplimiento de lo prevenido. En el mismo caso que éstas se hallan aquellas cuyo conocimiento tampoco pasa á este Tribunal Supremo porque se utilice el referido recurso, como acertadamente ha sostenido V. S. invocando las prescripciones de los artículos 908, 909, 983 y 539 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y tan es así que, si llegara el caso previsto en el número 1.<sup>o</sup> del art. 541, seguramente no se pondría en duda que el Tribunal sentenciador, en cuyo poder queda el ramo correspondiente, es el llamado á decretar la cancelación de la fianza y ordenar el ingreso del reo en la prisión, como medida encaminada á asegurar en su día el cumplimiento de la condena.

La única cuestión objeto de la casación y que, por lo tanto, ha de decidir este Tribunal Supremo, es si el sentenciador ha incurrido en error de derecho en la aplicación de la ley, sin que en manera alguna le esté atribuido el adoptar disposiciones para

asegurar la ejecución del fallo recurrido, que, por precepto expreso de la ley, deben tomarse en las piezas separadas correspondientes, cuyo conocimiento no le concede aquélla y es por completo ajeno á las funciones del Tribunal de casación.

Como en esta materia no autoriza la ley otro recurso que el de súplica utilizado por V. S., si se repitiere el caso, debe seguir el criterio que en el presente ha mantenido.

11 de Junio de 1908.

## LEY DEL JURADO

---

### **Art. 115.**

Sobre la interpretación que debe merecer dicho precepto, elevó consulta el Fiscal de una Audiencia territorial, á quien se le contestó lo siguiente: La cuestión objeto de la consulta que V. S. formula en comunicación fecha 11 del corriente mes, ha sido resuelta por este Tribunal Supremo en sentencia de 21 de Junio próximo pasado, en el sentido, según textualmente consigna, de que, "si la retirada de la acusación, en vista del resultado de las pruebas, pone término al juicio, pues en tal caso debe dictarse auto de sobreseimiento libre, conforme al art. 69 de la ley del Jurado, cuando los procesados son varios y se retira la acusación respecto á algunos y se mantiene en cuanto á lo demás, el juicio sólo puede continuar con los últimos, aunque tenga que reproducirse ante nuevo Jurado por acuerdo de la Sección de derecho, ya porque no cabe someter al segundo juicio á los que por auto firme fueron descartados del procedimiento, ya porque la revista de la causa tiene que ser necesariamente motivada, al tenor de lo dispuesto en el art. 112 de la citada ley, por error grave y manifiesto en que hubiera incurrido el Jurado al dictar un veredicto en que no estaban ni podían estar comprendidos los que obtuvieron el auto de sobreseimiento libre, y con él la libertad incondicional: por donde es inconcuso que si la causa eficiente de la revista es el error cometido por los Jueces de hecho con relación á los que fueron acusados, solamente contra éstos debe reproducirse

el juicio, ya que esta reproducción tiene por objeto subsanar ó rectificar el error del veredicto anulado”.

Por los fundamentos que quedan transcritos, declaró este Tribunal que la Sala sentenciadora no había incurrido en error de derecho al denegar la pretensión del Ministerio fiscal para que al segundo juicio fueran citados y en él examinados, con el carácter que antes tuvieron, los procesados respecto á los que se hubiera retirado la acusación en el anterior.

Tan terminantes declaraciones han puesto fin á las dudas que sobre la interpretación y alcance de los preceptos legales citados se han suscitado en diversas ocasiones, é impone al Ministerio fiscal el deber de usar con el mayor comedimiento de la facultad de retirar la acusación contra determinados reos, sosteniéndola contra otros, lo que únicamente debe verificar en los casos en que sea tan clara y manifiesta la procedencia de hacerlo que no deje lugar á duda, teniendo siempre en cuenta el alcance é importancia de su actitud en dicho momento procesal, que crea una situación definitiva de imposible rectificación en el proceso.

18 de Noviembre de 1907.

## CÓDIGO CIVIL

---

5.12 **Art. 79.**

Previa la oportuna consulta formulada por el Fiscal de una Audiencia territorial acerca de la conducta que debía seguir con motivo de la negativa de un Juez municipal á efectuar la transcripción en el Registro civil solicitada por la cónyuge, de su matrimonio secreto ó de conciencia, cuya publicación había autorizado el Sr. Provisor de la Diócesis, se le contestó que, apareciendo de los antecedentes que acompañaba haberse denegado dicha transcripción por auto, en el que se aducían como fundamento las prescripciones del art. 79 del Código civil, debía abstenerse de intervenir en los particulares relacionados por corresponder á las partes interesadas el ejercicio de las acciones que procedan con arreglo á derecho, sin perjuicio de la intervención que el Ministerio fiscal pueda tener en el procedimiento que en su caso se promoviera.

26 de Julio de 1907.

---

## LEY DE 26 DE JUNIO DE 1890

---

### **Art. 88,** núm. 2.º

Al Fiscal de una Audiencia provincial, que, en virtud de causa seguida por alteración de hora en la elección de compromisarios para Senadores, acudió en consulta, se le manifestó cuanto sigue: Al publicarse la ley de sufragio universal de 26 de Junio de 1890, se hallaba vigente la de 20 de Agosto de 1870, en lo relativo á la sanción penal de los delitos que pudieran cometerse en las elecciones de Senadores, delitos entre los que se preveía el caso de alteración de la hora en que debieran comenzar las operaciones electorales, y sin duda alguna, para unificar la sanción de tales actos en toda clase de elecciones y evitar que un mismo hecho fuera castigado con diferentes penas, estableció la primera en su art. 5.º adicional que las disposiciones del título 6.º de la misma, relativas á la sanción penal de los delitos electorales, se aplicaran á los actos y omisiones que pudieran tener lugar con motivo de la elecciones de Senadores en relación con la ley que los regula. Así, pues, á la fecha de la ley electoral de 8 de Agosto último, la legislación aplicable en materia de elecciones de Senadores era la ley de 8 de Febrero de 1877, en cuanto á las operaciones electorales, y la de 26 de Junio de 1890, en sustitución de la de 20 de Agosto de 1870, en lo relativo á la sanción penal de los actos ú omisiones que pudieran tener lugar con ocasión de las mismas.

Esta última ley electoral de 8 de Agosto de 1907, sólo ha venido á reformar la legislación vigente en lo relativo á las elecciones de Diputados á Cortes y Concejales, dejándola sub-

sistente en lo demás, como lo demuestra su simple lectura y en especial la de su art. 88, al limitarse á derogar las disposiciones legales y reglamentarias anteriores en cuanto se opongan á lo preceptuado en dicha ley, á cuyos preceptos no se opone el que sigan rigiendo para las elecciones de Senadores y para la sanción penal de los delitos que puedan cometerse en éstas, las prescripciones que venían aplicándose, respecto á las que ninguna modificación ha introducido la referida ley.

Es, por tanto, incuestionable, y así debe sostenerlo el Ministerio fiscal, que la alteración maliciosa de la hora en que deben comenzar las elecciones es punible, como delito especialmente definido en el núm. 2.º del art. 88 de la ley de 26 de Junio de 1890, cuyo título 6.º continúa vigente, en sustitución de la de 20 de Agosto de 1870, respecto á los actos ú omisiones que puedan tener lugar con motivo de las elecciones de Senadores.

14 de Enero de 1908.

---

# REGLAMENTO DE 14 DE JUNIO DE 1891

É INSTRUCCIÓN DE 14 DE JULIO DE 1903

---

Contestando la comunicación del Fiscal de una Audiencia provincial, referente á denuncia que le había sido hecha, por haber fallecido de parto, sin asistencia médica, á pesar de haberse requerido, la vecina de un pueblo, se dijo á aquel funcionario: Para poder apreciar con las debidas garantías de acierto si las omisiones ó actos realizados por el médico de... D.... de que V. S. me da cuenta en 6 de los corrientes, son ó no constitutivos de delito ó imprudencia ó negligencia, con arreglo á las disposiciones del libro 2.º del Código penal, estimo necesario que se esclarezcan en el oportuno sumario las circunstancias del hecho, acreditándose si el D... era ó es Médico titular del pueblo de..., las obligaciones que el mismo hubiera contraído respecto de la asistencia á las familias pobres del pueblo mencionado, y si entre éstas se hallaba la de..., así como las excusas que el D... hubiese alegado para dejar de asistir á la referida..., ó los motivos que se lo hubiesen impedido en su caso, y todos los demás antecedentes, en fin, que conduzcan á demostrar si por el expresado profesor de Medicina se faltó á las prescripciones del Reglamento de Partidos Médicos de 14 de Junio de 1891 ó de la Instrucción de Sanidad de 14 de Julio de 1903, de modo que haya incurrido en sanción penal.

27 de Marzo de 1908.

## LEY DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1904.

---

### **Art. 10.**

Examinados á los efectos del art. 876, párrafo sexto de la ley de Enjuiciamiento criminal, los antecedentes de un recurso de casación por infracción de ley, preparado contra la sentencia dictada por una Audiencia, en causa seguida por contrabando y uso de nombre supuesto, se dirigió comunicación al Fiscal de dicha Audiencia, expresándole, entre otras cosas, lo siguiente: Se ha tenido ocasión de observar que en el referido procedimiento no ha tenido intervención el Ministerio fiscal, á pesar de resultar cometido, además del delito especial de contrabando, el conexo de uso de nombre supuesto, que, conforme al art. 10 de la ley reformando la legislación penal y procesal en la materia, de 3 de Septiembre de 1904, había de considerarse distinto é independiente del primero y ser juzgado con intervención de dicho Ministerio.

Al publicarse la citada ley, hubieron de surgir dudas que motivaron una consulta dirigida á esta Fiscalía, y que fué resuelta en 15 de Mayo de 1905 en el sentido de que las prescripciones de la misma en nada limitaban ni extendían las atribuciones de nuestro Ministerio, y que, por lo tanto, en los referidos procesos debía ejercitar la acción penal respecto á los delitos conexos que, como distintos de los de contrabando y defraudación, se persiguieran, dejando á salvo la intervención del Abogado del Estado, á quien la ley encomienda la acusación de oficio, cuando de los expresados delitos especiales se trata. El texto de

dicha resolución aparece inserto en la página LVI de la Memoria correspondiente al citado año de 1905.

Para evitar que esto se repita, aparte de las medidas que esta Fiscalía se propone adoptar, será conveniente que, al tener V. S. noticia de la incoación de procesos por tal clase de delitos, se informe de si en ellos se persigue á la vez alguno conexo, para en este caso interponer su oficio en los mismos con arreglo á la ley.

17 de Diciembre de 1907.



## LEY DE 23 DE MARZO DE 1906

---

### F.K. **Art. 2.º**

Al Fiscal de una Audiencia provincial que, acerca de ello, elevó la correspondiente consulta, se le manifestó que el hecho de colocar una bandera bizcaitarra ó nacionalista en la vía pública, para celebrar una fiesta de carácter particular, no es suficiente, por sí solo, para estimarlo constitutivo del delito de ultrajes á la Bandera nacional, que sanciona y pena la ley de 23 de Marzo de 1906.

30 de Octubre de 1907.

\*

F.H.

Considerando dudosa el Fiscal de una Audiencia provincial la aplicación léxica de la palabra "bandera" á "colgadura ó adorno", formuló la oportuna consulta, que fué resuelta así: Como quiera que el hecho consiste en haber rasgado el procesado de un tirón, la colgadura, que, ostentando los colores de la Bandera española, se hallaba colocada en una calle de una villa, con motivo de una romería, debe V. S. proceder desde luego á pedir la apertura del juicio oral y á acusar por el delito de ultrajes á la Nación.

11 de Enero de 1908.

\*

Consultada y pedida por el Fiscal de una Audiencia provincial la autorización á que se refiere el art. 6.º de la ley de 23 de Marzo de 1906, para solicitar el sobreseimiento libre del número 2.º del art. 637 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en causa en la que aparecía que, celebrándose un *meeting*, en el corral de una aldea, por una Sociedad, el Presidente de la misma manifestó, según unos, "que había que hacer desaparecer la idea de Patria y que sus nietos ya no la servirían con las armas", y según otros, "que había que hacer desaparecer la Patria y que sus hijos la servirían con los fusiles, pero que sus nietos no la servirían", se dijo al mencionado Fiscal que no debía pedir el aludido sobreseimiento, dada la naturaleza del hecho, comprendido notoriamente en el art. 2.º de la ley de 23 de de Marzo de 1906.

23 de Abril de 1908.

#### Art. 5.º

Sobre el procedimiento adecuado para la tramitación de una causa, hizo la debida consulta el Fiscal de una Audiencia provincial, evacuándose de la siguiente manera: Dada la íntima relación que, según manifiesta V. S. en su comunicación de 21 del corriente mes, guardan entre sí las diferentes responsabilidades contraídas por los varios procesados, contra los que se dirige el sumario instruido por el Juzgado de..., bajo el núm.... del año último, por tratarse de actos realizados en una sola ocasión y bien pudiera decirse que animados de un mismo propósito, no es posible dejar de comprenderlos en un solo proceso y de juzgarlos en una sola sentencia, si no ha de dividirse la continuidad de la causa y correrse el grave riesgo de que sobre los mismos recaigan resoluciones contradictorias, como podría ocurrir en el caso de que conocieran de ellos diversos Tribunales. Se impone, por lo tanto, el que de todos esos hechos, que como dice V. S. se completan y explican entre sí, se conozca en un solo juicio y por un solo Tribunal, pues únicamente en un caso verdaderamente excepcional se procedió de otra suerte, teniendo para ello en cuenta la índole esencialmente diversa de los procedimientos criminales, según los determinen delitos públicos ó privados, que no consiente, sin posible menoscado de determinados derechos que llevan consigo las acciones penales

respectivas el que en un solo juicio y consiguientemente en una sentencia, se unan y confundan acciones y penas de delitos de ambas categorías, lo que no sucede en el sumario de que se trata, en que los hechos son constitutivos todos ellos de delitos perseguibles de oficio, y por tanto, de la misma naturaleza las acciones penales ejercitadas, lo que excluye el que aquel precedente pueda servir de regla en el caso actual.

En tal situación, para determinar qué Tribunal es el llamado á conocer de todos ellos conjuntamente, es preciso tener en cuenta las diversas disposiciones legales que regulan esta materia y la calificación que merezcan los hechos. Estos, á juicio de V. S., deben ser calificados como comprendidos respectivamente en los artículos 2.º de la ley de 23 de Marzo de 1906, 4.º de la de 1.º de Enero de 1900, y 271 del Código penal; este último delito no es de los atribuidos especialmente al Tribunal del Jurado ni al de derecho; el previsto en la ley de 1.º de Enero de 1900 aparece como de la competencia del Jurado, por referirse al art. 248 del Código penal, cuyo texto adiciona, y por figurar este precepto en el capítulo relativo á los delitos de rebelión, de los que conoce el citado Tribunal de hecho; y por último, el delito definido en el art. 2.º de la ley de 1906, está por la misma atribuido especialmente á los Tribunales ordinarios de derecho.

El art. 4.º de la ley de 20 de Abril de 1888 enumera las causas propias de la competencia del Tribunal del Jurado, y si bien el 7.º de la misma ley somete á dicho Tribunal los delitos conexos con los señalados en primer término, la armonía necesaria entre los diversos preceptos legales vigentes no permite atribuir al último carácter derogativo de una excepción expresa consignada en una ley, no sólo posterior, sino también de un carácter especial y puede decirse que excepcional. Así que, lo mismo que no se ha entendido nunca ese art. 7.º como derogatorio de los casos de excepción consignados en el 4.º, no puede entenderse que deja sin efecto el texto terminante de una ley posterior, la de 23 de Marzo de 1906, que atribuye al Tribunal de derecho el conocimiento de las causas por los delitos comprendidos en su art. 2.º, de los que deben reputarse como conexos los demás que en la causa se persiguen, cualquiera que sea la penalidad que á unos y á otros esté fijada, porque no se trata de la resolución de una cuestión de competencia, á que pudiera ser aplicable el precepto del art. 18 de la ley de Enjuicia-

miento criminal, sino de una cuestión de orden procesal, que hay precisión de decidir por las disposiciones combinadas de varias leyes; doctrina que si no ha servido de fundamento para resolver casos como el de que se trata por no haberse presentado, aparece informando diversos fallos de este Tribunal Supremo, entre otros los de 9 de Junio de 1891, 12 de Julio de 1894 y 31 de Diciembre de 1903.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, debe V. S. formular desde luego la calificación de los hechos que estime procedente, para que de todos ellos se conozca en un solo juicio y por un solo Tribunal, que habrá de ser el ordinario de derecho.

31 de Enero de 1908

---

## REAL DECRETO DE 23 DE OCTUBRE DE 1906

---

Disintiendo del criterio sustentado por una Audiencia provincial, acudió en consulta el Fiscal de la misma, á quien se contestó en la siguiente forma: Vista la consulta que se sirve dirigirme en comunicación de 14 del actual, con motivo de haber negado esa Audiencia provincial los beneficios del Real decreto de indulto de 23 de Octubre de 1906 al penado..., sentenciado á la pena de dos años y un día de prisión correccional y 250 pesetas de multa, esta Fiscalía presta su completa conformidad al auto que me indica, dictado por la Sala en 12 del corriente mes, por cuanto dicha soberana disposición sólo tiene aplicación á la multa, cuando ésta se impone como pena principal, y no conjuntamente con otras penas de mayor gravedad que aquellas á que el repetido Real decreto se refiere.

15 de Octubre de 1907.

---

## LEY DE 3 DE ENERO DE 1907

---

A consulta del Fiscal de una Audiencia provincial, se contestó lo siguiente: "En su comunicación de 31 de Julio último expone V. S., que esa Audiencia, en causas ya fenecidas, por hechos que fueron calificados de delito de lesiones menos graves, antes de la ley de 3 de Enero de 1907, y que en la actualidad serían constitutivos de falta, ha dictado resoluciones acordando que las notas de penados que de los reos se hicieran constar en el registro central y en la Escribanía respectiva, se anulen, lo cual puede ser justo; pero es el caso que, si en alguna de esas causas fenecidas, en las que se embargaron bienes, se acuerda su alzamiento, como quiera que en otras iguales se abonaron las costas y se vendieron bienes para el pago de las mismas, procedería también que el Estado y los otros partícipes devolvieran las cantidades cobradas por haberse dispuesto que no es delito el hecho que motivara el proceso, y por tanto, el embargo de bienes; existiendo además otra anomalía consistente en que los descuidos y abandonos de la Secretaría de esa Audiencia favorecen á unos penados, mientras que perjudican á otros que tuvieron empeño en solventar sus deudas con los Tribunales, y como este dualismo es injusto é irritante, consulta V. S. si puede interponer algún recurso y cual sea éste, al notificársele las expresadas resoluciones.

Según por telégrafo manifesté á V. S., considero graves las medidas adoptadas por esa Audiencia en revisión de causas fenecidas por hechos que eran delitos antes, y que ahora sólo

constituyen falta, ya que terminadas dichas causas con el cumplimiento de la condena por los reos, según implica el concepto de fenecidas, ninguna finalidad alcanza la anulación en los registros penales de la condena impuesta, ni puede darse mayor virtualidad al principio de la retroactividad de las leyes penales establecido en el art. 23 del Código penal que la expresamente consignada en relación con tal artículo en la disposición transitoria de la ley de 3 de Enero de 1907.

Con arreglo á ésta, únicamente en las causas pendientes de tramitación en los Juzgados y en las Audiencias por delitos de lesiones que deben reputarse falta, conforme á lo dispuesto en los artículos 433 y 602 del Código penal reformados por la mencionada ley, cabe hacer la declaración de constituir falta los hechos y ordenar su remisión al Juzgado municipal correspondiente para que conozca en el oportuno juicio.

Este beneficio, con arreglo al citado art. 23 del Código penal, alcanzaba á los reos que á la publicación de la referida ley estuvieran cumpliendo la condena, y así lo declaró esta Fiscalía en su Circular de 15 de Enero del mismo año 1907, para que los Fiscales ejercitasen urgentemente las acciones propias de nuestro Ministerio, si acaso estuviese sin cumplir todavía ese deber ineludible para hacer efectivo tan humanitario precepto.

Fuera de estos límites, ninguna de las disposiciones aludidas otorga facultad á los Tribunales para la revisión de las causas, y mucho menos para dar á la retroactividad de la ley en lo penal mayor alcance que el consignado en aquéllas; así es que ni la anulación de los asientos en los registros de penados, ni los alzamientos de los embargos, pueden ser procedentes.

Los primeros, aunque conserven su carácter penal de delito, en nada perjudican á los sentenciados, porque precisamente el efecto de la retroactividad, en caso de seguirseles nueva causa, impediría se les diese mayor consideración que la de condena por falta, como tiene establecido este Tribunal Supremo en su sentencia de 30 de Noviembre de 1876, y en cuanto á los segundos, no debe perderse de vista que si bien las costas son por disposición de la ley una pena accesoria, su naturaleza es mixta y afecta á legítimos intereses de orden privado que no está en la potestad de los Tribunales condonar, una vez creados aquéllos por sentencia firme y ejecutoria.

Imponen las consideraciones expuestas que en ningún caso po-

dría exigirse al Estado ni á los demás partícipes la devolución de lo cobrado ó adjudicado en virtud de fallo firme condenatorio y dictado con todas las garantías de las leyes vigentes al tiempo de su pronunciamiento. Intentar lo contrario sería subvertir el orden preestablecido, con grave detrimento de la administración de justicia, á cuyas resoluciones crearíase un ambiente funestísimo de inseguridad.

Al criterio expuesto debe, pues, ajustar V. S. su conducta en lo sucesivo, y como quiera que, contra los acuerdos que en la materia tratada se adopten por esa Audiencia no señala la ley otro recurso que el de súplica, á que se contraen los artículos 236 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal, este es el que desde luego deberá V. S. interponer, dándome conocimiento en cada caso de haberlo realizado, y á su tiempo de la resolución al mismo recaída.

4 de Agosto de 1908.

## LEY DE 5 DE AGOSTO DE 1907

---

### **Arts. 5.º y 11.**

El Fiscal de una Audiencia territorial elevó consulta telegráfica, respecto á si la frase "con asistencia" refiriéndose á los Decanos de los Colegios de Abogados y Notarios, que emplean los artículos 5.º y 11 de la ley de Justicia municipal, debía entenderse en su significación estricta, esto es, sin tener aquéllos voz ni voto. A dicha consulta se le contestó, también telegráficamente, como sigue: "Recibido su telegrama, fecha ayer, sobre interpretación y alcance ley 5 Agosto último, como la simple asistencia, sin voz ni voto, de los Decanos, no tendría finalidad ni serviría de garantía de acierto en la designación, no puede menos de estimarse que tienen los mismos derechos que los demás vocales de la Sala de gobierno, y por lo tanto, voz y voto en los acuerdos que se adopten.

6 de Octubre de 1907.

---

## LEY DE 17 DE MARZO DE 1908

---

Al Fiscal de una Audiencia provincial se le dijo: Contestando á la consulta que, en comunicaci3n de 13 del actual, se ha servido dirigirme, acerca de si procede aplicar, en los juicios de faltas, la ley de 17 de Marzo del corriente a1o, relativa á la condena condicional, debo significar á V. S. que dicha ley dictada exclusivamente para los delitos en la misma comprendidos, sólo á ellos tiene aplicaci3n, seg3n su propio texto demuestra y puso en claro la discusi3n de que fué objeto en ambas Cámaras.

18 de Abril de 1908.

\*

Resolviendo la consulta hecha por el Fiscal de una Audiencia territorial se le contestó lo siguiente: Estudiada detenidamente la consulta formulada con laudable celo por V. S., acerca de la procedencia de la aplicaci3n de la ley de condena condicional de 17 de Marzo último á...., penado por esa Audiencia provincial en juicio por Jurados, como autor de cuatro delitos de falsedad del art. 319 en relaci3n con el apartado 1.º del artículo 314 del C3digo penal, á tres penas, por lo prevenido en la regla 2.º del art. 89 del mismo C3digo, de tres meses y once días de arresto mayor, accesorias y costas, significo á V. S. que el referido reo se halla excluido del beneficio de la ley citada, conforme á lo dispuesto en el núm. 6.º del art. 3.º de la misma, que al exceptuar en general á los autores de delitos de falsedad en documentos p3blicos y privados ha atendido á su naturaleza y

gravedad, sin hacer distinción entre las múltiples figuras de delito, que, respecto á dichos documentos públicos y privados, se comprenden en los distintos artículos del Título IV del Libro II del Código penal.

Obliga, además, en el caso consultado por V. S. á conceputar que se trata de delito excluído de la aplicación de la gracia de suspensión de la condena, el que no puede negarse que los penados constituyen verdaderos delitos de falsedad en documentos privados, pues aun cuando el reo no la ejecutara por sí, el hecho realizado por él mismo de valerse de documentos falsos á sabiendas de que lo eran, para lucrarse, como se lucró, en perjuicio de tercero, no pierde por ello su naturaleza de delito de falsedad, á la que preferentemente hay que atender y se atiende, sin distingos de ninguna clase, hasta en la determinación del Tribunal competente para su conocimiento y castigo por el número 1.º del art. 4.º de la ley de 20 de Abril de 1888.

9 de Junio de 1908.

## APENDICE TERCERO

---

EXPLICACION DEL SISTEMA SEGUIDO EN LA AUDIENCIA  
PROVINCIAL DE LEON PARA INSPECCIONAR LAS CAUSAS  
CRIMINALES DURANTE SUS DIVERSOS PERIODOS Y PRE-  
VENCIONES NECESARIAS PARA SU PLANTEAMIENTO

Atribuída por la ley de Enjuiciamiento criminal á los Fiscales de las Audiencias la inspección sumarial, y determinada por aquélla el modo de verificarse, he considerado como empresa difícil el hacer efectiva tan importante función, durante mi larga permanencia en la carrera, á pesar de haberla acometido con el mayor entusiasmo y animado por el deseo de que mi humilde cooperación fuera digna del elevado concepto de que goza en España el Ministerio público.

La explicación de tal creencia es fácil colegir: un Fiscal que cumpla á conciencia con sus debères, necesita estar al tanto de todas las causas que se tramiten en el territorio de la Audiencia donde presta sus servicios, y para ello pone á su alcance la ley dos únicos medios: la inspección personal y la inspección por testimonios, que habrán de remitirle los Jueces instructores; pero, lo mismo el uno que el otro sistema, afectan en su práctica insuperables dificultades. Unas de carácter económico, que tienen su origen en la escasez de medios asignados al Ministerio público para trasladarse á los Juzgados. Otras, cuya causa estriba en la carencia de personal que pudiera verificarla sin dejar desatendidas las constantes funciones que le están encomendadas; y otras, que ciertamente pueden atribuirse á la falta de tiempo, pues si la inspección se realizara coleccionando partes de incoación y testimonios, claro está que la tarea podría hacerse brevemente, si uno sólo fuera el sumario que precisara aquélla; pero como todos la requieren constante, resultarían insuficientes todas las horas del día para llevarla á cabo, tal

y conforme la ley determina y la precisa el prestigio de la Justicia.

Y es fenómeno observado que en ninguna de las Fiscalías de España existe planteado un sistema que respecto á tal particular pudiéramos reputar adecuado; pues en todas ellas la inspección á medio de testimonios, si es que se verifica, afecta un carácter de lamentable insuficiencia y ocasiona ímprobo trabajo.

Esta falta sirvió de tema á dos laboriosos é ilustrados funcionarios fiscales—D. Benito María Salgués y D. Adolfo Riaza, que prestaban sus servicios como Teniente y Abogado fiscal en la Audiencia de Pontevedra,—para discutir cuáles fueran los medios más á propósito para suprimirla sin perder de vista la estrechez en que vive el Poder judicial y lo limitado del personal que sirve los cargos del Ministerio público; y en efecto, después de repetidos tanteos, plantearon un sistema parcial de inspección que, examinado por el que suscribe al tomar posesión de aquella Fiscalía en Mayo de 1906, le mereció sinceros plácemes, que dirigió á sus inventores y convencido de la bondad y trascendencia de aquél, le dediqué la atención más preferente y el estudio más asiduo para ver de conseguir que la misión inspectora del Fiscal pudiera ejercerse fácilmente durante todo el ciclo de una causa, con el menor gasto de tiempo y por un solo individuo, ayudado, cuando más, por el Auxiliar que existe en todas las Fiscalías: ó en otros términos más expresivos, “que el Fiscal tuviera siempre bajo su vista la tramitación de las causas desde su comienzo hasta su terminación, y que en todo momento pudiera apreciar el trabajo de cada Juzgado y el celo de los Jueces, Magistrados y funcionarios fiscales”.

Al encargarme de la Fiscalía de León en Noviembre del mismo año de 1906, planteé desde luego el sistema completo de inspección sumarial, cuyo mecanismo paso á exponer, obedeciendo á requerimientos de mis Superiores, que por innecesarios jamás podrán ser olvidados.

Constituye la base del sistema el coleccionar los partes de incoación de sumario que remitan los Jueces instructores, haciendo á cada uno la correspondiente carpeta para anotar en ella todas las vicisitudes que afectar pueda la causa, desde su comienzo hasta su fin.

Son sus elementos indispensables:

(a) El Libro registro que debe llevarse en las Fiscalías para anotar en él por orden cronológico y correlativa numeración to-

dos los sumarios que se instruyan en los Juzgados del territorio.

(b) Otro Libro registro cuyas hojas se distribuirán proporcionalmente entre aquéllos para inscribir en él las causas que cada uno incoe dándoles el mismo número que contenga el parte, á fin de que resulte la correlatividad de los asientos.

(c) Tantos libros de conocimientos cuantos sean los funcionarios del Ministerio público que presten servicio en la Audiencia, en los cuales habrán de anotarse todos los asuntos que pasen á su despacho, haciendo constar las fechas de entrada y salida.

(d) Los modelos impresos que numerados se acompañan.

(e) Un armario dispuesto en la forma que asimismo se detalla.

(f) Tantos libros registros de despacho cuantos sean los funcionarios fiscales, para anotar por orden de numeración rigurosa, correlativa, y cronológica, todos cuantos verifiquen, haciendo constar, después del número que corresponda al despacho verificado, la fecha en que el asunto tuvo entrada en su estudio, la en que tenga salida, el Juzgado de procedencia, el número del roilo, el hecho ó delito, el objeto del dictamen, la petición que se formulara en vista previa, y la fecha en que ésta se verifique. (Se acompaña modelo.)

Hemos dicho cuál es el objeto del Libro registro general de causas vulgarmente conocidas por el nombre de "Capdepont"; y explicando ahora cuál sea el de los demás Libros que figuran como elementos del Sistema de inspección de que nos venimos ocupando, haremos constar: que el registro de causas abierto á cada uno de los Juzgados y encasillado conforme al modelo que se acompaña tiene la finalidad de evitar el que los partes de incoación dejen de ser correlativos; á cuyo efecto, cuando esto se advierta, se reclamará el que falte. Además, llena el objeto de conocer, en cualquier momento que se desee, el número de causas que lleve instruídas cada Juzgado y las fechas en que se hayan cursado y registrado en el general.

Los libros de conocimiento sirven y están destinados para verificar la inspección del trabajo personal de los Fiscales; y bastará para conseguirlo rápida y perfectamente, que quien la verifique pase la vista por los asientos que contenga y vea si los de entrada están ó no cancelados por los de salida, á cuyo efecto figuran éstos enfrente de aquéllos.

Los Libros registros de despacho, además de ser utilizámos para formar la estadística de los trabajos fiscales, llenan el objeto de facilitar la asistencia á vistas previas, pues con las indicaciones sucintas que contengan respecto al asunto objeto del despacho, podrá el funcionario que lo haya hecho, ó el compañero que lo sustituya, dar cuenta de aquél y exponer la razón de las pretensiones que formule sin necesidad de acudir, en la generalidad de los casos, al examen de la causa.

El objeto del armario fácilmente se adivina, pues destinado á coleccionar ordenadamente las carpetas que han de contener los antecedentes de cada uno de los sumarios que instruyan los Juzgados del territorio, dejaría de ser útil si el Fiscal, ó quien haga sus veces, colocado delante del mueble, no pudiera á simple vista y sin más trabajo que el de la observación, formar exacto juicio del estado que mantengan las causas en cualquiera de sus diversos períodos é informar momentáneamente á quien lo solicite, del que afecte una determinada.

Preparados todos los elementos de que dejamos hecho mérito, expondremos al detalle el funcionamiento del sistema, cuya implantación deberá referirse, en beneficio de los efectos estadísticos, á la fecha del 1.º de Julio, ó si se quiere, á la de 1.º de Enero.

Recibida que sea en Fiscalía un parte de incoación de sumario, se registra en el Libro general, numerándolo con el que le corresponda, y seguidamente se verificará igual registro en el particular del Juzgado de procedencia, cuidando de que los números del sumario y el que le corresponda en el Registro sean coincidentes; pues la correlatividad resultante constituye el medio más seguro para saber si el Juzgado ha omitido dar algún parte de incoación. En tal caso, y con el objeto de que no aparezca interrumpida la numeración del Registro, se reclamará aquél con urgencia.

Hechos estos dos registros, se tomará una hoja de las del modelo núm. 1, y doblada al medio, se llenarán todas las indicaciones que contiene referentes al Juzgado, nombre del Escribano, número que tenga el sumario, número que le haya correspondido en el Registro general, hecho ó delito, fecha de la incoación y fecha del registro. Esto verificado, se incluye dentro de ella el parte de incoación y se coloca en la casilla del armario correspondiente en la línea del período de instrucción al Juzgado de procedencia; y dentro de esta carpeta se irán colocando tan luego como se reciban los testimonios de autos de pro-

cesamiento, prisión, libertad y los de adelantos; cuidando, al verificarlo, de llenar las indicaciones que contiene la hoja sobre tales particulares.

Dicho esto, aparece fácil y resulta brevemente hacedero el observar el estado de los sumarios en el período de instrucción.

Basta para ello tomar del casillero correspondiente al Juzgado que se quiera inspeccionar todas las carpetas que contenga y examinar las indicaciones satisfechas. Si se observa morosidad en la terminación, teniendo en cuenta circunstancias tales como el no existir auto de procesamiento ó que la causa lleve en tramitación más tiempo que el prudencial asignado al delito que sea objeto de la misma, se toma un oficio impreso y se exige al Juzgado el envío de testimonio acreditativo del estudio que aquélla mantenga ó informe de las causas á que obedezca el retraso notado, el cual, una vez recibido, se incluye dentro de la carpeta, haciendo constar en la línea correspondiente de la misma la fecha en que ha sido remitido.

Llegado que haya el oficio dando cuenta de haberse dictado en un sumario auto de terminación, se incluye en la carpeta correspondiente, anotando en ella la fecha que tenga tal proveído; y como desde tal momento deja el sumario de figurar como cargo del Juzgado instructor, pasará la carpeta á la casilla inmediatamente superior á la que ocupaba, formando parte, por consiguiente, de las causas que se hallan pendientes en la Audiencia y han de ser objeto, tan luego como transcurra el término del emplazamiento, de dictamen fiscal referente al auto de terminación y subsiguiente vista previa, al de inhibición, si es que el Juzgado estimó el hecho originario como constitutivo de una falta, ó al de revocación, en el caso de conceptuarse la instrucción deficiente ó defectuosa.

Tres resoluciones, pues, puede dictar la Sala:

Auto de confirmación.—Auto de inhibición.—Auto de revocación. En el primer caso, va la causa á vista previa, y en ella, ó se abre el juicio oral ó se sobresee: si el juicio oral ha sido abierto, hechas las oportunas anotaciones en la carpeta y tan luego como la causa se haya calificado, se colocará en la casilla inmediatamente superior, ó sea en la correspondiente al período de oralidad: si ha sido sobreseída ó se ha confirmado el auto de inhibición, una vez hechas en la carpeta las oportunas anotaciones y también en el Libro registro general, pasa al archivo, figurando en el legajo correspondiente; y si se revoca el auto de termina-

ción, anotada que sea la carpeta, volverá ésta á bajar á la casilla de instrucción, siendo nuevamente cargo para el Juzgado.

Detallado así el funcionamiento del Sistema por lo que concierne á los períodos de instrucción y de Audiencia, no es aventurado afirmar que la inspección constante sobre las causas no exige operaciones complicadas ni absorbe gran cantidad de tiempo el llevarlas á cabo. Bastará examinar las carpetas metódicamente, y tomar luego las medidas necesarias para evitar la morosidad y la apatía de los funcionarios intervinientes en el Juzgado ó en la Audiencia. Y estas medidas se reducen, ó á la extensión de un oficio impreso, ó á una excitación personalmente hecha á la Sala.

Por lo que respecta á las facilidades resultantes del Sistema en el servicio secundario de información, solamente diremos que para dar cuenta del estado de un sumario, bien se encuentre en el Juzgado ó bien se halle en la Audiencia, será suficiente conocer el punto donde ha sido instruída y el hecho originario. Revisando las carpetas que existan en los casilleros correspondientes, en seguida ha de encontrarse la deseada, y dentro de ella todos los datos y noticias que se precise conocer; cuyo resultado no se obtendría apelando al Libro registro general.

Comprenden las carpetas, en último término, los períodos de oralidad y de ejecución; y expuesto ya cómo ha de procederse en los dos anteriores, fácil es colegir las operaciones que han de practicarse en los últimos.

Una vez hecha la calificación provisional, se anotará sucintamente en la carpeta, así como también la fecha en que haya de celebrarse el juicio.—Celebrado y dictada sentencia, se anota también; y una vez declarada firme, asciende dicha carpeta á la casilla superior del armario destinada al período de ejecución, permaneciendo allí hasta que, cumplida la sentencia, sea aquélla archivada.

Podrá ahora preguntárenos cuál es el momento elegido ó determinado para llevar á cabo todas las anotaciones que exigen las carpetas. Diremos, satisfaciendo el interrogante, que es el más oportuno aquél en que vienen los rollos á Fiscalía para notificar las resoluciones de la Sala referentes á la terminación del sumario, á la inhibición, al sobreseimiento, á la apertura del juicio oral y á la calificación, á la citación para el juicio, á la notificación de la sentencia, á la declaración de su firmeza, y, por último, á la admisión de los recursos que contra ella se hayan inter-

puesto. Metódica y puntualmente ejecutadas las anotaciones, aseguramos que en una Fiscalía de mil causas no ocasiona una hora diaria de trabajo, y los resultados que producen son de gran descanso para el Fiscal, en primer término; satisfacen, en segundo, las exigencias de la ley referentes á la inspección, y ofrecen, en tercero, inapreciables ventajas para la formación de la Estadística anual, de la que nos ocuparemos á la ligera para dar una pequeña prueba de nuestro aserto.

Comprende dicha Estadística la confección de cinco estados numerados.

Determina el primero las causas pendientes en Fiscalía desde 1.º de Julio á 30 de Junio, las ingresadas entre estas fechas y las pendientes de despacho en la última.

Tiene el segundo por objeto determinar los juicios orales celebrados ante el Tribunal de Derecho desde 1.º de Julio á 30 de Junio.

Comprende el tercero los juicios ante el Tribunal del Jurado celebrados desde 1.º de Julio á 30 de Junio.

Resume el cuarto, todos los asuntos sin distinción de procedimientos, despachados por la Fiscalía entre las fechas indicadas.

Es objeto del quinto y último el relacionar las causas pendientes en la Audiencia y Juzgados el 1.º de Julio, las incoadas desde esta fecha hasta el 30 de Junio y en tramitación el 1.º de Julio, clasificadas por la naturaleza de los hechos ó delitos.

El que suscribe ha pasado durante su ya larga carrera por algunas Fiscalías, y ha podido observar en todas sin excepción una gran dificultad para llevar á cabo los trabajos estadísticos. En todas ellas se cuenta tan sólo con el "Capdepont", y aunque en tal Libro registro se contienen muchos datos, resulta penosísima la labor de obtenerlos y se hace preciso acudir á los Registros de la Secretaría y Presidencia para completarlas, con notoria deficiencia y mayor vejación del pundonor fiscal; porque necesita pedir aquello que debía poseer y tener dispuesto para utilizar en cualquier momento.

Pues bien: con el sistema de inspección que dejamos reseñado, la tarea de cubrir los estados que han de remitirse anualmente á la Superioridad es sencilla, y de exactitud rigurosa su resultado.

Las causas pendientes en Fiscalía del año anterior, las ingresadas desde 1.º de Julio á 30 de Junio, y las pendientes de despacho en esta última fecha, se determinarán exactamente, te-

niendo á la vista los Libros de conocimientos que se lleven, conforme se previene en el elemento C del sistema de inspección.

La estadística de los juicios ante el Tribunal de Derecho y ante el del Jurado con todos sus detalles, se satisface también exacta y prontamente agrupando la carpetas que existan en las casillas correspondientes al período de ejecución, y las que se hallen enlegajadas por haberse dictado en las causas sentencias absolutorias ó autos de extinción de responsabilidad; y claro está, como dichas carpetas contienen todas las indicaciones precisas para satisfacer los datos que los estados exigen, resultará facilísimo el cubrirlos sin salir para nada de Fiscalía

Los asuntos sin distinción de procedimientos despachados desde 1.º de Julio á 30 de Junio por las Fiscalías, constituyen lo que pudiéramos llamar estadística del trabajo; y su determinación detallada y exactísima se obtiene en los Libros registros de despacho que tendrá cada funcionario y con las carpetas correspondientes á las causas en las que se haya abierto el período de oralidad y se haya celebrado el juicio dentro de las fechas á que el estudio se refiere.

Por último, el relacionar las causas pendientes en las Audiencias y Juzgados el 1.º de Julio, las incoadas desde esta fecha hasta el 30 de Junio y en tramitación el 1.º de Julio, clasificadas por la naturaleza de los hechos ó delitos, no ofrecen tampoco gran dificultad. El número de causas incoadas y su denominación con arreglo al tecnicismo del Código, nos lo ofrece el Libro registro general; y agregada á la cifra resultante la determinativa de las pendientes en el año anterior, obtendremos la exacta sobre las que tiene la Fiscalía que informar.

La situación que afectar puedan, se sabe contando todas las que existan pendientes de tramitación en los Juzgados y todas las que lo estén en la Audiencia; y examinando carpeta por carpeta de las primeras, se obtendrá el dato referente al tiempo que lleven de tramitación, sin incurrir en el más leve error y sin que el trabajo resulte largo ó fatigoso.

Damos aquí por concluso el trabajo de detallar el sistema de inspección constante sobre las causas, ejercida desde su principio hasta su término; dejamos enumeradas también las facilidades que proporciona al Ministerio fiscal; y aunque omitimos detalles, hijos del método que tenga cada funcionario en el desempeño de su trabajo, creemos que bastará lo expuesto para adquirir clara idea de nuestra modestísima invención y para determinar si su

planteamiento favorecería los propósitos de la ley y el ejercicio de las funciones fiscales.

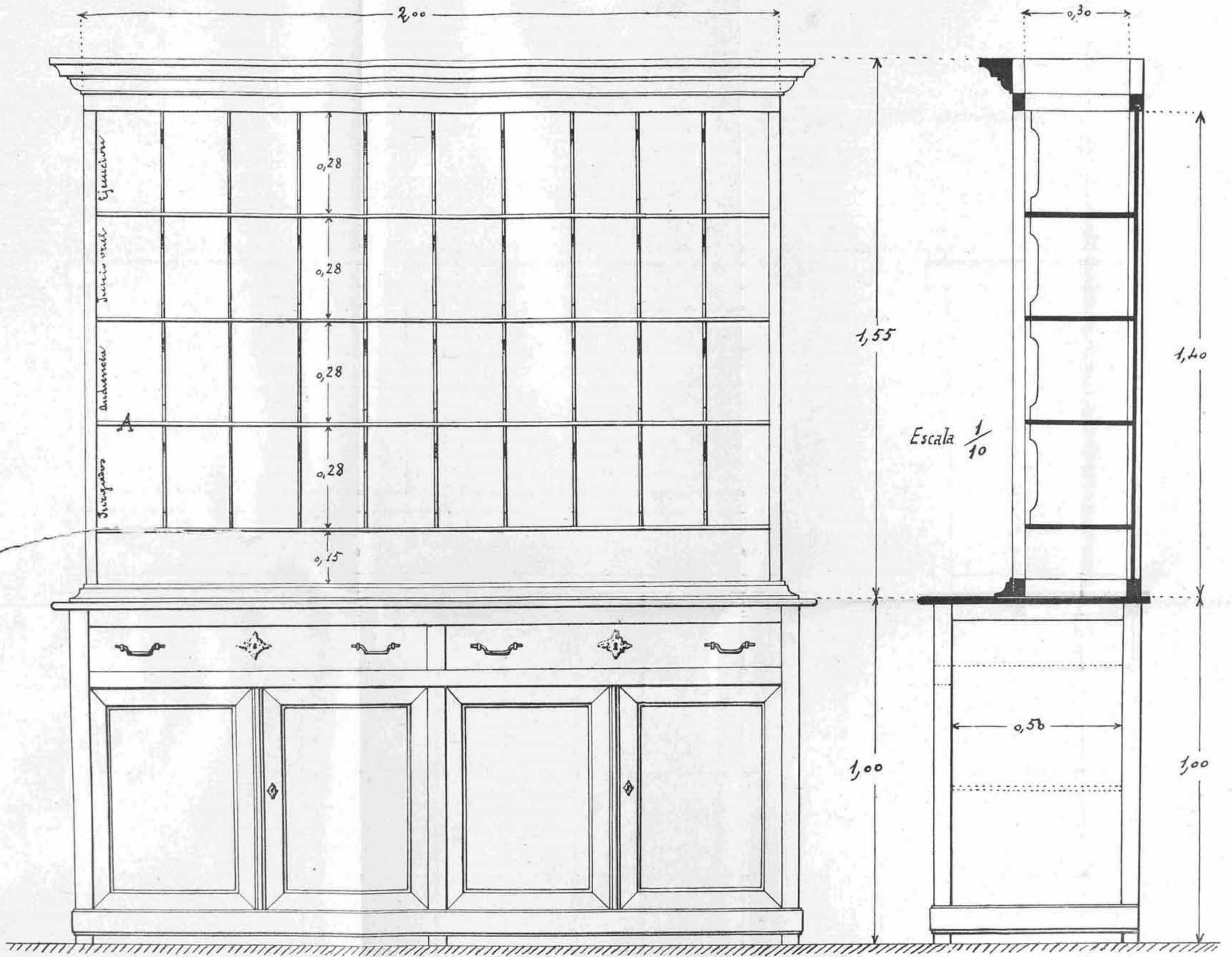
*Enrique Caña,*

*Fiscal de la Audiencia Provincial.*

León 13 de Julio de 1908.



Modelo núm. 1.







**Modelo núm. 4.**  
**Fiscalía de la Audiencia de...**

AÑO DE 1908

*Juzgado instructor de* .....

Actuario Sr. .... Correspondió al Sr. ....

Núm. del Juzgado ..... Núm. de la Audiencia ..... Núm de Fiscalía .....

**Hecho ó delito** .....

Fecha de la incoación ..... Fecha del registro .....

Fecha de los partes de adelantos .....

Procesados .....

Fecha del procesamiento ..... Situación del procesado .....

Fecha de la terminación del sumario .....

Fecha de su ingreso en Fiscalía .....

Petición formulada .....

Resolución de la Sala .....

Fecha de la vistilla .....

Petición Fiscal .....

Resolución de la Sala y su fecha .....

**PERIODO DE LA ORALIDAD**

Fecha de la calificación ..... Delitos imputados .....

Penas pedidas .....

Fechas señaladas para el juicio .....

Sentencia recaída y su fecha .....

Recursos interpuestos y por quién .....

Resolución del Tribunal Supremo .....

**PERIODO DE EJECUCION**

Fecha en que comienza ..... Tribunal ejecutor .....

Dictámenes del Fiscal.—Su objeto y fecha .....

Fecha del archivo .....

Modelo núm. 5.

FISCALÍA

DE LA

AUD:ENCIA PROVINCIAL

DE...

Sumario núm. ....

Número de Fiscalía. ....

PROCESADO

HECHO Ó DELITO

ACTUARIO

Sr. ....

*Se ha recibido en esta Fiscalía el oficio de V. S. de..... del..... participando la incoación del sumario que al margen se indica, y espero que no sólo observe escrupulosamente los preceptos de la ley de Enjuiciamiento criminal aplicables al caso, sino que dé oportuno y exacto conocimiento de los autos á que se refieren los artículos 501, 517 y 529 de la indicada ley, y en general de todas las resoluciones que menciona el 646; disponiendo que cada..... días, se remita á esta Fiscalía testimonio en relación de los adelantos en el procedimiento, y semanalmente, si la terminación se dilatara más de un mes, con expresión de los motivos del retraso.*

*Dios guarde á V. S. muchos años.*

..... de..... de 1907

*Sr. Juez de Instrucción de.....*

Modelo núm. 6

FISCALÍA DE LA AUDIENCIA

DE

.....  
—  
Núm. del Juzgado.....  
Núm. de la Audiencia.....  
Núm. de Fiscalía.....  
=====

*Se ha recibido en esta Fiscalía  
el testimonio del auto dictado por  
V. S. en la causa que al margen  
se expresa* .....

HECHO Ó DELITO

ACTUARIO

Sr. ....

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
*Dios guarde á V. S. muchos  
años.*

..... de .....  
de 1907.

*Sr. Juez de Instrucción de* .....

**Modelo núm. 7**

**FISCALÍA DE LA AUDIENCIA**

DE

.....  
—  
Núm. del Juzgado .....  
Núm. de la Audiencia .....  
Núm. de Fiscalía .....

*Ruego á V. S. se sirva remitir á esta Fiscalía testimonio en relación de las diligencias practicadas desde el .....*

=====  
**HECHO Ó DELITO**

.....  
.....  
*hasta la fecha, en el sumario que al margen se expresa.*

*Dios guarde á V. S. muchos años.*

**ACTUARIO**

..... de .....

Sr. ....

*de 1907.*

*Sr. Juez de Instrucción de .....*



**REGISTRO DE DESPACHO.**

(el sistema.)

PETICIÓN QUE SE FORMULARÁ EN VISTA PREVIA	Fecha de la vista.	
	Mes.	Día.

APÉNDICE CUARTO

---

ESTADÍSTICA

# FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Audiencias y Juzgados de su circunscripción el 1.º de Julio de 1907, incoadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1908 y en tramitación el 1.º de Julio de 1908, clasificadas por Audiencias.

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º de Julio de 1907.	Incoadas desde 1.º Julio 1907 hasta 30 Junio 1908.	TOTAL	PENDIENTES EN 1.º DE JULIO DE 1908							
				EN LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN					TOTAL	En la Audiencia.	TOTAL
				TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA INCOACIÓN							
				Menos de un mes.	De 1 á 3 meses.	De 3 á 6 meses.	De 6 meses á un año.	Más de un año.			
Madrid.....	6.562	7.393	13.955	4.467	1.747	606	296	84	7.200	2.015	9.215
Barcelona.....	1.993	7.578	9.571	534	284	102	62	61	1.043	1.404	2.447
Albacete.....	446	618	1.064	136	83	12	5	»	236	157	393
Burgos.....	397	1.385	1.782	54	76	21	5	6	162	294	456
Cáceres.....	514	1.619	2.133	63	87	19	7	11	187	435	622
Coruña.....	381	1.636	2.017	110	52	24	16	4	206	248	454
Granada.....	964	2.475	3.439	129	140	76	54	55	454	466	920
Las Palmas.....	446	1.012	1.458	57	77	68	34	42	278	153	431
Oviedo.....	1.418	1.848	3.266	109	73	33	13	4	232	905	1.137
Palma.....	368	353	721	103	58	6	»	»	167	103	270
Pamplona.....	157	624	781	29	16	5	1	1	52	86	138
Sevilla.....	969	2.859	3.828	198	161	95	46	28	528	519	1.047
Valencia.....	1.484	2.820	4.304	174	142	70	39	51	476	1.084	1.560
Vall.olid.....	335	1.067	1.402	61	40	17	8	»	126	174	300
Vigo.....	812	1.873	2.685	82	68	19	4	2	175	594	769
Alicante.....	933	1.261	2.194	72	68	45	29	31	245	307	552
Almería.....	461	1.027	1.488	202	52	26	4	1	285	267	552
Ávila.....	698	1.097	1.795	247	151	30	6	1	435	454	889
Badajoz.....	2.099	1.952	4.061	122	85	25	24	13	269	1.876	2.145
Bilbao.....	699	1.308	2.007	84	60	43	24	28	239	432	671
Cádiz.....	1.479	2.401	3.880	276	132	47	29	22	506	832	1.338
Castellón.....	417	721	1.138	44	21	12	7	6	90	256	346
Ciudad Real.....	713	1.360	2.073	90	54	16	7	»	167	587	754
Córdoba.....	1.264	2.431	3.695	156	147	59	33	30	425	804	1.229
Cuenca.....	707	857	1.564	59	66	30	23	42	220	479	699
Gerona.....	261	716	977	41	44	27	8	9	129	85	214
Guadalajara.....	177	732	909	33	29	10	3	»	75	60	135
Huelva.....	476	1.620	2.096	128	90	50	38	16	322	134	456
Huesca.....	169	445	614	24	21	15	6	3	69	129	198
Jaén.....	1.093	2.283	3.376	142	280	156	121	151	850	565	1.415
León.....	322	984	1.306	62	44	21	16	6	149	219	368
Lérida.....	283	592	875	»	11	5	15	13	44	169	213
Logroño.....	220	757	977	44	31	13	6	1	95	185	280
Lugo.....	443	1.257	1.700	94	66	41	17	17	235	212	447
Málaga.....	1.404	2.991	4.395	155	248	102	53	32	590	596	1.186
Murcia.....	2.389	1.623	4.012	214	86	9	37	1	347	1.316	1.663
Orense.....	366	1.066	1.432	74	61	22	15	15	187	220	407
Palencia.....	147	612	759	32	20	6	1	»	59	96	155
Pontevedra.....	650	1.380	2.030	97	133	45	12	1	288	373	661
Salamanca.....	423	1.393	1.816	78	82	55	22	26	263	279	542
San Sebastián.....	262	555	817	53	39	12	13	8	125	72	197
Santander.....	436	1.123	1.559	65	48	22	15	6	156	137	293
Segovia.....	128	621	749	26	25	5	»	»	56	40	96
Soria.....	217	466	683	35	20	4	3	1	63	181	244
Tarragona.....	360	911	1.271	45	44	13	3	2	107	315	422
Teruel.....	311	715	1.026	65	42	10	5	5	127	135	262
Toledo.....	360	1.304	1.664	111	64	37	18	4	234	70	304
Vitoria.....	114	358	472	22	5	5	4	3	39	55	94
Zamora.....	228	801	1.029	58	68	12	1	»	139	105	244
TOTAL.....	37.955	74.890	112.845	9.356	5.541	2.203	1.208	843	19.151	20.679	39.830

# FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Audiencias y Juzgados de instrucción el 1.º de Julio de 1907, incoadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1908 y en tramitación el 1.º de Julio de 1908, clasificadas por la naturaleza de los hechos ó delitos.

CAUSAS	Pendientes en 1.º de Julio de 1907.	Incoadas desde 1.º Julio 1907 hasta 30 Junio 1908.	TOTAL	PENDIENTES EN 1.º DE JULIO DE 1908							
				EN LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN					TOTAL	En la Audiencia.	TOTAL
				TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA INCOACIÓN							
				Menos de un mes.	De 1 á 3 meses.	De 3 á 6 meses.	De 6 meses á un año.	Más de un año.			
Delitos contra la Constitución.....	95	167	262	18	9	5	7	9	48	37	85
Delitos contra el orden público.....	1.812	3.480	5.292	310	225	97	39	78	749	992	1.741
Falsedades.....	1.359	1.720	3.079	158	163	113	96	81	611	523	1.134
Infracción de leyes sobre inhumaciones, violación de sepulturas y delitos contra la salud pública.....	272	287	559	30	19	16	6	2	73	141	214
Juegos y rifas.....	308	364	672	32	12	10	6	4	64	98	162
Delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos.....	696	1.289	1.985	115	120	70	53	47	405	308	713
Delitos contra las personas.....	10.992	21.346	32.338	2.748	1.692	590	328	161	5.519	6.793	12.312
Suicidios.....	575	1.376	1.951	226	66	13	5	4	314	314	628
Delitos contra la honestidad.....	872	1.707	2.579	182	134	83	36	17	452	472	924
Delitos contra el honor (perseguidos de oficio).....	395	567	962	127	71	22	9	7	236	242	478
Delitos contra el estado civil de las personas.....	77	152	229	36	26	15	7	2	86	34	120
Delitos contra la libertad y seguridad.....	691	1.698	2.389	146	95	49	23	3	316	363	679
Delitos contra la propiedad.....	16.230	31.273	47.503	4.192	2.424	923	468	339	8.346	8.357	16.703
Imprudencias.....	620	1.329	1.949	343	136	49	38	29	595	485	1.080
Delitos contra la Patria y el Ejército, definidos en la Ley de 23 de Marzo de 1906.....	25	42	67	1	3	1	1	3	8	11	19
Delitos definidos en las leyes electorales.....	371	208	579	20	30	15	24	23	112	99	211
Quebrantamiento de condena.....	61	175	236	14	7	5	6	3	35	49	84
Hechos por accidente.....	2.504	7.710	10.214	658	309	127	57	31	1.182	1.361	2.543
<b>TOTAL.....</b>	<b>37.955</b>	<b>74.890</b>	<b>112.845</b>	<b>9.356</b>	<b>5.541</b>	<b>2.203</b>	<b>1.208</b>	<b>843</b>	<b>19.151</b>	<b>20.679</b>	<b>39.830</b>

## FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Audiencias y Juzgados de instrucción el 1.º de Julio de 1907, incoadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1908 y en tramitación el 1.º de Julio de 1908, por delitos contra la Patria y el Ejército, definidos en la Ley de 23 de Marzo de 1906.

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º de Julio de 1907.	Incoadas desde 1.º Julio 1907 hasta 30 Junio 1908.	TOTAL	PENDIENTES EN 1.º DE JULIO DE 1908							En la Audiencia.	TOTAL
				EN LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN					TOTAL			
				TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA INCOACIÓN								
				Menos de un mes.	De 1 á 3 meses.	De 3 á 6 meses.	De 6 meses á un año.	Más de un año.				
Madrid.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
Barcelona.....	4	14	18	>	2	1	>	3	6	6	12	
Albacete.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
Burgos.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
Cáceres.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
Coruña.....	>	1	1	>	>	>	>	>	>	>	>	
Granada.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
Las Palmas.....	>	1	1	>	>	>	>	>	>	>	>	
Oviedo.....	>	1	1	>	>	>	>	>	>	>	>	
Palma.....	2	>	2	>	>	>	>	>	>	>	>	
Pamplona.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
Sevilla.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
Valencia.....	>	4	4	>	>	>	>	>	>	1	1	
Valladolid.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
Zaragoza.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
Alicante.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
Almería.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
Ávila.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
Badajoz.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
Bilbao.....	5	15	20	>	1	>	>	>	1	4	5	
Cádiz.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
Castellón.....	3	>	3	>	>	>	>	>	>	>	>	
Ciudad Real.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
Córdoba.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
Cuenca.....	>	1	1	>	>	>	>	>	>	>	>	
Gerona.....	>	3	3	>	>	>	>	>	>	>	>	
Guadalajara.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
Huelva.....	8	>	8	>	>	>	>	>	>	>	>	
Huesca.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
Jaén.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
León.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
Lérida.....	3	>	3	>	>	>	>	>	>	>	>	
Logroño.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
Lugo.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
Málaga.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
Murcia.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
Orense.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
Palencia.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
Pontevedra.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
Salamanca.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
San Sebastián.....	>	1	1	1	>	>	>	>	1	>	1	
Santander.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
Segovia.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
Soria.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
Tarragona.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
Teruel.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
Toledo.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
Vitoria.....	>	1	1	>	>	>	>	>	>	>	>	
Zamora.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
TOTAL.....	25	42	67	1	3	1	>	3	8	11	19	

# FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas incoadas desde 1.º de Julio de 1907 por los Juzgados de instrucción correspondientes á la circunscripción de cada una de las Audiencias provinciales, clasificadas por la naturaleza de los hechos.

CAUSAS	Madrid.	Barcelona.	Albacete.	Burgos.	Cáceres.	Coruña.	Granada.	Las Palmas.	Oviedo.	Palma.	Pamplona.	Sevilla.	Valencia.	Valladolid.	Zaragoza.	Almería.	Ávila.	Badajoz.	Bilbao.	Cádiz.	Castellón.	Ciudad Real.	Córdoba.	Cuenca.	Gerona.	Guadalajara.	Huelva.	Huesca.	Jáen.	León.	Lérida.	Logroño.	Lugo.	Málaga.	Merida.	Orense.	Palencia.	Ponnedra.	Salamanca.	San Sebastián.	Santander.	Segovia.	Soria.	Tarragona.	Teruel.	Toledo.	Vitoria.	Zamora.	TOTAL	
Delitos contra la Constitución.....	»	21	»	»	»	11	3	11	9	3	1	2	17	2	»	2	15	»	1	10	»	2	»	9	»	6	1	6	»	»	8	2	»	»	»	»	7	»	»	5	5	»	1	3	2	»	»	2	167	
Delitos contra el orden público .....	53	246	1	56	9	97	126	56	94	14	57	159	207	51	91	94	27	72	127	62	208	64	38	116	26	25	39	114	20	85	50	24	84	50	148	73	55	32	107	54	27	87	37	14	63	32	4	21	84	3.480
Falsedades.....	130	173	8	24	18	49	71	45	31	7	10	42	84	31	9	31	43	32	99	45	17	20	22	58	20	22	11	28	15	40	32	20	17	66	64	44	22	16	52	35	7	24	16	12	7	15	11	3	22	1.720
Infracción de leyes sobre inhumaciones, violación de sepultura y delitos contra la salud pública.....	6	17	2	12	»	9	20	8	2	1	3	8	34	2	2	3	12	2	14	2	18	»	13	8	2	5	4	3	4	3	1	2	1	8	12	6	11	2	3	3	2	4	1	2	3	1	5	»	»	287
Juegos y rifas.....	78	30	3	2	»	8	14	6	6	1	3	17	8	4	5	26	19	»	12	2	14	»	11	3	1	3	1	5	6	15	2	1	5	3	8	7	10	1	1	2	»	2	»	2	4	6	3	1	3	364
Delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos.....	29	62	5	8	11	22	88	18	12	6	9	57	54	35	14	14	11	8	6	8	12	22	18	56	36	18	30	23	22	33	28	9	34	21	64	38	13	29	1	105	4	13	24	17	55	24	31	5	27	1.289
Delitos contra las personas.....	2.416	1.714	205	583	685	592	835	273	709	76	99	751	528	194	435	50	213	331	619	290	842	264	249	601	287	100	160	281	88	677	252	91	196	473	981	451	453	175	529	481	124	240	96	99	194	233	547	88	184	21.346
Suicidios.....	179	204	16	16	11	15	38	8	18	6	14	6	74	27	50	9	24	9	48	35	44	9	11	7	17	14	14	17	23	58	6	11	7	4	58	41	3	14	10	62	12	6	13	9	30	24	37	»	8	1.376
Delitos contra la honestidad.....	243	204	17	8	13	30	78	48	32	14	13	64	80	29	26	42	16	15	5	37	62	6	16	62	18	11	10	27	14	77	14	16	14	8	71	33	3	13	11	43	8	30	7	9	14	17	9	4	16	1.707
Delitos contra el honor (perseguidos de oficio).....	145	25	»	»	14	12	34	10	13	»	»	12	29	4	7	2	53	2	4	4	8	»	»	19	4	»	7	7	»	12	19	16	»	9	11	7	23	3	»	»	2	»	7	1	11	10	9	2	»	567
Delitos contra el estado civil de las personas.	50	15	»	»	»	»	1	2	5	1	»	»	1	»	»	1	19	1	»	5	7	»	3	4	»	»	»	»	1	12	»	2	»	1	»	4	4	1	3	»	2	2	»	1	1	1	2	»	»	152
Delitos contra la libertad y seguridad.....	53	123	23	»	6	81	49	38	35	22	27	35	121	67	»	7	42	24	72	18	18	1	50	75	19	22	2	66	17	33	17	14	18	30	78	19	16	18	53	7	2	77	18	33	39	31	17	9	16	1.698
Delitos contra la propiedad.....	3.165	3.420	261	541	774	526	794	383	685	163	245	1.476	1.095	459	862	4	231	534	816	449	1.038	256	785	1.213	311	383	311	681	130	942	438	288	264	440	1.361	553	348	245	378	568	237	440	368	207	420	277	501	169	346	31.273
Imprudencias.....	433	77	9	48	14	15	31	»	10	9	8	16	125	8	15	9	48	»	17	11	54	»	28	7	13	»	9	142	12	27	2	3	5	5	10	25	5	1	17	»	1	12	2	6	2	3	22	»	13	1.329
Delitos contra la Patria y el Ejército, definidos en la Ley de 23 de Marzo de 1906.....	»	14	»	»	»	1	»	1	1	»	»	»	4	»	»	»	»	»	15	»	»	»	»	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1	»	42	
Delitos definidos en las leyes electorales ...	25	7	3	3	3	8	17	2	»	»	»	8	7	2	2	10	21	4	12	»	»	3	19	7	»	1	»	4	2	»	3	5	5	2	»	5	1	1	1	5	»	5	»	»	3	»	2	»	»	208
Quebrantamiento de condena.....	8	»	»	2	»	»	5	2	4	2	»	»	9	1	1	1	8	1	1	»	»	1	6	»	97	3	»	1	1	3	1	»	»	3	»	4	»	»	»	»	»	5	»	»	3	»	1	»	1	175
Hechos por accidente.....	380	1.526	65	80	61	160	271	101	181	28	135	206	343	151	354	06	224	62	109	315	59	73	91	186	3	100	133	215	90	266	111	88	107	134	125	263	99	54	214	28	121	171	32	53	59	39	103	55	79	7.710
TOTAL.....	7.393	7.578	618	1.385	1.619	1.636	2.475	1.012	1.848	353	624	2.859	2.820	1.067	1.873	1.51	1.027	1.097	1.962	1.308	2.401	721	1.260	2.431	857	716	732	1.620	445	2.283	984	592	757	1.257	2.991	1.623	1.066	612	1.380	1.393	555	1.123	621	466	911	715	1.304	358	801	74.890

# FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Fiscalías de las Audiencias en 1.º de Julio de 1907, ingresadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1908, y pendientes de despacho en la misma en 1.º de Julio de 1908.

AUDIENCIAS	Pendientes en Fiscalía en 1.º de Julio de 1907.	Ingresadas desde 1.º de Julio de 1907 á 30 de Junio de 1908.	TOTAL	DESPACHADAS POR FISCALÍA DESDE 1.º DE JULIO DE 1907 Á 30 DE JUNIO DE 1908								Causas pendientes en Fiscalía en 1.º de Julio de 1908.
				Para juicio oral.	Para juicio por jurados.	Para sobreseimiento libre.	Para sobreseimiento provisional.	Para inhibición, incompetencia, etc.	Para archivo total por rebeldía.	Para reposición á sumario.	TOTAL	
Madrid.....	191	1.906	2.097	110	35	258	808	273	255	111	1.850	247
Barcelona.....	»	7.537	7.537	844	364	672	3.313	1.185	597	522	7.497	40
Albacete.....	5	647	652	147	38	87	261	30	22	55	640	12
Burgos.....	19	1.477	1.496	282	96	87	683	295	36	»	1.479	17
Cáceres.....	48	1.619	1.667	230	72	380	537	172	51	198	1.640	27
Coruña.....	7	1.561	1.568	266	81	177	690	268	55	22	1.559	9
Granada.....	33	2.965	2.998	553	139	617	1.078	428	43	112	2.970	28
Las Palmas.....	38	1.102	1.140	262	41	236	263	223	10	60	1.095	45
Oviedo.....	12	1.746	1.758	334	98	152	777	166	60	113	1.700	58
Palma.....	»	515	515	122	31	59	211	49	17	26	515	»
Pamplona.....	»	727	727	144	42	131	292	82	23	2	716	11
Sevilla.....	56	3.048	3.104	569	121	503	1.073	518	152	168	3.104	»
Valencia.....	19	2.714	2.733	714	235	277	1.250	159	20	46	2.701	32
Valladolid.....	»	967	967	103	29	248	371	179	19	18	967	»
Zaragoza.....	25	1.873	1.898	434	145	175	819	203	42	65	1.883	15
Alicante.....	7	1.224	1.231	276	99	120	519	111	37	69	1.231	»
Almería.....	57	1.374	1.431	528	169	224	262	114	52	56	1.405	26
Ávila.....	12	1.039	1.051	241	69	75	392	183	11	34	1.005	46
Badajoz.....	1.071	2.292	3.363	283	73	238	362	845	46	241	2.088	1.275
Bilbao.....	»	1.356	1.356	264	63	140	535	163	57	134	1.356	»
Cádiz.....	177	3.669	3.846	917	201	261	1.342	517	189	377	3.804	42
Castellón.....	»	759	759	160	56	112	296	80	10	45	759	»
Ciudad Real.....	25	1.388	1.413	389	46	144	553	168	37	2	1.339	74
Córdoba.....	»	2.840	2.840	536	119	430	1.010	284	70	391	2.840	»
Cuenca.....	23	1.077	1.100	226	63	182	301	121	15	188	1.096	4
Gerona.....	25	717	742	98	67	51	414	52	20	17	719	23
Guadalajara.....	6	748	754	149	42	156	326	74	4	»	751	3
Huelva.....	87	1.553	1.640	411	67	127	694	209	49	29	1.586	54
Huesca.....	»	438	438	78	30	49	196	52	11	22	438	»
Jaén.....	96	2.927	3.023	604	144	289	1.192	343	88	313	2.973	50
León.....	7	927	934	149	40	105	448	139	21	32	934	»
Lérida.....	»	705	705	94	30	38	313	69	31	130	705	»
Logroño.....	10	756	766	196	45	64	331	82	11	32	761	5
Lugo.....	15	1.224	1.239	205	70	109	432	289	48	66	1.219	20
Málaga.....	12	2.824	2.836	670	82	613	969	256	115	125	2.830	6
Murcia.....	62	2.827	2.889	619	142	561	826	357	138	203	2.846	43
Orense.....	4	1.065	1.069	145	46	161	313	338	33	25	1.061	8
Palencia.....	2	601	602	125	23	117	191	99	22	10	587	16
Pontevedra.....	15	1.790	1.805	257	61	278	656	291	104	149	1.796	9
Salamanca.....	12	1.253	1.265	386	83	92	465	93	12	123	1.254	11
San Sebastián.....	17	764	781	64	28	124	226	32	41	266	781	»
Santander.....	»	926	926	187	44	199	306	135	32	13	916	10
Segovia.....	»	508	508	78	21	97	249	60	2	»	507	1
Soria.....	»	413	413	56	21	29	172	57	4	74	413	»
Tarragona.....	71	969	1.040	186	42	154	422	79	11	83	977	63
Teruel.....	1	845	846	202	67	50	291	105	12	116	843	3
Toledo.....	13	1.311	1.324	421	92	140	351	209	9	83	1.305	19
Vitoria.....	»	371	371	84	27	18	142	75	6	19	371	»
Zamora.....	40	790	830	117	40	73	334	231	19	»	814	16
TOTALES.....	2.320	74.674	76.994	14.505	3.879	9.679	28.257	10.642	2.779	4.985	74.726	2.268

# FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Juicios orales ante el Tribunal de derecho, terminados desde 1.º de Julio de 1907 á 30 de Junio de 1908.

AUDIENCIAS	NÚMERO de juicios.	TERMINADOS POR				Sentencias conformes con el Fiscal.		SENTENCIAS NO CONFORMES CON LAS CONCLUSIONES FISCALES		TOTAL DE SENTENCIAS	
		Retirar la acusación el Fiscal.	Retirar la acusación el acusador privado.	Extinción de la acción.	Sentencia requerida por la acusación privada y no por el Fiscal.	Por conformidad del acusado con la acusación.	Condenatorias.	Absolutorias.	Condenatorias.	Absolutorias.	Condenatorias.
Madrid.....	1.800	44	21	86	18	460	314	139	718	215	1.499
Barcelona.....	601	65	»	»	»	195	221	66	54	131	470
Albacete.....	178	29	»	5	»	39	77	11	17	40	133
Burgos.....	186	20	»	4	»	29	90	36	7	56	126
Cáceres.....	230	22	»	»	»	14	160	14	20	36	194
Coruña.....	240	83	»	2	4	9	87	24	31	111	127
Granada.....	452	69	»	»	3	12	241	68	59	140	312
Las Palmas.....	253	38	4	20	6	54	83	37	11	83	150
Oviedo.....	542	203	»	15	1	89	130	56	48	260	267
Palma.....	142	9	»	7	»	46	57	14	9	23	112
Pamplona.....	144	14	»	»	»	32	68	15	15	29	115
Sevilla.....	569	67	»	3	»	55	375	37	32	104	462
Valencia.....	486	26	»	»	»	102	181	124	53	150	336
Valladolid.....	188	33	»	1	1	14	74	31	34	65	122
Zaragoza.....	434	17	»	5	»	38	285	31	58	48	381
Alicante.....	189	18	»	»	»	14	89	36	32	54	135
Almería.....	509	64	1	2	1	109	198	58	76	123	384
Ávila.....	323	69	»	6	»	47	132	21	48	90	227
Badajoz.....	307	38	»	9	3	46	124	43	44	84	214
Bilbao.....	252	16	»	»	»	86	100	20	30	36	216
Cádiz.....	504	83	»	»	»	97	224	41	59	124	380
Castellón.....	136	14	»	»	»	31	36	24	31	38	98
Ciudad Real.....	255	77	»	»	»	27	116	13	22	90	165
Córdoba.....	563	72	»	7	»	82	200	90	112	162	394
Cuenca.....	196	50	»	»	»	21	80	21	24	71	125
Gerona.....	98	22	»	»	3	22	37	12	2	36	62
Guadalajara.....	131	16	1	»	»	2	58	37	17	54	77
Huelva.....	387	79	»	»	»	29	165	46	68	125	262
Huesca.....	86	20	»	»	»	25	17	18	6	38	48
Jaén.....	478	56	»	24	1	20	208	50	119	107	347
León.....	160	23	»	»	7	26	61	30	13	59	101
Lérida.....	75	5	»	»	»	12	33	10	15	15	60
Logroño.....	186	19	»	»	7	13	86	40	21	62	124
Lugo.....	178	76	»	»	»	20	38	32	12	108	70
Málaga.....	744	68	»	»	»	312	240	58	66	126	618
Murcia.....	364	77	»	»	»	8	119	70	90	147	217
Orense.....	134	30	»	»	»	9	44	25	26	55	79
Palencia.....	125	13	»	4	2	36	41	21	8	36	85
Pontevedra.....	239	19	»	»	»	59	94	15	52	34	205
Salamanca.....	236	18	»	2	»	52	64	44	56	62	172
San Sebastián.....	64	5	»	»	»	28	13	10	8	15	49
Santander.....	377	36	»	»	»	60	146	32	43	68	249
Segovia.....	101	4	»	»	2	29	26	23	17	28	73
Soria.....	136	10	»	3	1	24	38	46	14	57	76
Tarragona.....	147	12	»	»	»	45	40	19	31	31	116
Teruel.....	186	22	»	2	»	51	61	21	29	43	141
Toledo.....	460	51	»	4	»	69	240	72	24	123	333
Vitoria.....	79	11	»	»	»	13	29	13	13	24	55
Zamora.....	135	29	»	»	»	10	60	19	17	48	87
TOTALES.....	14.925	1.961	27	211	60	2.722	5.700	1.883	2.411	3.864	10.850

## FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Juicios ante el Tribunal del Jurado, celebrados desde 1.º de Julio de 1907 á 30 de Junio de 1908.

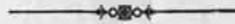
AUDIENCIAS	NÚMERO DE JUICIOS.	TERMINADOS			VEREDICTOS						SENTENCIAS EN VIRTUD DE LOS VEREDICTOS						TOTAL DE SENTENCIAS	
		Por conformidad de los procesados con la acusación.....	Por asentamiento del Tribunal de hecho, por mayoría, en el caso de conclusiones.	Por falta de acusación.....	De inhabilidad absoluta...	DE CULPABILIDAD		DICTADOS EN REVISTA POR OTRO JURADO			DISCONFORMES CON LA PETICIÓN FISCAL						Absolutas.....	Condenatorias.....
						Total.....	Parcial...	Total primer.	Modificados.....	Contrario.	Conformes con la calificación fiscal.....	Absolutas.....	Por calificación.....	Por circunstancias.....	Por grado de elección.....	Por forma de ejecución.....		
Madrid.....	573	41	56	61	61	229	125	17	3	»	161	83	30	54	50	37	139	373
Barcelona.....	282	81	»	37	48	109	7	8	»	2	116	48	»	»	»	»	48	197
Albacete.....	58	7	»	13	21	11	6	1	»	1	14	21	3	»	»	»	21	24
Burgos.....	76	6	4	7	23	34	2	1	»	2	32	23	2	2	»	»	27	42
Cáceres.....	72	»	»	16	27	23	6	2	»	»	24	27	»	5	»	»	27	29
Coruña.....	61	1	»	16	22	19	3	2	»	1	16	22	3	3	»	»	22	23
Granada.....	117	4	1	14	52	41	5	2	»	1	42	52	»	4	»	»	53	50
Las Palmas.....	41	»	1	7	20	11	2	»	»	»	13	20	»	»	»	»	20	14
Oviedo.....	106	7	9	29	36	23	2	7	»	»	17	36	3	5	»	»	36	41
Palma.....	40	2	»	1	14	19	4	1	»	»	19	14	2	2	»	»	14	25
Pamplona.....	42	10	»	1	5	25	1	»	»	1	25	5	»	1	»	»	5	36
Sevilla.....	121	5	»	24	29	63	»	3	»	»	55	29	»	8	»	»	29	68
Valencia.....	179	»	1	17	85	57	19	2	1	2	57	85	8	5	2	4	85	77
Valladolid.....	71	4	4	18	16	23	6	»	»	»	23	16	»	6	»	»	16	37
Zaragoza.....	145	3	4	18	38	64	18	»	»	»	86	34	»	»	»	»	38	89
Alicante.....	86	»	»	10	39	35	2	1	»	»	32	39	2	2	1	»	39	37
Almería.....	112	2	3	15	53	23	16	»	»	»	23	53	3	5	6	2	53	44
Ávila.....	68	3	5	13	15	25	7	»	»	»	15	15	3	13	»	1	16	39
Badajoz.....	74	»	1	6	34	22	11	1	»	1	24	32	»	8	»	3	33	35
Bilbao.....	81	1	3	5	30	39	3	1	»	»	31	30	3	8	»	»	30	46
Cádiz.....	121	5	2	13	42	51	18	2	»	1	59	42	1	7	»	2	42	76
Castellón.....	51	2	1	7	20	21	»	2	»	1	17	20	»	4	»	»	20	24
Ciudad Real.....	82	5	»	29	15	34	»	»	»	»	26	15	4	2	1	1	15	39
Córdoba.....	109	2	1	13	39	51	3	3	»	1	50	39	»	4	»	»	39	57
Cuenca.....	50	»	»	7	24	18	1	»	»	»	10	24	4	4	»	1	24	19
Gerona.....	67	10	2	11	28	6	4	»	»	»	8	28	2	»	»	»	28	28
Guadalajara.....	34	»	»	6	7	21	»	»	»	»	20	7	1	»	»	»	7	21
Huelva.....	67	»	1	20	19	24	3	1	»	»	17	19	3	6	»	1	20	27
Huesca.....	43	3	1	9	17	12	1	»	»	»	9	17	2	2	»	»	17	17
Jaén.....	102	2	1	8	45	41	5	2	»	»	17	45	12	13	1	3	45	49
León.....	44	»	»	8	16	20	»	»	»	»	16	16	»	4	»	»	16	20
Lérida.....	38	»	1	7	13	14	3	»	»	»	14	13	»	3	»	»	13	18
Logroño.....	45	1	1	6	22	14	1	»	»	»	10	22	2	3	»	»	22	17
Lugo.....	50	4	3	12	20	8	3	1	»	1	8	20	3	»	»	»	22	16
Málaga.....	116	»	3	27	36	40	10	2	»	»	40	36	8	2	»	»	36	53
Murcia.....	211	»	»	42	76	69	24	»	»	»	51	76	15	19	8	»	76	93
Orense.....	38	»	»	10	13	13	2	»	»	1	15	13	»	»	»	»	13	15
Palencia.....	23	3	»	4	5	8	3	»	»	»	8	5	»	3	»	»	5	14
Pontevedra.....	71	7	»	3	41	15	5	»	»	»	14	41	4	2	»	»	41	27
Salamanca.....	58	»	5	5	17	25	6	»	»	»	31	12	3	2	»	»	17	36
San Sebastian.....	28	»	4	4	9	11	»	»	»	»	6	9	2	»	»	3	9	15
Santander.....	47	»	»	10	18	16	3	»	»	»	16	18	1	2	»	»	18	19
Segovia.....	29	3	»	4	4	15	3	1	»	»	14	4	3	1	»	»	4	21
Soria.....	41	»	»	1	22	16	2	1	2	»	18	22	»	»	»	»	22	18
Tarragona.....	41	»	»	9	16	16	»	1	»	2	16	16	»	»	»	»	16	16
Teruel.....	66	9	3	9	18	23	4	»	»	1	22	18	1	4	»	»	18	39
Toledo.....	67	3	3	15	18	24	4	»	»	3	24	18	1	»	2	1	18	34
Vitoria.....	24	8	»	1	5	7	3	»	»	»	7	5	»	3	»	»	5	18
Zamora.....	40	»	1	14	8	15	2	»	»	»	15	8	»	2	»	»	8	18
TOTALES.....	4.219	250	125	642	1.301	1.543	358	65	6	22	1.403	1.312	134	223	71	59	1.387	2.190

# FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Resumen de todos los asuntos, sin distinción de procedimientos, despachados por las Fiscalías de las Audiencias desde 1.º de Julio de 1907 á 30 de Junio de 1908.

AUDIENCIAS	Dictámenes emitidos por					Vis tas efectuadas con asistencia de					Juicios públicos á que han asistido.					Asuntos gubernativos despachados por					Asuntos gubernativos pendientes en Fiscalía en 30 de Junio de 1908.
	El Fiscal.....	Teniente fiscal.....	Abogados fiscales.....	Sustitutos.....	TOTAL.....	El Fiscal.....	Teniente fiscal.....	Abogados fiscales.....	Sustitutos.....	TOTAL.....	El Fiscal.....	Teniente fiscal.....	Abogados fiscales.....	Sustitutos.....	TOTAL.....	El Fiscal.....	Teniente fiscal.....	Abogados fiscales.....	Sustitutos.....	TOTAL.....	
Madrid.....	800	890	10.200	700	12.590	10	35	1.700	3.000	4.745	68	181	1.135	402	1.786	352	426	»	»	778	»
Barcelona.....	372	725	4.154	6.227	11.478	»	543	4.125	402	5.070	8	19	299	281	607	149	173	87	»	409	»
Albacete.....	19	335	551	524	1.479	19	226	281	11	537	»	58	59	68	185	165	141	72	»	378	»
Burgos.....	27	1.208	961	112	2.308	4	569	312	63	948	4	104	98	17	223	185	24	»	»	209	»
Cáceres.....	140	1.305	600	61	2.106	91	791	314	30	1.226	»	125	88	75	288	75	195	16	»	286	»
Coruña.....	405	532	603	1.071	2.611	173	199	466	376	1.214	6	44	130	109	289	317	96	»	»	413	»
Granada.....	238	1.271	1.942	1.483	4.934	45	626	1.197	251	2.119	5	65	185	298	553	201	132	»	»	333	»
Las Palmas.....	356	133	256	357	1.102	741	189	172	»	1.102	4	120	32	64	220	102	»	»	»	102	»
Oviedo.....	88	382	868	1.479	2.817	»	104	546	691	1.341	1	30	201	305	537	28	42	10	»	80	»
Palma.....	347	320	312	501	1.480	35	97	297	21	450	6	48	58	15	127	61	»	»	»	61	»
Pamplona.....	438	437	416	126	1.417	87	195	517	»	799	3	34	71	36	144	142	»	»	»	142	»
Sevilla.....	393	1.332	2.330	866	4.921	»	1.096	1.067	47	2.210	2	129	370	126	627	343	55	»	»	398	»
Valencia.....	38	993	2.927	1.033	4.991	7	354	1.580	635	2.576	8	101	317	137	563	258	39	3	»	300	»
Valladolid.....	53	946	979	610	2.588	3	321	241	332	897	8	86	61	85	240	3.095	69	»	»	3.164	»
Zaragoza.....	2.054	973	593	1	3.621	789	537	294	8	1.628	8	191	168	166	533	253	1	»	»	254	»
Alicante.....	864	919	582	224	2.589	380	465	125	93	1.063	21	100	26	114	261	33	6	4	»	43	»
Almería.....	363	436	392	251	1.442	301	393	318	272	1.284	»	229	194	85	508	35	27	14	6	82	»
Ávila.....	657	1.064	»	»	1.721	276	581	»	»	857	39	164	»	132	335	98	27	»	»	125	»
Badajoz.....	2.719	599	»	730	4.048	590	312	»	259	1.161	30	56	»	240	325	49	»	»	»	49	»
Bilbao.....	838	250	160	108	1.356	37	412	553	»	1.002	12	103	79	52	246	40	8	»	»	48	»
Cádiz.....	1.341	2.058	1.992	35	5.426	319	1.616	1.520	121	3.576	52	214	238	29	533	39	»	»	»	39	»
Castellón.....	668	586	»	»	1.254	188	422	»	»	610	24	58	»	72	154	346	49	»	»	395	»
Ciudad Real.....	1.564	1.200	»	»	2.764	512	502	»	»	1.014	74	115	»	117	306	73	11	»	»	84	»
Córdoba.....	657	796	2.466	401	4.320	869	293	923	»	2.085	34	95	295	157	581	601	»	17	»	618	»
Cuenca.....	174	844	680	35	1.733	63	289	208	19	579	10	113	93	9	225	5	2	»	»	7	»
Gerona.....	249	334	»	136	719	297	307	»	26	630	8	65	»	54	127	32	42	»	»	74	»
Guadalajara.....	684	716	»	»	1.400	451	178	43	»	672	60	97	6	»	163	23	2	»	»	25	»
Huelva.....	293	1.936	405	»	2.634	5	923	371	»	1.299	4	198	70	153	425	9	26	»	»	35	»
Huesca.....	94	472	»	117	683	60	221	»	72	353	»	82	»	19	101	»	39	»	14	53	»
Jaén.....	2.490	1.366	1.537	»	5.393	624	635	875	»	2.134	20	205	155	154	534	54	»	»	»	54	»
León.....	268	817	»	388	1.473	102	380	»	291	773	37	101	»	40	178	60	4	»	»	64	»
Lérida.....	504	112	»	89	705	398	112	»	»	510	3	34	»	64	101	17	»	»	»	17	»
Logroño.....	433	230	»	103	766	389	184	»	76	649	46	127	»	44	217	196	18	»	»	214	»
Lugo.....	1.054	365	»	621	2.040	355	175	»	224	754	37	33	»	134	204	23	»	»	»	23	»
Málaga.....	945	1.200	1.917	»	4.062	392	1.015	1.300	»	2.707	44	122	341	41	548	800	34	»	»	834	»
Murcia.....	68	1.126	2.438	129	3.761	121	563	1.089	42	1.815	10	182	246	129	567	97	24	68	»	189	»
Orense.....	820	545	680	260	2.305	65	291	327	57	740	20	53	81	9	163	130	»	»	»	130	»
Palencia.....	194	243	»	150	587	191	221	»	40	452	29	55	»	21	105	394	54	»	»	438	»
Pontevedra.....	26	952	879	152	2.009	22	415	401	107	945	12	97	89	46	244	21	2	»	»	23	»
Salamanca.....	367	473	254	481	1.575	178	415	369	»	962	40	62	102	36	240	84	25	8	»	117	»
San Sebastián.....	490	412	»	45	947	96	481	»	6	583	»	42	»	22	64	48	41	»	9	98	»
Santander.....	158	620	»	500	1.278	112	634	»	125	871	24	250	»	30	304	375	28	»	»	403	»
Segovia.....	317	396	»	114	827	168	241	»	36	445	16	55	»	27	98	48	26	»	»	74	»
Soria.....	309	294	»	»	603	186	199	»	»	385	78	70	»	2	150	20	14	»	»	34	»
Tarragona.....	691	654	»	586	1.931	681	87	»	36	804	»	75	»	68	143	85	26	»	»	111	»
Teruel.....	745	643	»	321	1.709	205	198	»	212	615	79	87	»	24	190	112	62	»	»	174	»
Toledo.....	368	737	841	17	1.963	241	417	434	27	1.119	31	177	182	61	451	95	21	»	»	116	»
Vitoria.....	148	450	»	281	879	145	107	»	»	252	8	21	»	53	82	78	24	»	6	108	»
Zamora.....	232	624	»	208	1.064	153	329	»	137	619	40	73	»	52	165	212	49	»	»	261	»
TOTALES.....	27.560	36.301	42.915	21.633	128.409	11.176	19.895	21.965	8.145	61.181	1.073	4.945	5.469	4.474	15.961	10.048	1.084	299	35	12.466	»

# FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO



RESUMEN de los asuntos gubernativos en que ha intervenido la Fiscalía desde 1.º de Julio de 1907 á 30 de Junio de 1908.

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS	FUNCIONARIOS QUE LOS HAN DESPACHADO			TOTALES
	El Fiscal.	El Teniente fiscal.	Los Abogados fiscales.	
Informes al Gobierno.....	13	»	»	13
Informes emitidos en expedientes de la Sala de Gobierno y Presidencia de este Tribunal Supremo.....	90	25	17	132
Consultas á los efectos del art. 644 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.....	»	»	6	6
Causas por delitos graves en que se han dado instrucciones á los Fiscales de las Audiencias.....	9	4	15	28
— reclamadas á los efectos del art. 838, núm. 15, de la Ley Orgánica del Poder judicial.....	2	1	9	12
Comunicaciones registradas.....				
( Entrada.....	»	»	»	2.955
( Salida.....	»	»	»	1.849
Denuncias.....	8	11	50	69
Consultas de los Fiscales.....	28	5	38	71
Juntas celebradas con los Sres. Teniente y Abogados fiscales del Tribunal.....	»	»	»	65
TOTALES.....	150	46	135	5.200

# FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos despachados desde 1.º de Julio de 1907 á 30 de Junio de 1908.

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS		FUNCIONARIOS QUE LOS HAN DESPACHADO			TOTALES
		El Fiscal.	El Teniente fiscal.	Los Abogados fiscales.	
<b>Criminal</b> .....	Recursos de casación preparados por los Fiscales.....	Interpuestos.....		57	57
		Desistidos.....		72	72
	Recursos de casación interpuestos por las partes.....	Apoyados totalmente por la Fiscalía.....		38	38
		Apoyados en parte.....		11	11
		Adhesiones.....		13	13
		Combatidos en el fondo.....		318	318
		— en la admisión.....		75	75
	Cuestiones de competencia.....		32	32	
	Recursos de casación admitidos de derecho en beneficio de los reos.....		26	26	
	Expedientes de indulto.....	Informados favorablemente.....		2	2
— desfavorablemente.....			19	19	
Recursos de casación desestimados por los Letrados.....	Interpuestos por la Fiscalía.....		4	4	
	Despachados con la nota de «Vistos».....		425	425	
<b>Civil</b> .....	Recursos de casación interpuestos por el Ministerio Fiscal.....		1	1	
	Recursos de casación interpuestos por las partes.....	Despachados con la nota de «Vistos».....		247	247
		Combatidos en la admisión.....		96	96
	Cuestiones de competencia.....		82	82	
	Recursos de revision interpuestos por las partes.....		»	»	
	Expedientes de ejecución de sentencias extranjeras.....		3	3	
Recursos de apelación.....		265	265		
<b>Contencioso</b> ...	Demandas de Clases pasivas.....	Contestaciones.....		56	56
		Incidentes.....		49	49
	Demandas de todas clases.....	Contestaciones.....		277	277
		Incidentes.....		99	99
		Excepciones.....		53	53
Demandas interpuestas en nombre de la Administración general del Estado.....		2	2		
TOTALES.....			2.322	2.322	

# JUSTICIA MUNICIPAL

---

## RESUMEN de apelaciones despachadas por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Entre Abogados, por compensación de servicios.....	155	de estos	{ Desestimados 152 Estimados... 3
Entre vecinos, por motivos de preferencia entre ellos.....	515	de estos	{ Desestimados 509 Estimados... 6
Entre títulos, alegando preferencia.....	629	de estos	{ Desestimados 426 Estimados... 203
<i>Suman</i> .....	1,299		
Expedientes acumulados.....	84		
<b>TOTAL</b> .....	<b>1,383</b>		

NOTA. Han sido desestimados con la advertencia que de ser cierta la incompatibilidad el Presidente de la Territorial procederá con arreglo á derecho, **22.**

# ÍNDICE

---

	<u>Páginas.</u>
MEMORIA	
<b>Introducción</b> .....	7
<b>I.—Estado de la Administración de justicia</b> ... ..	9
<b>II.—Instrucciones dadas á los Fiscales</b> .....	43
Enjuiciamiento criminal... ..	50
Ley del Jurado.....	62
Ley del Jurado y de Contrabando.....	63
Código penal y leyes de condena condicional y de contra- bando.. ..	64
<b>III.—Reformas convenientes al mejor servicio</b> .....	66

## APÉNDICES

1.º Instrucciones generales dadas á los Fiscales de las Audiencias..	83
2.º Instrucciones especiales dadas á los Fiscales de las Audiencias.	103
3.º Explicación del sistema seguido en la Audiencia provincial de León para inspeccionar las causas criminales durante sus diversos períodos y prevenciones necesarias para su plan- teamiento.....	149
4.º Estadística. ....	175